

UNIVERSIDAD DEL ACONCAGUA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
CONTADOR PÚBLICO NACIONAL
SEMINARIO

ALUMNA: QUERCETTI GIANINA CECILIA

AÑO DE CURSADO: 2008

DIRECTOR: JULIO CESAR GARRIGOS

TEMA: CONCURSO Y QUIEBRA EN LA SOCIEDAD ANONIMA.

LUGAR Y FECHA DE PRESENTACION: MENDOZA. ABRIL 2009

CONCURSO Y QUIEBRA EN LA SOCIEDAD ANONIMA.

INTRODUCCION. 8

CAPITULO I: CONCEPTOS GENERALES. 9

- 1) **Sociedad anónima. 9**
 - 1a) Conceptos básicos
 - 1b) Elementos constitutivos
 - 1c) Elección del tipo societario
 - 1d) Instrumentos constitutivos
 - 1e) Tipos de aportes
 - 1f) Caracterización
 - 1g) Órganos que la componen
- 2) **Código procesal civil. 18**
 - 2a) Sujetos del proceso:
 - 2b) Clases de procesos:
 - 2c) Formación de expedientes:
 - 2d) Tiempo en el proceso:
 - 2e) Notificaciones:
 - 2f) Resoluciones judiciales:
 - 2g) Recursos:
- 3) **Proceso concursal, Concurso Preventivo. 22**
 - 3a) Introducción al tema.
 - 3b) Causas de la crisis.
 - 3c) Soluciones.
 - 3d) Diagnostico.
 - 3e) Plan de emergencia.
 - 3f) Plan estratégico.

CAPITULO II: PRESENTACION EN CONCURSO

PREVENTIVO.

1. **Presupuesto general. 27**
2. **El patrimonio. 27**
 - 2a) Concepto.
 - 2b) Elementos que lo integran.

2c) El patrimonio como prenda común de lo acreedores.

3. La insolvencia del patrimonio. 29

3a) Análisis desde el punto de vista contable.

3b) Análisis desde el punto de vista económico.

3c) Análisis desde el punto de vista jurídico.

4. Sujetos comprendidos. (Art. 2). 36

4a) Se consideran comprendidos.

4b) No son susceptibles de ser declarados en concurso.

4c) Juez competente. (Art. 3)

4d) Casos que se pueden presentar.

4e) Principales normas sobre materia concursal.

5. Concursos declarados en el extranjero (Art. 4). 40

6. Estado de cesación de pagos. 41

6a. Concepto. (ley no la define, por lo que la define la

doctrina concursal)

6b. Elementos.

6c. Teorías.

6d. Hechos reveladores.

7. El Proceso Concursal. 45

7a. –Esquema básico.

7b. –Diferencias Fundamentales.

7c. Esquema de concurso preventivo.

7d. Detalle del proceso.

7e. Requisitos.

8. Apertura del Concurso Preventivo. 54

8a. Contenido de la resolución.

8b. Rechazo y desistimiento del pedido.

8c. Efectos de la apertura.

8d. Sentencia de apertura .

9. Proceso y elección del sindico. 66

10. Efectos del concurso preventivo. 67

11. Sindicatura. 68

12. Resoluciones judiciales y procesales. 68

13. La Insinuación al Pasivo. 69

- 13a. Verificación de créditos.
- 13b. Tipos de verificación.
- 13c. Efectos.
- 13d. Lugar.
- 13e. Plazos.
- 13f. Norma y contenido del pedido de verificación.
- 13g. El título justificativo de crédito.
- 13h. Acreditación de la causa de los títulos cambiarios.
- 13i. Fallos plenarios.

14. Informe Individual (Art. 35). 78

- 14a. Concepto.
- 14b. Contenido.
- 14c. Oportunidad de la presentación.
- 14d. Impugnación u observaciones a la solicitud de verificación. (Art. 34).

- 14e. Trámite.
- 14f. Resolución Verificatoria de Créditos (Art. 36).
- 14g. Efectos.
- 14h. Verificación Tardía. (Art. 56)

15. Informe general de la sindicatura. (Art.39). 87

- 15a. Concepto.
- 15b. Contenido.
- 15c. Observaciones al informe general.

16. Periodo de exclusividad. 100

17. El acuerdo preventivo. 101

- 17a. Concepto.
- 17b. Formas de la propuesta.
- 17c. Límites.
- 17d. Oportunidad de presentación de las propuestas.
- 17e. Falta de presentación y Desistimiento

- 17f. Periodo de exclusividad. Consecuencias.
- 17g. Categorización.
- 17h. Propuesta para acreedores privilegiados.
- 18. Cram Down (salvataje por terceros). 108**
 - 18a. Concepto.
 - 18b. Casos.
 - 18c. Oportunidad.
 - 18d. Tramite.
 - 18e. Efectos.
- 19. Aprobación de las propuestas. 113**
 - 19a. Oportunidad de presentación.
 - 19b. Formalidades.
 - 19c. Mayorías necesarias.
 - 19d. Computo de capital y personas.
 - 19e. Impugnación del acuerdo preventivo.
- 20. Homologación del acuerdo. 118**
- 21. Tramite procesal. 120**
- 22. Efectos del acuerdo homologado. 122**
- 23. Conclusión del concurso preventivo. 125**
- 24. Incumplimiento del acuerdo homologado. 127**
- 25. Nulidad. 128**
- 26. Concurso en caso de Agrupamiento. 131**
- 27. Concurso de garantes. 134**

CAPITULO III: LA QUIEBRA.

- 1. Introducción al tema. 136**
- 2. Conocimiento general. 136**
- 3. Clases de quiebra. 136**
- 4. Desarrollo del tema. 136**
- 5. Tramite. 138**
- 6. Sentencia. 142**
- 7. Publicidad. 143**

8. Efectos. 144
9. Recursos. 146
10. Extensión de la quiebra. 147
11. Liquidación y distribución. 150
12. Informe Final. 160
13. Proyecto de Distribución Final. 162
14. Conclusión de la Quiebra. 163
15. Conversión de la Quiebra. 172
16. Aspectos sancionatorios de la LCQ. 173
17. Los Pequeños Concursos y quiebras. 176

CAPITULO IV: CASO INVESTIGADO.

Concurso y Quiebra de TAREXPORT S.A. 179

Conclusión. 182

Bibliografía. 183

Anexos. 184

Introducción

La Argentina es uno de los países más inestables en cuanto a sus políticas económicas y de gobierno, ya que las fluctuaciones que se sufren día a día son muy significativas. Debido a esta situación al comenzar un nuevo emprendimiento, para fomentar la economía propia y de la nación, se deben tomar todas las precauciones posibles para evitar futuros fracasos. Si bien al iniciar un negocio la elección de una sociedad anónima como tipo societario forma parte de estas precauciones no siempre es un resguardo ante las vicisitudes de la economía.

Numerosos emprendimientos, importantes e interesantes, no han tenido éxito, ya que la realidad económica y las políticas de gobierno arrasaron con ellos. Por ello desde hace ya varios años comenzó a tomar fuerza el concepto de Concurso y Quiebra. La misma economía que incentiva al emprendedor a crecer y formar su negocio, es la que lo lleva al pleno fracaso, no solo económico sino también personal.

Renombrados escritores decían: “por algo estamos como estamos”. Lo que nos hace pensar que cada persona es la consecuencia de sus actos. Pero muchas veces existen corrientes más poderosas que el esfuerzo humano, que llevan al hombre al fracaso.

En la Argentina la economía es una lotería, algunos triunfan y otros son derrotados, pero aquí no solo cuenta el esfuerzo del emprendedor, el comerciante, que lucha día a día por sobrevivir en esta selva, creada por nuestro gobierno que cada día se esfuerza en incrementar su falta de credibilidad. Guiando a la población hacia un futuro incierto, en donde no se sabe como terminara el día.

Nuestro gobierno no valora el hecho de que “si uno gana, todos ganamos”, mientras nuestros representantes políticos engordan sus bolsillo, un empresario cierra las puertas de sus sueños, perdiendo sus anhelos y los de sus empleados, dejándolos sin trabajo y sin resguardo, creando un caos en la sociedad y en el seno de cada una de las familias de los trabajadores, victimas de estas políticas gubernamentales. Acarreando así crisis económicas y sociales, incrementando el desempleo, la pobreza y la desesperación, de las cuales nunca logramos salir. Y como hacerlo si cada vez que ingresa un nuevo participante al juego de la economía el gobierno solo se esmera en derribarlo.

CAPITULO I: CONCEPTOS GENERALES.

1) Sociedad anónima:

1a) Conceptos básicos:

Antiguamente se consideraba que una sociedad era un contrato entre dos o más personas, y que el carácter de mercantil lo daba la actividad que desempeñaba la misma. Pero este concepto se fue modificando por ser erróneo. Primero, porque una sociedad no es un contrato, es la unión de personas para un fin determinado que exteriorizan su voluntad a través de un instrumento veraz, como un contrato. Además el carácter de mercantil no lo da la actividad a la que se dedique sino la tipicidad que adopte, ya que existen miles de sociedades comerciales que no realizan una actividad mercantil. Por lo tanto la ley 19550, establece que: habrá sociedad comercial cuando dos o mas personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en la ley 19.550, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios o soportando las perdidas. [Ley 19.550, Art. 1]

La sociedad así constituida es un sujeto de derechos, totalmente independiente de las personas que la componen. Por lo tanto del contrato social celebrado por las partes nace una persona jurídica, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, distinta a la persona de los socios. La personalidad societaria facilita el cumplimiento del objeto social.

La norma reafirma el principio de tipicidad, remarcando la comercialidad por la forma, no por el objeto.

La sociedad solo se considera regularmente constituida con su inscripción en el registro público de comercio. En este caso la inscripción es constitutiva de derechos.

1b) Elementos constitutivos:

➤ **PLURALIDAD DE PARTES:** para que exista una sociedad debe existir la voluntad de dos o mas personas, exteriorizada a través de un medio fehaciente, que permita revelar el AFECCIO SOCIETATIS, es decir la unión de las partes para un objetivo en común, amplio o determinado. La ley establece como causal de disolución la reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorpore un nuevo socio dentro del término de tres meses desde que se presenta esta situación. Durante ese lapso el socio único, será responsable solidaria e ilimitadamente por las obligaciones que contraiga la sociedad.

➤ **TIPICIDAD:** consiste en la disciplina legislativa impuesta a la sociedad, para diferenciar una de otra a través de requisitos esenciales que le son propios. Los tipos societarios están determinados por la ley 19550, y la adopción de uno de ellos le otorga a la sociedad el carácter de mercantil, independientemente de la actividad que realice. La tipicidad esta adoptada como principio de orden publico, en el Art. 17 de la ley 19550, se establece que es nula la constitución de una sociedad bajo tipicidades no autorizadas por la ley.

➤ **ORGANIZACIÓN:** su necesidad surge por la existencia de diversos intereses comunes, para que los mismos logren el objeto societario: la misma puede establecerse en tres órganos básicos. El administrativo, se encargara de la dirección y representación de la empresa. El de gobierno, se encargara de la toma de decisiones y la protección de los miembros. El de fiscalización, se encargara del control. La organización conduce a la unificación de la voluntad y de la acción.

➤ **APORTES:** estos son obligatorios para los socios y la sociedad puede excluirlos sin perjuicio del reclamo judicial. Ya que los mismos compondrán el patrimonio de la sociedad, y no existe persona alguna sin patrimonio ni patrimonio sin persona. Pueden consistir en obligaciones de dar, de hacer o no hacer. Generalmente depende del tipo societario, las sociedades de capital, donde su responsabilidad es limitada, pueden recibir solamente aportes que consistan en obligaciones de dar, es decir que otorguen propiedad, no pueden recibir obligaciones de hacer ni aportes en uso o goce. En cambio, la mayoría de las sociedades de personas, en donde la responsabilidad es ilimitada, solidaria y subsidiaria, pueden integrar aportes en obligaciones de hacer, de dar o de no hacer, en propiedad o en uso y goce.

➤ **PRODUCCION E INTERCAMBIO DE BIENES O SERVICIOS:** los aportes se aplicaran a una actividad que permita el alcance del objeto estipulado en el contrato constitutivo.

➤ **PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS Y SOPORTE DE PÉRDIDAS:** se debe establecer en el contrato o instrumento constitutivo las reglas básicas y necesarias para armonizar los intereses de las partes, entre ellos la distribución de utilidades y soporte de perdidas. En caso de silencio se realizaran en proporción de los aportes suscriptos e integrados.

La ley 19550, establece que los tipos societarios serán los siguientes:

➤ **Sociedades de personas o de interés:**

- Sociedad colectiva
- Sociedad comandita simple
- Sociedad de capital e industria
- Sociedad accidental o en participación

➤ **Sociedades de capital:**

- Compuesta por cuotas, sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L.).
- Compuesta por acciones, sociedad anónima (S.A.); sociedad anónima con participación estatal mayoritaria; sociedad comandita por acciones (S.C.A.); sociedad de economía mixta; sociedad de garantía recíproca.

1c) Elección del tipo societario:

Según los fines perseguidos, la magnitud de la empresa, número y calidad de socios, entre otros factores influyen en la elección del tipo societario. Entre ellos podemos encontrar:

➤ **RESPONSABILIDAD:** este factor es primordial, ya que al momento de elegir el tipo societario la responsabilidad que las partes están dispuestas a asumir es muy importante. Esta responsabilidad puede ser limitada al capital aportado; o ilimitada, solidarias y subsidiaria. La responsabilidad ilimitada es por el hecho de que no sólo es prenda común de los acreedores el patrimonio de sociedad sino también el de sus socios, solidaria porque la sociedad puede responder con el patrimonio de cualquiera de sus socios en caso de insolvencia, y subsidiaria porque el patrimonio de sus socios es subsidio en caso de impotencia patrimonial de la sociedad.

➤ **CONTROL:** dependiendo del tipo societario se establece control optativo o estatal, permanente o limitado, interno o externo.

➤ **CAPITAL:** puede estar formado por fuentes propias o ajenas.

➤ **OBJETO SOCIAL:** amplio, determinado, específico o determinable.

➤ **CALIDAD DE LOS SOCIOS:** ya que si son profesionales puede formarse una sociedad civil.

➤ **NUMERO DE SOCIOS:** existen sociedades que no poseen límite de socios y otras que tienen un límite máximo de socios. Como las SRL, cuyo máximo son 50 socios.

➤ **LIMITACIONES:** no pueden crearse sociedades entre cónyuges salvo que sean S.A., igual situación se presenta en el caso de entidades financieras y aseguradoras.

➤ **ACTIVIDAD A DESEMPENIAR:** si son empresas pequeñas generalmente una sociedad anónima es muy compleja y amplia para el objeto determinado en el estatuto, por ello se crearon las sociedades de responsabilidad limitada.

1d) Instrumentos constitutivos:

1. DATOS PERSONALES DE LOS SOCIOS:

- ✓ Nombre
- ✓ Edad
- ✓ Estado civil
- ✓ Nacionalidad
- ✓ Profesión
- ✓ Documento de identidad
- ✓ Domicilio
- ✓ etc.

2. NOMBRE O RAZON SOCIAL

3. DOMICILIO SOCIAL Y SEDE SOCIAL: el domicilio indica la ciudad y la sede indica el lugar, es decir la calle.

4. OBJETO: preciso, determinado o determinable.

5. CAPITAL SOCIAL: expresado en moneda argentina.

6. PLAZO DE DURACION: razonable y determinado. No existe prórroga automática. Se computa desde la inscripción en el Registro Público de Comercio (DPJ). El cumplimiento del plazo produce la disolución de la sociedad.

7. ORGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION.

8. DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y SOPORTE DE PERDIDAS.

9. DISOLUCION Y LIQUIDACION: cláusulas que permitan ante determinadas situaciones manejarse de acuerdo a la voluntad de las partes.

1e) Tipos de aportes:

Los mismos pueden presentarse en dinero o en especie, entre ellos podemos encontrar:

➤ **BIENES:** en principio todos los bienes y derechos pueden ser otorgados como aportes, pero es necesario tener en cuenta el tipo societario y la responsabilidad de los socios. Estos bienes se entregan en propiedad o en uso y goce, para ello también es importante el tipo societario.

➤ **DERECHOS:** estos pueden aportarse siempre que estén debidamente instrumentados, se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

➤ **CREDITOS:** la sociedad es cesionaria por la sola constancia en el contrato o instrumento constitutivo. Estos deben ser legítimos y exigibles, ya que si el mismo no puede ser ejecutado será responsable por la obligación el socio aportante el cual adquiere la obligación de aportar suma de dinero equivalente al monto del crédito, dentro de un plazo de 30 días.

➤ **TITULOS VALORES:** estos pueden ser cotizables, es decir que su valor esta determinado por un organismo autorizado a valuarlo de acuerdo a las leyes del mercado, o no cotizables, en donde se aplican las normas de valuación del resto de los aportes en especie (a su valor de realización), siempre que dentro del plazo de tres meses antes de realizado el aporte, el mismo no haya tenido valuación alguna de lo contrario se tomara este valor.

➤ **FONDOS DE COMERCIO:** debe realizarse un inventario y una valuación de los bienes materiales e inmateriales que lo componen. Basándose en la ley 11867.

➤ **BIENES GRABADOS:** se aportan por su valor, con deducción del gravamen. En el caso de prendas e hipotecas generalmente la sociedad se hace cargo del gravamen.

Dentro de los tipos sociales encontramos a la sociedad anónima, concebida como estructura de la gran empresa, son sus caracteres básicos la limitación de la responsabilidad al capital aportado y la representación de este en acciones incorporadas a títulos esencialmente negociables. La sociedad anónima organiza capitales adquiriendo por lo general el accionista la calidad de mero inversor, lo cual resta importancia en esta topología a la connotación personal del “socio”.

1f) Caracterización:

El capital se representa en acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas. [Ley 19.550, Art. 163].

La denominación social puede incluir el nombre de una o mas personas de existencia visible y debe contener la expresión “sociedad anónima”, su abreviatura o sigla SA. La omisión de esta mención hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con esta, por los actos que celebren en estas condiciones. [Ley 19.550, Art. 164]

La sociedad se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción publica. Si se constituye por acto único, el instrumento de constitución contendrá: el capital, la naturaleza, clases, modalidad de emisión y demás características de las acciones, y en su caso el régimen de aumento; la suscripción del capital, el monto y forma de integración y, si corresponde, el plazo para el pago del saldo adeudado, el que no puede exceder de dos años y la elección de directores y síndicos, fijando termino de duración de los cargos.

1g) Órganos que la componen:

1) ASAMBLEA:

Las decisiones de este tipo de sociedad son determinadas por la asamblea, órgano que forma la voluntad social mediante resoluciones adoptadas conforme al principio general de las mayorías. Estas resoluciones son obligatorias para todos los socios y

deben ser cumplidas por el órgano de gobierno, el directorio, el cual desempeña las funciones de gestión y representación. Si bien la asamblea resuelve en base a las mayorías, la ley respalda el interés de las minorías y los derechos individuales de los socios, además del principio de orden público. Existen dos tipos de asamblea: las ordinarias, en donde se tratan temas como: el balance general, los diferentes estados financieros y económicos, la distribución de ganancias, la designación, remoción y responsabilidad de directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia y el aumento de capital, y las extraordinarias, donde se resuelven temas como: aumento, reducción, reintegro del capital; rescate, reembolso y amortización de acciones; fusión, transformación y disolución de la sociedad; escisión; limitación o suspensión del derecho de preferencia; emisión de debentures y su conversión en acciones y emisión de bonos.

2) DIRECTORIO:

En este tipo societario, la administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores, designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia. En las SA, se integrará por lo menos con tres directores. El estatuto debe reglamentar la constitución y el funcionamiento del directorio. El quórum no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes. La representación de la sociedad está a cargo del presidente del directorio.

3) FISCALIZACIÓN:

3a) CONSEJO DE VIGILANCIA

El estatuto podrá organizar y reglamentar la creación y funcionamiento de un consejo de vigilancia, integrado por tres a quince accionistas designados por la asamblea de accionistas. Es un órgano de control más, que la ley prevé para ser adoptado junto a la sindicatura o en reemplazo de esta. No es un órgano obligatorio, debiendo estar previsto en el estatuto. Sus funciones son: fiscalizar la gestión del directorio,

convocar a asamblea, elegir a los integrantes del directorio, presentar sus observaciones a la asamblea, designar una o más comisiones para investigar o examinar denuncias.

3b) SINDICATURA O FISCALIZACION PRIVADA

Si son sociedades que realizan oferta publica de acciones o títulos valores, deben de contar con un órgano de fiscalización privada. Este órgano esta a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Cuando la sociedad estuviere comprendida en el Art. 299 de la ley 19.550, la sindicatura debe ser colegiada, en numero impar y se denominara “comisión fiscalizadora”. Las sociedades que no estén comprendidas en el Art. 299 de la ley 19.550, podrán prescindir de la sindicatura cuando así este previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor.

La sindicatura en representación de los accionistas, es el típico órgano de control interno de la administración. Sus funciones son: fiscalizar la administración de la sociedad; verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y los títulos valores, así como las obligaciones y sus cumplimientos; asistir con vos, pero sin voto, a las reuniones del directorio y de asamblea; presentar un informe sobre la situación económica y financiera por escrito a la asamblea; convocar a asamblea extraordinaria, fiscalizar la liquidación de la sociedad; investigar denuncias que presenten los accionistas que representen no menos del 2% del capital.

Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento. Su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea. El síndico depende de la asamblea, órgano que lo nombra y remueve, es responsable ante ella, que puede juzgarlo. Pero también cabe el ejercicio de la acción individual de responsabilidad ejercida por el accionista para la cual, lógicamente, no se exige decisión de la asamblea. Tal decisión habilita la acción social de responsabilidad.

3c) FISCALIZACION PUBLICA O ESTATAL

Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, cuando hagan oferta pública de acciones o debentures; cuando su capital supere los \$2.100.000; cuando sean de economía mixta; exploten concesiones o servicios públicos; o cuando se trate de una sociedad controlante o controlada por otra sujeta a fiscalización. La fiscalización estatal permanente implica un directo y cercano control de la sociedad por parte de un organismo estatal de control.

La autoridad de contralor podrá ejercer funciones de vigilancia en las sociedades anónimas no incluidas en el Art. 299, de la ley 19.550, cuando: los soliciten accionistas que representan el diez por ciento del capital suscrito o lo requiera cualquier síndico, cuando lo considere necesario el estado por el interés público.

2) Código procesal civil:

El derecho procesal es el conjunto de normas que, tradicionalmente, abarca y comprende tres grandes cuestiones:

✚ *JURISDICCION*: jurisdicción, significa decir el derecho. Son los jueces quienes tienen competencia para entender en las distintas causas que los ciudadanos inician.

✚ *PRETENCION*: es el derecho de cualquier ciudadano de peticionar ante las autoridades jurisdiccionales.

✚ *PROCESO*: es el conjunto de actos que se llevan a cabo desde que se presenta la pretensión. Se interpone la demanda, se desarrolla del proceso de análisis de la contestación de la demanda y luego culmina con la sentencia definitiva, que pone fin al pleito.

2a) Sujetos del proceso:

- Actor: es el sujeto que interpone la demanda
- Demandado: persona contra la cual se interpone la demanda.
- Terceros (testigos): ajenos a la causa, pero participan activamente.

➤ Peritos: son los auxiliares de la justicia, que llevan a cabo determinadas funciones que la ley ordena.

2b) Clases de procesos:

➤ Juicio ordinario o juicio de conocimiento: el proceso inicia en una cámara ordinaria, a través de el se tiende al reconocimiento o no de un derecho. El derecho es reconocido por el juez a petición del interesado. Luego de iniciado el juicio, el juez con todos los elementos de juicio validos y suficientes dictara sentencia.

➤ Juicio ejecutivo: es el proceso a través del cual la ley permite la ejecución de sumas liquidas, ciertas o fácilmente liquidables. Por ejemplo: el cobro de un alquiler de un inmueble. El derecho esta plasmado en el titulo que reclama el acreedor.

2c) Formación de expedientes:

Un expediente, cualquiera sea la naturaleza, nace con la primera presentación que realiza el actor, ya que de esta forma inicia el juicio, es decir la demanda, o la presentación del deudor, como en el caso del concurso preventivo que peticiona la apertura del mismo. Toda información relevante se adiciona por orden cronológico, al igual que las presentaciones que se interpongan. Todos los escritos deben tener, en la parte superior, el día y la hora en que se realiza la presentación ante mesa de entrada del juzgado.

2d) Tiempo en el proceso:

Toda diligencia judicial debe llevarse a cabo en días y horas hábiles. Los mismos están comprendidos por todos los días del año excepto sábados, domingos, feriados y días no laborales declarados por acordadas del poder ejecutivo (suprema corte de justicia). Dentro de los días inhábiles encontramos: la feria judicial, menor, del mes de julio y la feria judicial, grande, del mes de enero.

Las horas hábiles son aquellas que van desde las 7 AM a 21 PM. Pero la atención al público es de 7 AM a 13:30 PM. Como el plazo establecido por la justicia es mayor que el horario de atención existe la llamada secretaria nocturna la cual comprende las

dos primeras horas del día hábil siguiente, es decir hasta las 9: 30 AM, para que las presentaciones puedan cumplir con el plazo y la fecha establecido por el juzgado.

En cualquier tipo de proceso los plazos poseen el carácter de perentorios: es decir, que cumplido el plazo otorgado por el juez, el mismo muere, desaparece, no puede retrasarse la situación, e improrrogables: es decir, que al vencer el plazo no existe posibilidad de prórroga, salvo que sea debidamente justificado al juez y autorizado por el mismo.

2e) **Notificaciones:**

La notificación es el medio de conocimiento para las partes de los pasos del proceso y de las resoluciones del juez. Entre ellas encontramos:

➤ **Notificación por cedula:** se realiza en el domicilio de las partes interesadas.

➤ **Notificación en el expediente:** es aquella por medio de la cual las partes interesadas se encuentran notificadas por el solo hecho de retirar el expediente del juzgado para su análisis. Cualquier persona con interés legítimo en el caso (actor, demandado, deudor concursado, síndico, letrados, acreedores, etc.), puede presentarse ante mesa de entrada y darse por notificado. Procede en todos los procesos sin excepción.

➤ **Notificación por edictos:** procede en los casos en que se desconoce el domicilio de las partes interesadas, se realiza una publicación en el BOLETIN OFICIAL y en el diario de mayor circulación, con los datos relevantes.

➤ **Notificación ficta:** se considera notificada la persona interesada por el solo hecho de aparecer en las listas del juzgado, en donde se expone el número de expediente, la resolución del juez, con el nombre del mismo y la fecha de la misma. En el caso de los concursos y las quiebras las notificaciones son fictas, o tacitas, por imperio de la ley. En el resto de los juicios o procesos, la regla general es por notificación por cedula.

Cuando un escrito ingresa a mesa de entrada del juzgado va al secretario y prosecretario de la misma, quienes lo reciben, le colocan el cargo, que es una obligación ineludible, sellando el escrito de manera que conste la fecha, hora de presentación, documentación que lo acompaña, individualizándola y la firma del abogado que inicio la

demanda, luego lo ponen en manos del juez correspondiente. Si el escrito es proveído o decretado, vuelve a mesa de entrada, se cose al expediente, se hace la foliación y el jefe de mesa de entrada confecciona la lista diaria con el estado de los expedientes, por número, sin importar la causa. La lista es la conjunción de todos los expedientes resueltos ese día con la naturaleza de la resolución del juez.

2f) Resoluciones judiciales:

➤ **DECRETOS:** son los pronunciamientos que realiza el juez, durante todo el desarrollo del juicio y respecto de los cuales no tiene obligación de fundamentarlo en derecho.

➤ **AUTOS:** son las resoluciones que emanan de las distintas causas y mediante las cuales se resuelven las cuestiones que se dan en el proceso. Se debe fundamentar la resolución del juez.

➤ **SENTENCIA:** es la resolución judicial que pone fin a un pleito. La misma debe ser debidamente fundamentada en derecho, es decir que debe citar en base a que norma se tomó la decisión.

2g) Recursos:

➤ **De reposición:** es la solución que las partes pueden interponer a fin de que el tribunal revoque o modifique la resolución que tomó. Procede contra los derechos y autos inapelables.

➤ **De aclaratoria:** procede contra autos y sentencias inapelables. Se interpone para que el juez corrija errores materiales, de manera de subsanar omisiones de pronunciamiento o algo oscuro en el concepto. Por ejemplo: se equivocó en la sumatoria de la liquidación.

➤ **De apelación:** apelare, en latín significa recurrir a. la jurisdicción es el poder de uno de los órganos judiciales de dirimir los litigios a través de la sentencia. Jurisdicción, significa decide el derecho. La competencia es una cualidad de la jurisdicción, todo juez tiene jurisdicción pero no la misma competencia. Este recurso permite

la revisión de la resolución y de la causa nuevamente, se pueden presentar nuevas pruebas y puede revocarse la sentencia o confirmarse.

3) **Proceso concursal, Concurso Preventivo:**


3a) **Introducción al tema**

En la actualidad, son diversas las empresas, grandes y pequeñas, que no pueden mantenerse en pie. Si bien cada día surge un nuevo empresario, colmado de sueños y anhelos por triunfar, cae a los pies de la derrota un soñador que dio todo su esfuerzo por superarse.

Cuando no se cumplen con las obligaciones que surgen de las transacciones, nace la actividad del poder judicial para hacer cumplir la norma violada. En el derecho patrimonial la ejecución permite a los acreedores perseguir el patrimonio del deudor que no cumplió con su obligación. Muchas veces los acreedores ven frustrado su derecho cuando el patrimonio del deudor es insuficiente.

El patrimonio si bien es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que posee una persona, para el derecho y las leyes, es además, la prenda común de los acreedores. No quiere decir que cada acreedor tenga derecho real de prenda sobre el patrimonio del deudor, sino que tiene derecho de perseguir y liquidar con ayuda de los medios legales los bienes que conforman el patrimonio del deudor. Se pueden ver perjudicados los acreedores cuando el deudor posea muchos deudores o presente insuficiencia patrimonial, algunos pueden verse beneficiados, pero los demás pueden verse frustrados, ya que *“PRIMERO EN EL TIEMPO, PRIMERO EN EL DERECHO”*.

Para reestablecer la equidad nace en el derecho el régimen de concursos y quiebra [ley 24.522], el cual tiene características propias:

 **PRINCIPIO DE COLECTIVIDAD:** declarada la apertura del concurso preventivo o declarada la quiebra todos los acreedores deben venir al concurso y cobrar su deuda, no podrán llevar acabo una ejecución individual.

✚ **PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD:** todos los bienes que integran el patrimonio del sujeto al que se le declaró el concurso o la quiebra, responden por la deuda.

✚ **PRINCIPIO DE PARS CONDITION CREDITORUM:** prevalece la igualdad de los acreedores entre iguales.

Teniendo en cuenta que existen acreedores quirografarios, que están totalmente desprotegidos en cuanto a respaldo de su deuda, y los privilegiados, que son aquellos cuya deuda está respaldada con algún derecho real o garantía, ya que han sido diligentes. En el ámbito del concurso, el cheque no es muestra de causa para verificar el crédito, como contrato, remito, factura, etcétera. Por ello en el caso de los usureros no tienen más que el respaldo de un cheque y no pueden acreditar de donde surgió el préstamo, por lo tanto quedan fuera del proceso.

3b) Causas de la crisis

La crisis económica y financiera que se genera en las empresas surge muchas veces por varias razones:

✚ CAUSAS EXOGENAS O EXTERNAS:

1. Economía Mundial
2. Cambios Tecnológicos
3. Revolución Informática
4. Cambios Culturales
5. Cambios en Paradigmas
6. Hechos impredecibles o fortuitos
7. Competencia

✚ CAUSAS ENDOGENAS O INTERNAS: Problemas de,

1. Dirección empresaria

2. Management
3. Estructura Financiera
4. Tecnología
5. Producción y Comercialización
6. Recursos Humanos.

3c) Soluciones

Estos hechos, conjuntamente con las fluctuaciones de la economía llevan a la empresa a una crisis que compromete su subsistencia, lo que lleva al empresario a buscar soluciones para salir de ella. Entre las soluciones más frecuentes podemos encontrar: la reducción del volumen de actividad acorde con el capital de trabajo disponible, y en ciertos casos reducción del recurso humano o la cobertura del déficit con financiación externa. Pero estas soluciones generan consecuencias aun mayores ya que ambas producen aumento del déficit, la primera, por la mayor incidencia de los costos fijos y la segunda, por el incremento del costo financiero. Por lo tanto ninguna de estas soluciones verdaderamente resuelve el problema.

Esta crisis que se genera en la empresa o negocio, a causa de la perdida de competitividad, de equilibrio y rentabilidad, trae aparejado la impotencia para cumplir con los compromisos corrientes, es decir en el corto plazo, lo que produce un estado denominado “en cesación de pagos”, donde el deudor presenta una situación patrimonial deficitaria. Hay solución?

Ante los primeros indicios del estado de cesación de pagos, el empresario debe decidir e iniciar la acción de saneamiento, de recuperación. Esta acción implica para el empresario determinar un diagnostico, un plan de urgencias y un plan estratégico de recuperación.

3d) Diagnostico

El diagnostico de la empresa implica conocer las causas de la crisis, su intensidad y los conflictos que origina. Es un análisis dinámico e interactivo, debiendo

detectarse las fortalezas y debilidades, las oportunidades y amenazas. Los puntos relevantes del diagnóstico son:

- ✚ Evolución general de la empresa
- ✚ Estructura organizativa
- ✚ Estilo de dirección
- ✚ Comercialización
- ✚ Producción y Costos
- ✚ Situación Económica y Financiera
- ✚ Sistema de comunicación
- ✚ Recursos Humanos
- ✚ Situación del entorno
- ✚ Competencia.

3e) Plan de emergencia

Ante la escasez de medios financieros y la agresión de los acreedores, el empresario debe crear un plan de emergencia o urgencia. Este plan de acción a corto plazo, debe ser suficiente para permitir concluir el diagnóstico y preparar el plan estratégico de recuperación. Dentro del contenido tentativo del plan de emergencia encontramos:

1. Comité de emergencia
2. Refinanciación extrajudicial de pasivos
- 3. CONCURSO PREVENTIVO**
4. Condiciones especiales de trabajo
5. Generación de liquidez
6. Plan de gestión a corto plazo

3f) Plan estratégico

Una vez que se creó el plan de emergencia, el emprendedor debe iniciar el plan estratégico, cuyo objeto será describir los cambios necesarios para reorganizar la empresa y hacerla viable y competitiva, es decir que se llevarán a cabo un conjunto de acciones que combinadas lograrán el saneamiento.

Como se puede observar la situación descrita de la empresa anteriormente es similar al estado de una persona humana enferma, que necesita una cura. Por ello primero se realiza un diagnóstico, se determina que hacer y se busca sanar a la persona de su malestar, de lo contrario empeorará su situación o en ciertos casos llegará a morir. Por ello cuando el empresario percibe que la empresa está en crisis debe intentar por todos los medios salvarla.

CAPITULO II: PRESENTACION EN CONCURSO

PREVENTIVO

1. Presupuesto general

La presentación en concurso preventivo es el remedio que la ley le otorga al deudor a fin de que pueda sanear su patrimonio y devolverlo a la sociedad, por ello se lo denomina preventivo. El patrimonio del deudor se encuentra en desequilibrio económico o cesación de pagos, presupuesto ineludible para la apertura del concurso preventivo. La cesación de pagos es un estado de impotencia patrimonial que impide al deudor cumplir regularmente y por los medios normales las obligaciones contraídas, sin distinguir la naturaleza de la obligación. Es un estado, porque es un modo de estar, con cierta permanencia y generalidad, es decir que no es un hecho aislado, sino que se prolonga en el tiempo y que el deudor no puede cumplir con ninguna de todas las obligaciones contraídas.

De un concurso preventivo se puede salir exitoso o se puede caer en quiebra. Es una herramienta para que una persona física o jurídica pueda pagar sus deudas. Cuando cae una empresa causa un gran impacto y daña a la comunidad, al empresario. Para evitar el deshonor muchos empresarios caen en el fraude de acreedores, es decir que cierran sus empresas sin hacerse cargo de las deudas contraídas, libran cheques diferidos que nunca pagaran y contraen prestamos usureros. Estos empresarios no se dan cuenta que el concurso no es un deshonor sino que es un ultimo esfuerzo por reparar el daño causado, haciéndole frente a los problemas y tratando de salvar y conservar el fruto de su esfuerzo, su empresa.

2. El patrimonio

2a) Concepto.

Art. 2312 CC: El conjunto de los bienes (objetos inmateriales y cosas susceptibles de valor económico) de una persona constituye su patrimonio.

1) No son las cosas las que integran el patrimonio, sino los derechos sobre esas cosas.

2) El patrimonio de una persona es la universalidad jurídica de sus derechos reales y de sus derechos personales, bajo al relación de un valor pecuniario, es decir, como bienes.

3) El patrimonio forma un todo jurídico, es decir una universalidad de derechos que no puede ser dividida en partes determinadas, pero sí en partes alícuotas.

2b) Elementos que lo integran:

1) Es una universalidad jurídica: todo patrimonio pertenece a una persona, o a toda persona le corresponde un patrimonio (no se concibe patrimonio sin persona, ni persona sin patrimonio).

2) Es único e indivisible: nadie puede ser titular de más de un patrimonio.

3) Es inalienable: ciertos derechos no pueden ser enajenados (derechos de la personalidad: a la vida, al honor, a la libertad; derechos de familia; ni el domicilio, ni el nombre).

4) Es necesario: puede cambiar o evolucionar, pero nunca se altera el todo como tal.

5) Es la prenda común de los acreedores.

2c) El patrimonio como prenda común de los acreedores:

Cuando entre dos sujetos existe una relación obligacional –en sentido jurídico patrimonial- el sujeto pasivo es llamado deudor u obligado, y el sujeto activo, acreedor o titular del crédito.

Del análisis de las normas que regulan las obligaciones, surge que:

La primera directriz sobre la conducta del deudor es “satisfacer la prestación debida”. Cuando la prestación debida no se cumple en tiempo y forma el deudor se convierte en “incumplidor” y surge:

La segunda directriz del orden jurídico: “resarcir el daño causado” por el incumplimiento. Esta reparación del daño asume diferentes formas. En principio, las

normas jurídicas dan derecho al acreedor a que procure la satisfacción de la misma prestación originaria más otras que compensen los daños derivados del cumplimiento tardío, por ej: la misma cantidad de dinero prometida más los intereses moratorios.

La segunda directriz establece lo que se denomina “sanción primaria o inmediata del incumplimiento” que el deudor puede efectivizar voluntariamente con su “responsabilidad personal”, a requerimiento del acreedor.

Cuando el deudor no repara voluntariamente el daño derivado de su incumplimiento (no responde personalmente), aparece:

La tercera directiva del orden jurídico señala al acreedor el derecho de satisfacción “coactiva o forzada” sobre el patrimonio del deudor y cobra su verdadera dimensión la tantas veces repetida frase del “patrimonio como garantía (o prenda) común de los acreedores”, la seguridad o garantía de efectivización de las acreencias radica en los “bienes” que integran el patrimonio del deudor (o de sus garantes, en caso de existir éstos).

Cómo se efectiviza la “responsabilidad o garantía patrimonial? Es sabido que el orden jurídico actual no reconoce a los acreedores el derecho de tomar los bienes (ni la persona) del deudor, el acreedor debe acudir a los órganos que el Estado establece para tutela de los derechos subjetivos: los jueces o tribunales competentes.

Esa tutela o protección de los derechos subjetivos de los acreedores tiene dos formas: ejecución ordinaria o ejecución individual en contraposición de la ejecución especial o ejecución colectiva.

3. La insolvencia del patrimonio

3a) Análisis desde el punto de vista contable.

Desde el punto de vista contable hay desequilibrio cuando el Pasivo es mayor que el Activo, pero esto no implica que exista estado de cesación de pagos, que puede tratarse de un deudor:

- Con un A mayor P: pero el activo puede ser de difícil realización, por lo tanto, a éste se le hará imposible lograr recaudar el efectivo necesario para cancelar las obligaciones exigibles.

- Con un A menor P: pero el P ser exigible en el tiempo con vencimientos escalonados, por lo tanto éste con el giro comercial de su empresa puede recaudar los fondos necesarios para ir cancelando sus obligaciones, sin necesidad de realizar los bienes del A.

3b) Análisis desde el punto de vista económico:

La insolvencia patrimonial es un fenómeno económico que afecta a múltiples sujetos.

La impotencia patrimonial se traduce, de inmediato o en un plazo más o menos breve, en falta de pago de las obligaciones del titular del patrimonio insolvente, con lo cual es evidente que, en primer lugar, resultan afectados los intereses de los acreedores del deudor insolvente.

Históricamente la primera forma de respuesta al problema del deudor que dejaba de pagar era la quiebra, así el interés de los acreedores fue el objetivo principal, procurándose que la satisfacción de las acreencias fuese lo más igualitaria posible.

Junto al principio de “tratamiento igualitario de los acreedores” surgen otros principios como el de eficiencia en la liquidación, el de simplificación de los métodos de recomposición del patrimonio del fallido, el de economía de costos del proceso, el de celeridad y abreviación de los plazos procesales, etc.

Durante el siglo 19 se consolidó la idea de que los deudores podían caer en insolvencia sin dolo ni culpa, de manera causal y de buena fe. Esta concepción permitió la consolidación y la difusión de los procesos concursales preventivos, y en la quiebra se introdujeron modificaciones que dieron trato más benévolo al fallido.

Junto al hasta entonces excluyente interés de los acreedores, se puso al interés del deudor como posible centro de atención de la legislación concursal. Se consideró factible y hasta ventajoso que el deudor pudiese remontar la insolvencia y reintegrarse a la actividad comercial lo antes posible y con el menor deterioro patrimonial. Al contemplar la posibilidad de tutelar al deudor, fructificó otro principio el de “salv guarda de la integridad patrimonial del deudor”.

En el siglo 20 hizo eclosión el fenómeno empresarial en el campo jurídico. La empresa se convirtió en el centro de atención del derecho comercial. Se advirtió el peligro de desaparición de las empresas a raíz de la insolvencia, y se entendió que cuanto mayor fuera la empresa comprometida, mayores serían los intereses afectados por su eventual cese. La suerte de las actividades empresariales pasó a ser la principal preocupación, viéndose en la insolvencia de las empresas (especialmente las grandes), un problema que no era ya exclusivo de su titular y de los acreedores. La empresa es fuente de empleos y de ingresos tributarios, muchas veces generadoras de asientos poblacionales y eslabón con otras empresas en el crédito o en los sistemas de producción y de comercialización, la preocupación por salvaguardar o rescatar las empresas en peligro dio nacimiento al llamado “principio de conservación de la empresa”

Puede afirmarse que la defensa del crédito e igualdad de trato de los acreedores, la salvaguarda de la integridad patrimonial del deudor, y la preservación de la actividad empresarial útil, siguen actuando como principios orientadores de diversas disposiciones del derecho positivo vigente.

Con frecuencia el operador consursal advierte la difícil situación planteada entre los distintos intereses en conflicto y la imposibilidad de satisfacer a todos a la vez. Es entonces cuando se aprecia la delicada tarea de repartir equitativamente en un contexto de escasez, en el cual es menester efectivizar delicadamente una “justicia distributiva”.

Los distintos intereses afectados por la insolvencia, las graves repercusiones de ésta y los plurales sujetos involucrados que aspiran a la tutela legal, la necesidad de realizar justicia de tipo distributivo ante la imposibilidad de llevar a cabo la justicia conmutativa, así como los principios orientadores elaborados a través de la historia a los que nos hemos referido, explican la existencia de una legislación diferenciada –la Ley Concursal- que da respuestas distintas de las del derecho común a los conflictos intersubjetivos que se plantean cuando hay estado de cesación de pagos o insolvencia patrimonial.

3c) Análisis desde el punto de vista jurídico.

❖ Necesidad de su regulación en forma autónoma.

Concepto. Análisis.

El Derecho Concursal juega un papel de indiscutible trascendencia en la economía.

La quiebra, aunque con categoría especial está comprendida en el esquema de la tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos (del acreedor).

El conocimiento y declaración del derecho subjetivo (el crédito) por parte del tribunal es fundamental, pero la tutela jurisdiccional no se agota con la comprobación del derecho (declaración de certeza), ni con las medidas cautelares (inhibición), debe complementarse necesariamente con la **tutela jurisdiccional ejecutiva**.

Es decir, el derecho de pretender el cumplimiento de la obligación originaria se modifica en el derecho de pretender el resarcimiento, de donde, cuando también quede insatisfecho, genera el derecho de pretender, a través del proceso ejecutivo la intervención del Estado para la satisfacción coactiva del derecho (a través de este ciclo la tutela del derecho subjetivo esta completa). Es decir:

1º satisfacción del derecho original

2º ante la insatisfacción del derecho original: el resarcimiento (capital + intereses)

3º ante la insatisfacción: satisfacción coactiva o forzada sobre el patrimonio del deudor

En determinadas situaciones los procesos de conocimiento (se reconocen derechos) y de ejecución ordinarios (se reclaman derechos) son poco eficaces para la satisfacción de los derechos. La imperfección de estos medios puede llegar a ser, dadas ciertas circunstancias, de una magnitud intolerable que justifica por sí sola la existencia de los institutos concursales, en especial la quiebra.

En esas situaciones especiales (preponderantemente en el supuesto de incapacidad material de un patrimonio para enfrentar sus obligaciones) sin el instituto específico (quiebra, concurso preventivo) se produciría una denegación de justicia sustancial.

Los institutos concursales constituyen, llegado el caso, un medio idóneo y de imprescindible necesidad como medio legal.

Una serie de principios jurídicos y reglas fundamentales (Pars condition creditorum, universalidad patrimonial, colectividad, inquisitorialidad) de aplicación específica a los institutos concursales apuntalan ésta necesidad.

Por lo que surge la necesidad de superar el esquema restringido de la justicia conmutativa (ejecución individual) y resolver una situación que exige una justicia distributiva (ejecución colectiva porque normalmente el patrimonio afectado no podrá pagar íntegramente las obligaciones que lo gravan).

❖ **Derecho.**

Es el conjunto de normas emanadas del poder competente destinadas a reglar las relaciones entre las personal.

Las relaciones entre las personas con muy cambiantes, y al desarrollarse en el tiempo se van modificando; es decir que las grandes crisis producen una serie de transformaciones en todas las ramas del derecho y lo colocan a éste en un estado de crisis, y son justamente éstas las que hacen que el derecho se vaya adaptando a actualizando en forma inmediata y permanente.

En cuanto se genere un derecho que no este adecuado al tiempo al cual tiende a regir, nos vamos a encontrar con un derecho que no sirve, y los jueces deberán adaptar la norma al caso particular.

❖ **Derecho concursal.**

Es el conjunto de normas destinadas a reglar el estado de cesación de pagos procurando en primer término su superación y ante la imposibilidad de lograrla procurando una liquidación ordenada de los bienes.

Este derecho tal como esta reglamentado en nuestro país esta circunscripto a normar exclusivamente el estado de cesación de pagos (y no a como prevenir la crisis antes de caer en estado de cesación de pagos, es una realidad que hay que lamentar).

Respecto de que si el derecho concursal es o no una rama autónoma del derecho:

- Algunos sostienen que es una rama del derecho comercial, basándose en que se encuentra dentro del Código de Comercio.
- Pero en realidad es **autónomo**, porque tiene principios propios, doctrina propia, legislación propia y jurisdicción propia en materia concursal.

❖ **El Crédito. Concepto. Funciones. Uso abusivo:**

Concepto:

Es una promesa formal de realizar el pago del capital e intereses a una fecha futura a cambio de la obtención de bienes, servicios o dinero presentes.

Funciones:

- 1) Permite expandir las transacciones comerciales.
- 2) Permite obtener activos líquidos en el corto plazo
- 3) Sustituye el dinero.
- 4) Eleva el capital de trabajo del productor, etc.

Uso abusivo o pedido del crédito en forma desmesurada:

- Se da cuando el crédito no es utilizado para realizar inversiones, las que producirían en el futuro mayores ingresos que permitirían hacer frente al capital e intereses que el crédito genera.
- Trae como consecuencia que se caiga en un estado de cesación de pagos o insolvencia económica, en la cual al deudor se le hará imposible hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones, con lo cual se convertirá en una persona susceptible de ser declarada en quiebra.

❖ **Ejecución individual vs. Ejecución colectiva. (CP – Q)**

Su necesidad:

El derecho de ejecución (derecho positivo) o la **ejecución individual** es la forma ordinaria de tutela judicial de los derechos subjetivos de créditos incumplidos, pero resulta insatisfactoria en las empresas en crisis cuando tenemos pluralidad de acreedores o bienes escasos, un acreedor puede verse perjudicado en el caso de que un acreedor se adelante y ejecute parte o todos los bienes del deudor, por lo tanto, los otros acreedores pueden ver insatisfechas sus acreencias en forma total o parcial, aparece otra forma de tutela que es la **ejecución colectiva o forzada**.

Entonces para establecer la equidad entre los acreedores y evitar que unos cobren y otros no, la ley crea el **Proceso Universal**, que comprende al Concurso Preventivo y a la Quiebra (si bien el proceso concursal se lo llama ejecución colectiva, solo tendría que ser a la quiebra, ya que solo en este caso los acreedores liquidan los bienes del deudor y con eso cobran sus acreencias). Este proceso tiene ciertos principios que lo diferencian de la ejecución individual.

Principios del Proceso Colectivo o Derecho Concursal.

1* Universalidad objetiva (Art. 1): El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones establecidas legalmente respecto de los bienes determinados en el Art 108:

- Los derechos no patrimoniales
- Los bienes inembargables.
- El usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendidas las cargas.
- La administración de los bienes propios del cónyuge.
- La facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular.
- Las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona.

➤ Los demás bienes excluidos por otras leyes (jubilación, pensión).

2* Colectividad de Acreedores (universalidad subjetiva): quedan comprendidos todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación en CP o a la declaración de Q.

3* Igualdad de acreedores (Pars condition creditorum): **Todos** los acreedores tienen el mismo derecho o tratamiento, sin perjuicio de considerar los distintos grados de cada uno (ej: acreedores con privilegio que puede ser especial o general y los quirografarios). Es decir, es una igualdad entre los iguales.

4* Oficiosidad: (en contraposición al principio dispositivo de las ejecuciones individuales), es la atribución del juez de impulsar de oficio el trámite iniciado por el deudor o acreedor, y de recurrir a las instituciones y remedios mas aptos aun sin petición.

5* Inquisitorialidad: (solo se da en los procesos de corte oficiosos): mas que la facultad es el deber del juez y del síndico de investigar la conducta de las partes (la contabilidad, sus negocios), a fin de recabar la mayor información posible.

La ejecución individual (derecho conmutativo) se caracteriza por:

- a) No es colectiva: es un solo acreedor el que ejecuta al deudor por alguna obligación.
- b) No es universal: entre en juego un solo bien.
- c) No es inquisitivo: sino dispositivo, el interesado debe impulsar el proceso
- d) El acreedor más diligente cobra primero.

4. Sujetos comprendidos. (Art. 2)

El único sujeto que puede peticionar el concurso preventivo es el deudor, porque el reconoce su falta y busca un método para solucionar los problemas causados a la sociedad.

Toda persona física, jurídica (privada) y las sociedades en que el estado nacional, provincial y municipal sea parte, y las personas domiciliadas en el exterior por los bienes que estén en el país, incluso el patrimonio del fallecido mientras se encuentre separado de sus herederos, es decir que no haya declaratoria de herederos, ya que cuando fallece una persona, los herederos continúan la persona del causante, convirtiéndose en deudores y acreedores de las deudas del causante. Al iniciar la sucesión el juez determinara a que heredero le corresponden los bienes y las deudas del causante, en esta sucesión no solo comparecerán los herederos sino también todas aquellas personas que tengan un interés legítimo y se sientan con derecho sobre los bienes del causante, por ello el juez fija una audiencia de comparecencia de herederos mediante edictos. Todas estas personas pueden ser declaradas en concurso preventivo.

Como dijimos anteriormente el presupuesto ineludible para la presentación el concurso preventivo es el estado de cesación de pagos.

4a) Se consideran comprendidos:

a) El patrimonio de una persona fallecida, mientras éste se mantenga separado del patrimonio de los sucesores. Este concurso carece de efectos personales, solo alcanza a una universalidad de bienes y si hubiera Q sería sin inhabilitación.

b) Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de los bienes existentes en el país. Este supuesto también carece de efectos personales como la inhabilitación en la Q. Se le atribuye jurisdicción internacional al juez argentino para **declarar una quiebra**, vender los bienes y repartir su producido. Es una excepción al principio según el cual el domicilio del deudor determina la ley aplicable en materia concursal.

4b) No son susceptibles de ser declarados en concurso:

a) Compañías de seguros

b) AFJP

c) Las entidades financieras no son susceptibles de ser declaradas en CP pero sí en Q, y se aplica esta ley en lo pertinente y siempre que sea compatible con la ley 21526.

4c) Juez competente. (Art. 3)

Es el juez con **competencia ordinaria**, de acuerdo a las siguientes reglas:

- En el caso de personas físicas:
 - El del lugar de la sede de la administración de sus negocios, a falta de este,
 - El del lugar del domicilio real.
- En el caso de que el deudor tuviere varias administraciones:
 - El del lugar de la sede de la administración principal, si no pudiera determinarse,
 - El juez que hubiere prevenido (el 1º que intervino cuando no se sabía cual era la Adm. Principal).
- En el caso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas:
 - El del lugar del domicilio (el que aparece en el estatuto).
- En el caso de sociedades en que el Estado nacional, provincial, municipal sea parte:
 - El del lugar del domicilio (el que aparece en el estatuto).
- En el caso de sociedades no constituidas regularmente:
 - El de la sede, en su defecto,
 - El del lugar del establecimiento o explotación principal.
- En el caso de deudores domiciliados en el extranjero:
 - El del lugar de la administración en el país, a falta de este,

- El del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal.

4d) Casos que se pueden presentar.

1) En el caso de **frustración del CP**, el juez interviniente en el proceso preventivo continúa siéndolo en el liquidativo.

2) En el caso de **extensión de la quiebra**, el juez que interviene en el juicio de Q es competente para decidir su extensión; pero una vez declarada la extensión, conoce en todos los concursos el juez competente respecto de aquel que posea activo más importante (en caso de duda interviene el juez que previno).

3) En el caso de **agrupamiento**: es competente el juez al que correspondiera entender en el concurso de la persona con activo más importante (según los valores del último balance).

4e) Principales normas sobre materia concursal.

- La competencia del juez argentino alcanza solo a las personas domiciliadas en su territorio, salvo el caso de los deudores domiciliados en el extranjero respecto de los bienes existentes en el país.

- La competencia en materia concursal corresponde a los jueces ordinarios (no federales).

- En razón de la materia corresponde a cada provincia determinar que juez será competente (penal, civil, comercial, laboral y en Mendoza existe la concursal).

- En razón del territorio se rige por el Art.3. En Mendoza hay 4 circunscripciones y abarcan:

- La 1° el gran Mendoza (tiene tribunales concursales)

- La 2° San Rafael, Alvear y Malargüe (tiene tribunales concursales).

- La 3° San Martín, Rivadavia, Junín y demás departamentos del este (no tienen, se maneja con el comercial).

- La 4° abarca San Carlos, Tunuyán y Tupungato (no tienen, remite los procesos a la 1°).

5. Concursos declarados en el extranjero (Art. 4).

Principios que rigen en materia de derecho internacional privado dentro de la figura concursal.

a) **Principio de territorialidad:** significa que un concurso existente en un país por ej. Argentina abarca la totalidad de los acreedores pagaderos en ese país (principio de colectividad), y la totalidad de los bienes existentes en ese país de propiedad del deudor (principio de universalidad), es decir, con este régimen no pueden abarcarse acreedores del extranjero ni traer bienes existentes en el extranjero.

Pero por otra parte esto implica que el régimen de la territorialidad permite que un sujeto tenga tantos concursos como países que tenga bienes y países en los que tenga acreedores. Es decir permite la coexistencia de múltiples procesos concursales.

b) **Principio de extraterritorialidad:** significa que un deudor no puede tener mas de un concurso, el cual va a abarcar a la totalidad de los acreedores estén donde estén y deban cobrar donde deban cobrar, y la totalidad de los bienes que se ubiquen donde se ubiquen. Pero este criterio necesita tener como contrapartida un país que recepte el mismo principio porque de lo contrario se dan los conflictos de normas de distintos países.

c) **Nuestro país adopta un sistema mixto:**

- La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor (sería Q) cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República Argentina. El concurso en el extranjero no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la Republica Argentina, con bienes existentes en el territorio argentino ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.

- En la *Pluralidad de concursos*, declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso extranjero actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en el país. Este sistema solo se aplica en el caso de Q concluida por pago total, porque es el único caso en el que puede quedar un saldo.

- Existe la *Reciprocidad*: Comenzado un concurso en el país, puede presentarse un acreedor argentino a verificar un crédito que sería pagadero en el extranjero (pero no hay concurso en el extranjero abierto), se lo va a aceptar siempre y cuando se demuestre que recíprocamente, un acreedor italiano cuyo crédito es pagadero en la Argentina puede verificarlo y cobrar en iguales condiciones en un concurso abierto en el extranjero.

- La *Paridad en los dividendos*: Si después de abierto el concurso argentino, un acreedor que ha verificado parte de su crédito cobra parcialmente en el extranjero, al mismo acreedor se le debe disminuir su participación en el dividendo concursal argentino, en proporción al beneficio obtenido en el exterior.

6. Estado de cesación de pagos

Es el estado de impotencia patrimonial, general y permanente, que impide al deudor cumplir regularmente y por los medios normales, las obligaciones contraídas sin distinguir la naturaleza de la obligación.

6a. Concepto. (ley no la define, por lo que la define la doctrina concursal)

Según el comentario del Art. 1: es el estado general y permanente de desequilibrio o impotencia patrimonial que coloca al deudor en la imposibilidad de hacer frente a las obligaciones exigibles con medios regulares y normales.

Según la doctrina: es el estado de impotencia patrimonial que impide al deudor cumplir regularmente y por medios normales las obligaciones exigibles.

ART 1: el estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte es *presupuesto* para la apertura de los concursos regulados por esta ley, salvo aquellos casos en que puede existir concurso sin estado de cesación de pagos del patrimonio del sujeto concursado:

- en el concurso en caso de agrupamiento (basta con que uno esté en cesación de pago y afecte a los demás del grupo) (Art. 65 y 66)
- en el acuerdo preventivo extrajudicial (basta que el deudor tenga dificultades económicas o financieras generales puede celebrar un acuerdo con todos o parte de sus acreedores (el resto acciones individuales) y someterlo a homologación judicial. (Art. 69).
- en la quiebra declarada con apoyo en sentencia concursal extranjera.
- en la quiebra por extensión.

6b. Elementos.

1) Estado: es un conjunto de hechos (no el mero hecho del incumplimiento) que adquiere trascendencia jurídica cuando se exterioriza, ya que mientras el estado de cesación de pagos no se exteriorice el Estado no interviene.

2) General: es que el deudor se encuentra en imposibilidad de cumplir con todas las obligaciones (no con algunas, de lo contrario no se encuentra en estado de cesación de pagos).

3) Permanente: es que la imposibilidad del deudor de cumplir las obligaciones que gravan su patrimonio perdure en el tiempo.

4) Imposibilidad de cumplir: el sujeto no lo puede hacer por carecer de liquidez actual.

5) De manera regular: cumplir en el plazo convenido y con todos los acreedores.

6) Con los medios normales: no cumple regularmente quien para hacerlo recurre a medios ruinosos (usura).

7) Obligaciones exigibles: las obligaciones con cumplimiento diferido en el tiempo sin irrelevantes para caracterizar la cesación de pagos.

6c. Teorías.

A) **Teoría Materialista:** Identifica la cesación de pagos con incumplimiento. Un solo incumplimiento obliga a declarar la quiebra, no interesan las causas del incumplimiento, ni el estado patrimonial del deudor.

* Ventajas

- su simplicidad
- no exige ahondar en el análisis patrimonial
- hace más fácil y previsible la labor del juez
- limita considerablemente las posibilidades de

resistencia del deudor a la declaración de quiebra pedida por los acreedores.

* Criticas: la quiebra no es un mero medio ejecutivo contra el solo incumplimiento sino una verdadera defensa contra la insolvencia

- no puede provocar la liquidación de un patrimonio por la sola falta de pago de una obligación.

- Puede convertir a la quiebra en un medio compulsivo de cobro de créditos.

B) **Teoría Intermedia:** Sostiene que no hay cesación de pagos sin incumplimiento, pero no siempre los incumplimientos importan cesación de pagos.

Pero destaca que como el incumplimiento puede obedecer a otras causas que no sean la insolvencia, el juez debe apreciar, en cada caso, si hay o no hay cesación de pagos.

* Ventajas:

- mayor flexibilidad que reconoce al juez en la tarea de identificar el presupuesto objetivo concursal (estado de cesación de pagos).

* Críticas:

- no admitir que hay otros hechos que demuestran la insolvencia, igual o mejor que el incumplimiento.
- puede demorar la declaración de quiebra cuando no hay aún incumplimiento, pero sí otros signos reveladores de solvencia disfrazada, burlándose así el sentido cautelar del procedimiento concursal.
- complica la fijación de la fecha inicial del período de sospecha, el cual no podría retrotraerse más atrás del primer incumplimiento.

C) **Teoría Amplia:** Considera a la cesación de pagos como un *estado* del patrimonio generalizado y permanente, que se revela por hechos exteriores, que el juez valora como indicios de la impotencia de ese patrimonio para afrontar de manera regular las obligaciones exigibles. El incumplimiento es sólo un hecho revelador más.

6d. Hechos reveladores.

ART. 78: “El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causa que lo generan. No es necesaria la pluralidad de acreedores (por lo que se admite la quiebra con acreedor único)”.

ART 79: “Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros [Art. 79, ley 24.522]:

- a. Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor, es decir su confesión.
- b. Mora en el cumplimiento de una obligación.
- c. Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir con la obligación.

- d. Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.
- e. Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.
- f. Revocación judicial de actos realizados en fraude de acreedores.
- g. Cualquier medio ruidoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

Esta enumeración es meramente enunciativa. El juez puede deducir el estado de cesación de pagos de otros hechos reveladores no enunciados o concluir que no hay insolvencia aun en presencia de los enumerados en el texto legal.

7. El Proceso Concursal.

Derecho: Es el conjunto de normas emanadas del poder competente destinadas a reglar las relaciones entre las personas.

Derecho Concursal: Es el conjunto de normas destinadas a reglar el estado de cesación de pagos procurando en primer término su superación y ante la imposibilidad de lograrla procurando una liquidación ordenada y rápida de los bienes del deudor.

Es una **rama autónoma** porque tiene principios propios, doctrina propia, legislación propia y jurisdicción propia en materia concursal.

La legislación en materia concursal comienza a intervenir cuando la crisis ya ha sido evidenciada a través de **la exteriorización del estado de cesación de pagos**, por lo tanto, esta ley es un remedio puesto al alcance del deudor para superar su estado de cesación de pagos.

La ley concursal **contiene disposiciones de fondo y procesales**. La existencia de normas procesales en una ley nacional crea conflictos, ya que según la CN las provincias conservan la facultad de dictar los códigos de procedimiento. Pero la Corte de la Nación falló que no era inconstitucional por cuanto primaba el interés general.

7a. Esquema básico.

El proceso consursal comprende 2 grandes procedimientos:

a) **El Concurso Preventivo:** busca una solución a la crisis y prevenir la quiebra.

- Tiende a la celebración de un acuerdo entre el deudor y sus acreedores (acuerdo preventivo) que reglará el cumplimiento de las obligaciones del deudor. Si el acuerdo es aceptado por un número de acreedores que representa la mayoría de ellos y por 2/3 del capital adeudado con derecho a voto, ese acuerdo es obligatorio para todos los acreedores. Pero si no se obtienen esas mayorías se declara la quiebra.

- Sólo puede ser pedido por el deudor y puede tramitar como:

- Gran concurso o caso general.
- Pequeño concurso
- Concurso en caso de agrupamiento
- Concurso preventivo del deudor principal y de su

garante.

b) **La Quiebra:** no busca solución sino liquidación.

- Esta causa el desapoderamiento del deudor para proceder a la liquidación de sus bienes y a la distribución del producido de la misma entre los acreedores.

- A su vez se divide en:

- Indirecta: es la derivada de un concurso preventivo fracasado.

- El deudor no presenta Acuerdo Preventivo
- No obtiene las mayorías necesarias de los acreedores para su aceptación

- El juez estima procedente la impugnación a la Resolución del
- Acuerdo Preventivo.
- No cumple el deudor con el Acuerdo Homologado.

➤ Directa: no es derivada, es directamente declarada, puede ser:

- *Voluntaria*: cuando la pide el deudor.
- *Necesaria*: a pedido del acreedor.

➤ Refleja o por extensión: frente a determinados requisitos establecidos por la ley se puede extender la Q a un 3° que no formaba parte de ella.

➤ Quiebra declarada en el extranjero.

7b. Diferencias Fundamentales.

C.P.	Q.
1) El deudor mantiene aunque limitada, bajo la vigilancia del síndico la administración (no la disposición) ya que estos actos están totalmente limitados, salvo los que hagan al giro normal del negocio.	1) El deudor pierde la administración (no la propiedad) asumiéndola el síndico.
2) Hay continuidad de la actividad empresarial	2) No hay continuidad, salvo en caso de necesidad y urgencia evidente (es una excepción).
3) Se le da la posibilidad al deudor de superar su estado de crisis obteniendo un acuerdo preventivo	3) No existe ningún tipo de acuerdo pero la ley le da la posibilidad al

con sus acreedores si obtiene las mayorías correspondientes.	deudor de convertir la Q en CP
4) Sólo puede ser pedido por el deudor.	4) Puede ser pedida por el deudor o por el acreedor.

7c. Esquema de concurso preventivo.

El esquema del concurso preventivo es el siguiente:

- 1) SOLICITUD DE APERTURA
- 2) RESOLUCION JUDICIAL
- 3) SOLICITUDES DE VERIFICACION
- 4) INFORME INDIVIDUAL
- 5) SENTENCIA VERIFICATORIA
- 6) INFORME GENERAL
- 7) PERIODO DE EXCLUSIVIDAD
- 8) CONFORMIDAD
- 9) HOMOLOGACION
- 10) CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO
- 11) CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.

7d. Detalle del proceso:

1) Comienza con el **Pedido de solicitud del CP**, lo hace siempre el deudor y debe cumplir con los requisitos sustanciales (Art. 2-5-3-12) y formales (Art. 11) al momento de la presentación.

2) Cuando se invoque causal debida y validamente fundada el juez debe concederle al deudor un plazo de **10 días hábiles judiciales improrrogables, a**

partir de la fecha de presentación (y no desde el día que se le conceda el CP), para que cumpla con todos los **requisitos del Art. 11 (requisitos Formales)**.

3) **Dentro de los 5 días** de presentado el pedido de CP o vencido el plazo que acuerda el juez para que complete los requisitos formales (porque son muchos), éste debe dicta **Resolución de Apertura**. Puede suceder que el juez:

- Rechace la apertura del CP (que es apelable) porque el deudor:
 - No es sujeto pasivo del concurso (no considera que esté en cesación de pagos)
 - No cumplió con todos los requisitos del Art. 11
 - Se encuentre dentro del período de inhibición general para administración del Art. 59.
 - La causa no sea de competencia del juez.

➤ Abra el CP (no es apelable) y se pasa a la etapa siguiente.

4) **Dentro de los 5 días** de abierto el CP se realiza el **sorteo del síndico**.

5) **Dentro de los 2 días siguientes** el síndico sorteado debe **aceptar el cargo**, sino lo acepta se realiza otro sorteo.

6) **Dentro de los 5 días de la aceptación del síndico** (en el Art. 27 dice desde la notificación de la Resolución de Apertura, pero hasta ese momento el síndico no ha sido designado, y en la publicación deben figurar los datos de éste) la Resolución de Apertura se debe hacer conocer mediante **edictos** que deben publicarse en el Boletín Oficial (jurisdicción del juzgado) y en un diario de amplia circularización del domicilio del deudor, durante 5 días corridos hábiles judicialmente.

7) **Dentro de los 5 días desde la primer publicación de edictos**, el **síndico** debe enviar a cada **acreedor denunciado** por el deudor **carta certificada** en la que hace conocer la apertura del CP.

8) **Entre los 15 y 20 días contados desde que concluye la publicación de edictos**, los **acreedores** deberán presentar sus **pedidos de verificación**.

9) **Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar verificación**, el deudor y los acreedores que se hubieran presentado a verificar, podrán realizar por escrito las **impugnaciones (original y dos copias) y observaciones** respecto de las solicitudes formuladas.

10) **Dentro de los 2 días** de vencido el plazo anterior el **síndico** debe presentar al juez un juego de **copias de las impugnaciones** recibidas para agregar al legajo.

11) **Dentro de los 20 días**, plazo máximo, de vencido el plazo para la formulación de observaciones (incluye los 2 días del plazo anterior), el **síndico** deberá presentar al juez un **Informe Individual** sobre cada solicitud de verificación.

12) **Dentro de los 10 días de presentado el Inf. Individual**, el juez dictará **Resolución de Verificación** sobre la procedencia y alcance de las solicitudes formuladas por los acreedores.

13) **Dentro de los 10 días de dictada la Resolución de Verificación**, el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado una **propuesta de categorización** fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles.

14) **Dentro de los 10 días siguientes**, (son 30 días en total contados desde la presentación del Informe Individual), el **síndico** debe presentar por **triplicado un Informe General** al juez.

15) **Dentro de los 10 días de presentado el Inf. Gral.**, el deudor y quienes hayan solicitado verificación pueden realizar observaciones al Informe General (no se resuelve sobre ellas, son solo para consulta).

16) **Dentro de los 10 días siguientes de vencido el plazo para realizar las observaciones**, el juez dictará **Resolución de Categorización**, fijándolas definitivamente y los acreedores comprendidos en ella. En dicha resolución el juez designará los nuevos integrantes del **Comité Provisorio de Acreedores** (desaparece el comité creado con la Resolución de apertura).

17) **Dentro de los 90 días desde que quede notificada la Resolución de Categorización**, o dentro del mayor plazo que determine el juez que no podrá

exceder de 30 días, el deudor gozará de un **Período de Exclusividad** para formular propuestas de **Acuerdo Preventivo** por categorías a sus acreedores y obtener de éstos las conformidades respectivas.

- **Con una anticipación no menor a 20 días del vencimiento del Período de Exclusividad**, el deudor deberá hacer **pública su propuesta**, presentando la misma en el **expediente**. Si no lo hiciera será declarado en quiebra, salvo en los casos que se pueda dar el Cram Down.

- **Con 5 días de anticipación al vencimiento del Período de Exclusividad**, se llevará a cabo la **Audiencia Informativa** (dicha audiencia no se llevará a cabo si con anterioridad a esa fecha el deudor hubiera obtenido las conformidades: mayoría absoluta de acreedores que representen las 2/3 partes de capital computable dentro de cada categoría, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado acompañando las constancias).

- El deudor para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, deberá acompañar al juzgado hasta el día del vencimiento de período de exclusividad, el texto de la propuesta con las conformidades necesarias.

- Si el deudor no presentará en el expediente, en el plazo previsto, las conformidades de los acreedores quirografarios, será declarado en quiebra, salvo en los casos que se pueda dar el Cram Down (Art. 48: SRL, sociedades por acciones, cooperativas y sociedades del estado).

18) **Dentro de los 3 días de presentadas las conformidades** correspondientes por parte del deudor el juez dictará **Resolución de Acuerdo Preventivo**, haciendo saber de su existencia.

19) **Dentro de los 5 días siguientes a que quede notificada dicha resolución**, los acreedores con derecho a voto y quienes hubieran deducido incidente (por no haberse presentado en término o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios), pueden **impugnar el Acuerdo**. Tramitada la impugnación, si el Juez:

- La estima **procedente** en la resolución que dicte debe declarar la **quiebra**, salvo el Art. 48.

- La juzga **improcedente** debe proceder a la **Homologación del Acuerdo**.

20) **Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del período para impugnar el acuerdo**, no deducidas las impugnaciones en término o rechazadas las interpuestas, el juez dictará **Resolución Homologatoria del Acuerdo**.

21) El **síndico debe verificar** que se está **cumpliendo** con el **Acuerdo Preventivo Homologado** (en los pequeños concursos, en los grandes concursos lo hace el Comité de Acreedores definitivo); sino fuera así el juez declara la Quiebra. Una vez cumplido el síndico y/o el Comité de Acreedores cesa en sus funciones.

Oportunidad de presentación: En “cualquier momento” mientras la Q no haya sido declarada.

1) La sola presentación en CP produce la detención del procedimiento en las solicitudes pendientes de Q.

2) Incluso después de dictada la Q en ciertos casos puede lograrse la conversión en concurso:

- cumplir todos los recaudos formales de la presentación en CP (Art. 11).

3) No puede solicitarse CP nuevo por parte del deudor hasta después de transcurrido un año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo ni podrá convertirse la declaración de Q en CP del ex concursado.

7e. Requisitos

Para acceder al concurso preventivo tienen que cumplirse ciertos requisitos:

✚ SUSTANCIALES:

a. Presupuesto subjetivo, es decir, que el sujeto pueda ser declarado en quiebra.

b. Necesidad de que quien se presente a petitionar el concurso, constituya domicilio formal, procesal o legal. De lo contrario el juez dispondrá tener por constituido el domicilio en los estrados del juzgado donde tiene competencia

c. Necesidad de que el deudor acredite que se esta presentando ante el juez competente, de conformidad a las pautas establecidas por la ley. Aclaración: si se trata de una persona física es competente el juez de la sede de sus negocios, es decir el lugar donde su dueño dirige los negocios; si el deudor tiene varios establecimientos, es competente el juez del establecimiento principal o el que primero entendió. Si son personas jurídicas regularmente constituidas (aquellas que han adoptado alguno de los tipos societarios determinados por la ley 19.550), tiene como inicio la competencia del juez de procesos concursales y registro del lugar del domicilio que figura en el contrato constitutivo; si la sociedad es irregular, es competente el juez del lugar de la sede de administración; si son sociedades del extranjero con bienes en el país, compete el juez del lugar donde estén los bienes.

✚FORMALES, según el Art.11 de la ley 24522:

- a) Acreditar inscripción en los registros respectivos
- b) Estado valorado del Activo y Pasivo
- c) Copia de los balances de los tres últimos ejercicios
- d) Nomina de acreedores y legajos
- e) Detalle de procesos judiciales o administrativos
- f) Detalle de los libros de comercio y de otra naturaleza

Si es una persona de existencia ideal, regularmente constituida debe acreditar su existencia y validez, con la constancia de inscripción y la modificación del contrato, si la hubiere, en los registros respectivos. Si es una persona física, comerciante, debe acreditar la inscripción como comerciante en el registro. Si es una persona física, no comerciante o ama de casa. No debe acreditar nada más que la identidad con DNI. Se le otorga al deudor un plazo de diez días, desde que solicita el concurso preventivo, para cumplir con los requisitos, antes mencionados.

Además, el deudor, debe declarar los hechos reveladores de la cesación de pagos, la fecha desde la cual inicio la cesación de pagos y las causas de la misma. Debe explicar, también, la situación patrimonial actual, todo ello en la demanda de petición de CONCURSO PREVENTIVO. Debe acompañar la demanda con un estado detallado y valuado al día en que el deudor se presento en concurso, para determinar cuales son los bienes que integran el patrimonio, el estado en que los bienes se encuentran, si tienen gravamen, el lugar de ubicación de los bienes y el monto de la deuda. El mismo debe ir acompañado de por un dictamen de contador publico nacional.

El deudor debe acompañar, la demanda, con una nomina de sus acreedores con: nombre, domicilio, monto de la deuda, causa, privilegio, co-garante, co-deudor. Se debe adjuntar un legajo por cada acreedor. Un contador público nacional dictaminara sobre la correspondencia de la deuda declarada por el deudor, con la deuda determinada por el contador. En los pequeños concursos estos dictámenes no son necesarios. Además el deudor debe denunciar si ha estado antes en concurso preventivo, o si esta inhabilitado, y también debe declarar si habiéndose presentado en concurso preventivo ha habido desistimiento voluntario.

8. Apertura del Concurso Preventivo.

8a. Contenido de la resolución.

Es una sentencia que tiene por efecto declarar abierto el CP. Es irrecurrible.

Término: Presentado el pedido o vencido el plazo que el juez establezca, éste se debe pronunciar dentro de los 5 días.

Contenido:

- a) **La declaración del apertura del CP:** expresando el nombre del concursado, y en su caso de los socios con responsabilidad ilimitada.
- b) **Designación de la audiencia:** para el sorteo del síndico.

c) **Pedido de verificación:** fijación de la fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico. Debe ser entre 15 y 20 días de la finalización de la publicación de edictos).

d) **La orden de publicar edictos:** por 5 días en el diario de publicaciones legales (boletín oficial) y uno de amplia circulación del lugar del domicilio del deudor, que el juez designe, así como también en todas las jurisdicción donde el deudor tuviere establecimientos.

Contenido del edicto: la identificación del concursado, en el caso de sociedades la identificación de los socios ilimitadamente responsables, en lo posible numero de documento y/o cuit, los datos del juicio y su radicación, el nombre y domicilio del síndico, la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación y el plazo y domicilio para hacerlo.

Esta publicación está a cargo del deudor y debe realizarla dentro de los 5 días de notificada la resolución de apertura del CP.

a) **Presentación de libros:** La determinación de un plazo no mayor a 3 días, para que el deudor presente los libros que lleve para que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento y cierre los espacios en blanco que existan.

b) **Anotar la apertura del CP:** La orden del juez de anotar la apertura del CP en el Registro de Concursos y en los demás que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores (este requisito no se puede cumplir porque nunca fue reglamentado).

c) **Inhibición General:** La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor, y en su caso, lo de los socios ilimitadamente responsables, debiendo anotar la inhibición en cada uno de los registros.

d) **Intimación de depósito:** La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los 3 días de notificada la resolución de apertura, el importe necesario para abonar los gastos de correspondencia (carta certificada a los acreedores).

e) **Fechas de informes:** Las fechas en que el síndico deberá presentar el Informe Individual y el Informe General.

f) **Audiencia informativa:** La fijación de una audiencia informativa que se realizará 5 días antes del vencimiento del período de exclusividad.

g) **Correr vista al síndico:** por el plazo de 10 días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:

- Los pasivos laborales denunciados por el deudor;
- Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago;
- La situación futura de los trabajadores en relación de dependencia ante la suspensión del convenio colectivo ordenada por el Art. 20.

h) **Informe mensual:** El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales.

“LA APERTURA DEL CONCURSO SE RESOLVE POR UNA VERDADERA SENTENCIA, LA CUAL ES IRRECURREBLE”.

8b. Rechazo y desistimiento del pedido.

Rechazo (Art.13): Se produce cuando:

- El deudor no es sujeto susceptible de CP
- No cumplió con los requisitos formales.
- Se encuentra en el período de inhibición general
- La causa no es de su competencia.

EN ESTE CASO LA RESOLUCION DENEGATORIA DE CP ES APELABLE.

Desistimiento (Art. 30):

- En el caso que el deudor a) no presente los libros para que el secretario del juzgado los cierre y b) no haga depósito judicial para el gasto de las cartas certificadas a los acreedores.

- No cumpla con la publicación de los edictos por 5 días desde la notificación de la apertura del CP.

EL DESISTIMIENTO NO TRANSFORMA EL CP EN Q INDIRECTA.

Desistimiento voluntario (Art. 31):

El deudor puede desistir de su petición:

a) Hasta la *1º publicación de edictos*, sin requerir conformidad de sus acreedores.

b) Hasta el día indicado para el *comienzo del período de exclusividad*, si con su petición agrega constancia de la “conformidad de la mayoría de los acreedores quirografarios que representen el 75% del pasivo quirografario”: se incluyen los acreedores denunciados mas los presentados a verificación, si es antes de la presentación del Informe Individual, si es después se incluye a los aconsejados a verificar por el síndico.

Si es posterior a la sentencia vericatoria se incluyen los créditos ya declarados admisibles por el juez.

c) Si el *juez desestima una petición de desistimiento* por falta de mayorías, pero después se logran, debe hacer lugar al desistimiento y declarará concluido el CP.

Inadmisibilidad:

Rechazada, desistida o no ratificada una petición de CP, las que se presenten dentro del año posterior no deben ser admitidas, si existen pedidos de Q pendientes.

8c. Efectos de la apertura.

1-Administración (Art. 15).

El concursado conserva la administración de sus bienes, bajo la vigilancia del síndico.

La gran diferencia que tiene con la Q es que en ella hay **desapoderamiento**.

Pero existen prohibiciones y restricciones. Hay tres categorías de actos:

- 1) Actos prohibidos (Art. 16)
- 2) Actos sujetos a autorización judicial (Art. 16)
- 3) Actos realizados libremente, bajo la vigilancia del

síndico, con los de administración ordinaria y conservatorios.

El síndico debe informar inmediatamente al juez de cualquier acto que perjudique evidentemente a los acreedores o cualquier irregularidad (en estos casos se lo separa de la administración).

2-Actos prohibidos. (Art.16)

El concursado no puede realizar actos **a título gratuito** o que **alteren la situación de los acreedores** por causa o título anterior a la presentación en CP.

Excepción: Pronto pago de créditos laborales (Resolución inapelable): Dentro del plazo de 10 días de emitido el informe que establece el Art. 14 Inc. 11), el Juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 de la Ley N° 20744; artículo 6 a 11 de la Ley N° 25013; las indemnizaciones previstas en la Ley N° 25877, en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 25323; en los artículos 8, 9, 10, 11 y 15 de la Ley N° 24013; en el artículo 44 y 45 de la Ley N° 25345 y en el artículo 16 de la Ley 25561, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14. Para que

proceda el pronto pago del crédito no incluido en el listado que establece el Art. 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral respectivo.

Previa vista al síndico y al concursado, el Juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando se tratase de créditos que no surgieren de los libros que estuviere obligado a llevar el concursado, existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

En todos los casos la decisión será apelable. La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el Juez natural. No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia. Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el 1% mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios. En el control e informe mensual que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.

3-Actos sujetos a autorización

Deben requerir previa autorización judicial:

- 1) Los actos en relación con bienes registrables.
- 2) Los de disposición o locación de fondos de comercios.
- 3) Emisión de debentures con garantía especial o flotante.
- 4) Emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante.

- 5) Constitución de prendas.
- 6) Los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con asistencia del síndico y del comité de acreedores, para su otorgamiento el juez debe considerar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de las acreencias de los acreedores. La Resolución del juez es INAPELABLE.

4-Actos ineficaces.

Los actos violatorios al Art. 16: actos prohibidos y actos sujetos a autorización judicial que haya sido denegada, son **ineficaces** de pleno derecho respecto de los acreedores, pero es válido entre partes aunque inoponibles a los acreedores concurrentes.

Sanción: Cuando el deudor realiza actos prohibidos, realice actos sujetos a autorización judicial sin ella o denegada la misma, o salga al exterior sin aviso, oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en la que perjudica a los acreedores, el juez puede **separarlo de la administración** por acto fundado y designar reemplazante. Esta resolución es apelable al solo efecto devolutivo.

La sanción puede ir desde la designación de un **veedor** hasta el nombramiento de un **administrador judicial**, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Esto también se aplica al patrimonio de los socios con responsabilidad ilimitada.

5-Intereses (Art. 19)

La presentación en CP produce la **suspensión** de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, **que no esté garantizado con prenda o hipoteca**.

Los garantizados con prenda o hipoteca sí generan intereses a esa fecha, pero estos se cobrarán hasta el producido del bien vendido.

Los créditos laborales generan intereses por 2 años a partir de la mora.

Las deudas no dinerarias son convertidas a todos los fines del concurso a moneda de curso legal al día de la presentación o al vencimiento, si fuese anterior, a opción del acreedor.

Las deudas en moneda extranjera se convierten al momento de la presentación del Informe Individual pero al solo efecto del cómputo del pasivo y las mayorías, pero al momento del cobro debe pagarse en esa moneda o a la cotización de ese momento.

6-Contratos (Art. 20).

Tipos:

- **Con prestación recíproca pendiente**: Dentro de los 30 días hábiles judiciales que siguen a la sentencia de apertura concursal, el deudor puede optar por cumplir el contrato con prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir y obtener la autorización del juez del concurso. Este se pronunciará después de haber dado vista al síndico, quien ponderará la conveniencia o no para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.

Autorizado el cumplimiento, se hará saber al cocontratante quien puede aceptar sin más la continuación contractual o exigir, previamente, que se cumplan las prestaciones adeudadas anteriores a la presentación en concurso. En este último caso, si el concursado no cumple esas prestaciones atrasadas se tendrá por resuelto el contrato.

Pasado los primeros 30 días sin que el deudor hubiera optado por el cumplimiento, el tercero cocontratante puede optar por:

- a) Exigir el cumplimiento considerando a la obligación como de plazo vencido, en cuyo caso el deudor si desea cumplir debería requerir autorización al juez previa igual que la explicación precedente, si el concursado no desea cumplir, no requiere autorización judicial, no la obtiene, o no cumple en definitiva, el contrato quedará resuelto.

b) Resolver el contrato sin necesidad de requerir el previo cumplimiento, para lo cual debe notificar al concursado y al síndico.

- **Contratos de trabajo**: A fin de facilitar el desenvolvimiento de la empresa en crisis y facilitar la superación de la insolvencia, a partir de la Apertura del CP las relaciones laborales se rigen por los **contratos individuales** y por la **ley de contrato de trabajo**.

Los **convenios colectivos** vigentes que fuesen aplicables a las actividades de la concursada quedan sin efecto hasta el cumplimiento del acuerdo preventivo o hasta cumplidos tres años como máximo desde la sentencia de apertura, si el plazo de cumplimiento del acuerdo fuera mayor.

Durante ese tiempo y para regir dentro de él, la concursada y la asociación sindical legitimada pueden negociar un **convenio colectivo ad hoc**. El vencimiento del plazo de tres años o el cumplimiento del acuerdo o la finalización del concurso, por cualquier causa que no sea la homologación del Acuerdo Preventivo dejan sin efecto cualquier convenio ad hoc que se hubiera acordado y ponen en vigencia a los convenios colectivos corrientes.

- **Servicios Públicos**: Si el concursado tuviese pendientes obligaciones en contraprestación de servicios públicos utilizados con anterioridad a la apertura concursal, los incumplimientos de pago no habilitan a interrumpir la continuidad del servicio, que debe seguir prestándose, o rehabilitarse, si se hubieran interrumpido. La entidad prestadora del servicio público deberá solicitar el reconocimiento de sus acreencias anteriores al concurso como un acreedor más.

Después de abierto del CP la prestación de los servicios públicos, y su pago, se rigen por las normas extraconcursoales. Por ello, si el concursado no paga, pueden aplicarse las reglas específicas que habiliten a la entidad prestadora a interrumpir el servicio.

En caso de liquidación en la Q, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en los párrafos anteriores gozan de la preferencia establecida por el Art. 240 (gatos de conservación y justicia).

7-Juicios contra el concursado.

La apertura del CP produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.

Quedan excluidos de los efectos antes mencionados:

1) Los procesos de expropiación: los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales.

En las ejecuciones de garantías reales no se admitirá el remate de la cosa gravada ni la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por el deudor, si no se acredita haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio.

2) Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales: salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes.

No procederá el dictado de medidas cautelares. Las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados. La sentencia que se dicte en los mismos valdrá como título verificadorio en el concurso.

3) Los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario: En estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas. El síndico será parte necesaria en tales juicios, excepto en los que se funden en relaciones de familia, a cuyo efecto podrá otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del Juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la presente ley.

No procederá el dictado de medidas cautelares. Las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados. La sentencia que se dicte en los mismos valdrá como título verificadorio en el concurso.

8-Remates no judiciales (Art. 23).

Los acreedores titulares de créditos con garantía real que tengan derecho a ejecutar mediante remate no judicial (no se necesita juicio como el acreedor prendario por prenda comercial común, letras hipotecarias, etc.) bienes de la concursada o, en su caso, de los socios con responsabilidad ilimitada, deben rendir cuentas en el concurso acompañando los títulos de sus créditos y los comprobantes respectivos, dentro de los veinte días de haberse realizado el remate. El acreedor pierde a favor del concurso, el uno por ciento del monto de su crédito, por cada día de retardo, si ha mediado intimación judicial anterior. El remanente debe ser depositado, una vez cubiertos los créditos, en el plazo que el juez fije.

Si hubiere comenzado la publicación de los edictos, ante de la publicación de los avisos del remate no judicial, el acreedor debe presentarse al juez del concurso comunicando la fecha, lugar, día y hora fijados para el remate, y el bien a rematar, acompañando, además el título de su crédito. La omisión de esta comunicación previa vicia de nulidad al remate.

La rendición de cuentas debe sustanciarse por incidente, con intervención del concursado y del síndico.

9-Suspensión de remates y medidas precautorias (Art. 24).

En caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso, “conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores”, el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada, en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria. Los servicios de intereses posteriores a la suspensión son pagados como gastos del concurso, si resultaren insuficientes el producido del bien gravado. Esta suspensión no puede exceder de noventa días.

La resolución es apelable al solo efecto devolutivo por el acreedor, el deudor y el síndico.

10-Prohibición de salir del país (Art. 25).

El concursado y en su caso, los administradores y socios con responsabilidad ilimitada de la sociedad concursada, no pueden viajar al exterior sin **previa**

comunicación al juez del concurso, haciendo saber el plazo de la ausencia, el que no podrá ser superior a **40 días corridos**. En el caso de ausencia por plazos mayores, deberá requerir autorización judicial.

Estas limitaciones se fundan en la necesidad de asegurar el buen desarrollo del proceso concursal, para ello el deudor está obligado a brindar toda la información pertinente requerida por el juez o por el síndico, por ello es que debe estar presente.

Por importar limitaciones a la garantía constitucional de entrar y salir libremente del país, estas reglas no son susceptibles de extensión analógica, y han de interpretarse con carácter restrictivo.

8d. Sentencia de apertura

a. Publicación

En el derecho procesal, cuando el juez que entiende en el concurso preventivo, considera que se ha cumplido con los requisitos, anteriormente expuestos, dispone y expide sentencia para la apertura del concurso preventivo y pone en cabeza del deudor la obligación de publicar edictos en el BOLETIN OFICIAL y el diario de mayor circulación por cinco días hábiles judiciales, a partir de la apertura del mismo. La publicación debe contener: fecha, nombre y apellido del síndico y horario de atención del mismo. Además le dispone al deudor, la carga de acreditar que efectivamente publico los edictos a través de los recibos que otorgan el diario o el BOLETIN OFICIAL. El incumplimiento de esta obligación trae aparejado el desistimiento del concurso, en juez de oficio y en forma inmediata lo dispone. Si el juez rechaza la petición, puede ser porque: el deudor no es sujeto pasible, si se presenta ante juez incompetente o si el deudor esta en periodo de inhabilitación. Esta resolución es apelable y genera efecto suspensivo.

b. Efectos de la sentencia

Una vez que el juez aprueba la apertura y expide una resolución, la misma genera consecuencias:

- 1) El sorteo del síndico

- 2) Indica fecha de la verificación tempestiva
- 3) Se realiza la publicación de edictos en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación.
- 4) Se ordena la presentación de libros
- 5) Se realiza la anotación de la apertura del concurso en el registro de concursos y quiebras
- 6) Se notifica al deudor la inhibición general para la disposición y gravamen de los bienes registrables
- 7) Se solicita fondos al deudor para la correspondencia de los acreedores
- 8) Se notifica la fecha de informe individual y general
- 9) Se notifica la audiencia informativa

Se consigna, si es persona jurídica: el nombre de la sociedad y los datos del contrato constitutivo y el CUIT, si es una persona física: el nombre, apellido, DNI, y CUIT o CUIL.

9. Proceso y elección del síndico

Se llama a audiencia para determinar la fecha de designación del síndico, de acuerdo a las posibilidades del tribunal. La misma se hace en el tribunal con el secretario y dos testigos, además un representante del CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS, para fiscalizar el sorteo. La designación conforme las listas debe ser notificada al síndico sorteado, al domicilio legal que constituyó en la inscripción en las listas. El síndico tiene cuarenta y ocho horas para aceptar el cargo. Una vez aceptado el mismo, el síndico debe consignar días y horas hábiles de atención a los acreedores, para que verifiquen sus créditos. El último día debe atender hasta las veinte y cuatro horas. El juez determinará la fecha en que el síndico debe presentar el informe individual.

El juez categorizará el proceso, de acuerdo a la complejidad y magnitud del mismo. Designa un síndico, auxiliar del juez, y un comité de acreedores.

También se encarga de decidir si es gran concurso o pequeño concurso, se considera pequeño si el pasivo es menor de \$100.000, o no más de 20 acreedores o 20 empleados, este es un proceso simplificado. El juez puede designar más de un síndico cuando lo requiera el volumen y la complejidad del proceso, y además debe establecer el régimen de coordinación de la sindicatura.

10. Efectos del concurso preventivo

a. Actos libres y prohibidos

En el concurso preventivo el deudor tiene una administración y disposición de los bienes, pero limitado por la ley y controlada por el síndico, de esta forma continua con el giro normal de la empresa. El deudor continuara con la administración ordinaria del giro comercial, si se excede estará sujeto a autorización del juez. Para el deudor existen actos prohibidos, como lo son: las donaciones (es una liberalidad que podría perjudicar a los acreedores), todo acto a título gratuito o actos que alteren la situación de los acreedores. Estos actos son ineficaces de pleno derecho, no nulos pero inoponibles a los acreedores del concurso. Por ejemplo: el deudor realiza una donación a un sobrino, entre ellos el acto es válido pero inoponible a terceros, en este caso a los acreedores, la sindicatura deberá constatar la situación para que el juez declare inválido el acto. Por ineficacia de este acto vuelve el bien al patrimonio del deudor y se le impone el control de un veedor o coadministrador, con la finalidad de separar la administración de los bienes, ya que el juez entiende que el deudor no sabe administrar sus negocios. Esta situación es apelable con efecto devolutivo. Los actos sujetos a autorización son aquellos que se relacionan con los bienes registrables, no significa que no puede disponer de ellos sino que necesita la aprobación del juez para ello, debe fundamentar su solicitud, por causa de necesidad y urgencia o si verdaderamente necesita los fondos para reflotar su empresa.

b. Fuero de atracción

La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación. Es un instituto que nace por el concurso preventivo. La finalidad es la radicación ante el juez del concurso preventivo de todos los

juicios ejecutivos (y garantías reales en la quiebra) El juez dispondrá en la apertura del concurso que todas las causas o juicios, de contenido patrimonial, de causa o título anterior a la presentación deberán ser remitidos al tribunal concursal. Se suspenderán todos los juicios que se encuentren en curso, en otros tribunales, y se deberán radicar ante el juez del concurso. La suspensión tiene vigencia a partir de la publicación del auto de apertura del concurso. Ante esta disposición existen excepciones, como los procesos de conocimientos, por ejemplo: un juicio laboral, por ser un proceso ordinario en donde las partes reclaman el reconocimiento de un derecho, por lo tanto el síndico puede verificar la deuda o se puede continuar el proceso con el juez de origen. Los procesos de expropiación, por ser de orden público. Los procesos relacionados con relaciones de familia y los que posean garantía real como respaldo (hipoteca, prenda, warrant). En todos estos casos sigue teniendo competencia el juez que los estaba tratando en un inicio, y una vez que el juez de origen dicte sentencia (copia certificada) la deberá presentar al tribunal del concurso y así verificara el crédito.

11. Sindicatura

El síndico se encargara de guiar el proceso y controlar al deudor. La primera obligación del síndico es remitir una carta certificada a los acreedores, que provienen de la denuncia hecha por el deudor. El juez cuenta la cantidad de los acreedores denunciados y tiene en consideración el valor de la carta certificada, y le exige el pago al deudor para que el síndico pueda cumplir, cada acreedor le pagara un arancel de \$ 50 al síndico, de lo contrario el crédito no es verificado, el remanente es considerado a cuenta de los honorarios a pagar. La excepción a esta determinación es en el caso de los acreedores laborales y los créditos inferiores a \$ 1000, que no pagaran arancel alguno.

12. Resoluciones judiciales y procesales

El juez le da un plazo, de tres días a partir de la notificación de la resolución de apertura, al deudor para presentar los libros de contabilidad que hacen a su giro comercial. De lo contrario se aplica desistimiento de la sanción, es decir que el concurso preventivo cesa en sus efectos, como si el deudor no se encontrase en concurso. Por lo tanto, si esto sucede, el deudor pierde la posibilidad de que los intereses se cristalicen, es decir, que no se devenguen los intereses de las deudas de título o crédito anterior a la presentación en

concurso preventivo (los créditos se retrotraen y vuelven a tener los intereses que tenían antes de la presentación).

A partir de la resolución de apertura, el juez ordena la inhibición, es decir, que el deudor no puede disponer de los bienes registrables, solo podrá disponer de ellos con autorización expresa del juez competente.

Se informara a la suprema corte de justicia de la apertura del concurso preventivo, la misma llevara los procesos concursales.

13. La Insinuación al Pasivo.

Si tuviéramos que determinar el activo y pasivo en un proceso concursal, la determinación del activo es más fácil, porque los bienes tienen normas propias, hacen a lo que es la propiedad. Tenemos dos grupos de bienes:

- **Bienes inmuebles:** con propiedad registral, de modo tal que sobre éstos bienes no va a existir duda, hay un registro que nos determina de quién es el bien específico.

- **Bienes muebles:** el Código Civil señala que “posesión vale título”, de modo tal que los bienes muebles que se encuentran en poder del deudor presuponen que son de propiedad del deudor.

La determinación del activo siempre es mucho más fácil que la determinación del pasivo.

El proceso concursal está basado en un principio de orden y éste apunta a que el patrimonio del deudor es el que va a responder frente a las deudas de los acreedores, de manera ordenada, hay que hacer una distribución de acuerdo a ciertos y determinados principios, este orden está dado por la ley del modo en que se van a distribuir el producido de los bienes según sean los acreedores quirografarios y privilegiados, también impera lo que es la conformación del pasivo. Para poder distribuir los bienes necesitamos tener un pasivo ya predeterminado y en la predeterminación de este pasivo entra en juego la pieza clave del proceso concursal, que es la **verificación de los créditos**.

Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación en CP o a la declaración de Q, encuentran una prohibición de agredir el patrimonio del deudor, la

ley establece que cuando nos encontramos frente a un proceso universal todos los acreedores tienen que recurrir de un único modo que les establece la ley en aras de ese principio de igualdad.

Lo que la ley le prohíbe a los acreedores es poder ejecutar sus créditos como si lo hubiesen hecho en una “ejecución individual”.

Los acreedores no pueden cobrarse como si el deudor no se encontrara en un estado de cesación de pagos.

El deudor está en un estado de cesación de pago y tiene un proceso colectivo abierto, por ende no puede agredir el patrimonio del deudor sino es por el medio que la propia ley establece. El único modo como principio general es el **“proceso de verificación”**.

13a. Verificación de créditos

En la resolución de apertura se consignara la fecha límite para la verificación de créditos, por medio de la cual los acreedores se presentaran ante el síndico designado en el concurso para corroborar la existencia y validez de su crédito. A partir de la publicación de la misma, los acreedores tomaran conocimiento de la misma y así podrán presentar todas las pruebas que hagan a su derecho, respaldándolo con el título justificativo y toda documentación adicional, con original y copia. Además los acreedores deberán presentar un escrito con la documentación y la petición para que proceda la verificación. El síndico hará compulsas, sellara los originales y se los entregara al acreedor, reteniendo las copias que formaran parte del legajo de cada acreedor. Diez días después del vencimiento del periodo de verificación, la ley le otorga el derecho al deudor y a los acreedores de impugnar los créditos. El síndico tiene cuarenta y ocho horas para presentar las impugnaciones. Si los créditos no han sido impugnados por un acreedor o por el deudor, se considera crédito verificado. Dentro de los veinte días posteriores presentara el informe individual para cada acreedor, el mismo es no vinculante con la decisión del juez.

Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantías, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas y deben expresar el domicilio que constituya

a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación

El llamado **proceso de verificación** tiene por finalidad obtener el reconocimiento de la legitimidad de las acreencias, así como la graduación de ellas (quirografaria o privilegiada). Los titulares de créditos contra el concursado persiguen el propósito de ser considerados **“acreedores concurrentes”**, esto es acreedores habilitados para participar en el concurso, decidir sobre la propuesta de acuerdo y en última instancia cobrar.

Todo acreedor que quiere ingresar al concurso debe necesariamente acudir a la verificación de créditos. Dicha regla tiene sus excepciones:

- El pronto pago de ciertos créditos laborales. (Art. 16)
- Acreedores que tenían promovido juicio contra el concursado, antes del concurso, y optan por proseguirlo ante el juez concursal, en reemplazo de la verificación del crédito. (Art. 21 Inc.1)

Solo los acreedores del concursado y los garantes de las deudas de éste, con posibilidad de repetir contra él en caso de tener que afrontar el pago al terceros deben concurrir a verificar sus créditos, y siempre que la **causa** de la deuda fuera anterior a la presentación del deudor en CP, aunque el **título** de la obligación exprese una fecha posterior.

Según el Código Civil “no hay obligación sin causa”, de manera tal que toda obligación tiene una causa;

Causa: es el hecho o el acto que da nacimiento, que da origen a una obligación. Entonces la causa que nosotros tenemos normada en la ley es la que se denomina **“causa originaria o causa fuente”**. Es decir aquel hecho o acto por el cual nació la obligación. Así encontramos 4 hechos, actos o causas que dan origen a una obligación:

- Contrato: son los actos humanos voluntarios y lícitos.
- Cuasicontrato: no hay voluntad común, sino que hay un acto realizado por una de las partes que produce un beneficio a la otra.
- Delitos: es un acto voluntario ilícito (robo).

- Cuasidelitos: son daños ocasionados sin intención, pero que hay que repararlos (accidente de auto).

Y frente a estas “causas fuentes” tenemos distintas obligaciones:

- De dar: sumas de dinero, cantidad de cosas.
- De hacer: otorgar escritura traslativa de dominio, las de escriturar, et.
- De no hacer: abstenerse de realizar un determinado acto.
- La ley mezcla causa y título, los está poniendo en un pie de igualdad, sin embargo son dos conceptos totalmente distintos:

Título: Es una consecuencia de la causa y puede o no existir, el título es el instrumento donde se plasma la obligación, de donde surge la causa, puede llegar incluso a hacer contradictoria a la causa. Entre los títulos tenemos: las facturas, los contratos, sentencias judiciales y entre los títulos abstractos: cheque, factura conformada, pagaré, etc.

Si el título es una consecuencia de la causa, lo que tiene preeminencia en derecho concursal es la causa, siempre más allá del título y aún cuando éste no exista.

Exclusión de verificar:

a) **Acreeedores posteriores**: a la presentación están excluidos de la carga de verificar y del concurso en sí, porque a ellos no les alcanzan los efectos de la apertura concursal. Por consiguiente pueden iniciar o proseguir sus juicios individuales contra el concursado, e incluso pedir la Q directa necesaria de éste, sin que su accionar pueda suspenderse por el CP anterior.

b) **Gatos de conservación y justicia**: cuyo pago debe hacerse cuando resulten exigibles. Si el pago fuese rehusado e hiciera falta algún debate sobre su procedencia, extensión, etc. el juez del concurso instrumentará el carril procesal adecuado al efecto.

13b. Tipos de verificación:

- 1) Tempestiva: la solicitada dentro del plazo fijado en la sentencia de apertura concursal.
- 2) Tardía: la solicitada vencido el plazo anterior dentro de los 2 años sino prescribe y no tiene otra forma de cobrar.

El periodo de verificación tardía, es aquella mediante la cual el acreedor se presenta a verificar su crédito por vía incidental, este tipo de verificación tiene consecuencias patrimoniales, ya que no pagara el arancel de \$ 50 al sindico, sino que abonara tasa de justicia, aporte, derecho fijo por iniciar el proceso. Cuando este en estado de resolver, los costas del incidente, si no se da el fallo a su favor estarán a su cargo. Si gana la verificación igual pagara las costas por ser tardío, y además, tendrá las costas de todos los abogados intervinientes en la verificación de su crédito. El acreedor que no verifico por vía ordinaria, tiene dos años contados a partir de la presentación en concurso del deudor para hacer efectivo su derecho, a partir de allí prescriben todas las acciones contra el deudor.

Diez días después que el síndico presenta los informes individuales, se presentara la sentencia de verificación de créditos. El juez podrá declarar el crédito como admisible o inadmisibile. En ambos casos se puede aplicar el recurso de revisión, el cual puede ser interpuesto por el deudor o el acreedor dentro de los veinte días, contados a partir del día en que el juez dicto la verificación del crédito. El recurso de revisión le permite, al solicitante del mismo, presentar mayor información que tramitara vía incidental, por expediente separado del concurso que es lo principal. Mientras se llevan a cabo las etapas incidentales del recurso el concurso sigue su proceso. Por lo tanto, si la sentencia del juez es positiva y anterior al periodo de exclusividad (negociación entre deudor y acreedores), el acreedor podrá emitir su voto en el acuerdo; si la sentencia fuera posterior al periodo de exclusividad, el acreedor se deberá acoplar a lo propuesto y aceptado por la mayoría, pero no votara. El crédito inadmisibile queda fuera del pasivo concursal, por ejemplo: si el crédito fuera usurero. La sentencia dictada por el juez tiene efecto de cosa juzgada, por lo tanto no puede ser revisada por otro juzgado. El crédito verificado y admisible le otorga al acreedor el derecho de intervenir en la votación del acuerdo que exponga el deudor y así lograr las mayorías exigidas por ley.

13c. Efectos.

El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, **interrumpe la prescripción e impide la caducidad** del derecho y de la instancia.

La prescripción es el modo de adquirir un derecho o liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo, es decir, hace a lo que es el derecho. Cuando un derecho prescribe no hay forma de volver a ejercerlo, la obligación carece de exigibilidad y no se puede reclamar ni extrajudicialmente.

La caducidad hace a lo que es todo el proceso, es decir cualquier derecho caduca por inacción. Es la paralización de un proceso por un cierto y determinado tiempo, que lleva a la terminación de ese juicio por la inacción del titular.

Si yo no interpongo la solicitud de verificación, mi crédito puede prescribir y si tengo un juicio pendiente, ese juicio puede caducar.

13d. Lugar.

Las solicitudes tempestivas de verificación se presentan al síndico, en su oficina, lugar donde debe concurrir a informarse el concursado y todos los solicitantes de verificación acerca de las restantes solicitudes, a fin de ejercer control sobre ellas. El síndico debe tener oficina abierta al público hasta la presentación del Informe Individual en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la Cámara de Apelaciones respectiva (3 veces por semana en días hábiles de 10 a 20 hs, el día de vencimiento hasta las 24 hs.).

13e. Plazos.

Enviadas las cartas certificadas a los acreedores denunciados por el concursado en su presentación:

- Entre los 15 y 20 días contados desde que concluya la publicación de los edictos, los acreedores deberán presentar sus **pedidos de verificación** al síndico (se fija en la resolución de apertura).
- Durante los 10 días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación el deudor y los acreedores que lo hubieran hecho, podrán realizar por escrito las **impugnaciones u observaciones** respecto de las solicitudes formuladas.

- Dentro de los 2 días de vencido el plazo para observar e impugnar, el síndico debe presentar al juez un juego de **copias de las impugnaciones** recibidas.
- Dentro de los 20 días (plazo máximo), de vencido el plazo para la formulación de observaciones, el síndico deberá presentar al juez un **Informe Individual** sobre cada solicitud de verificación.
- Dentro de los 10 días de presentado el Informe Individual el juez dictará **Resolución de Verificación** sobre la procedencia y alcance de las solicitudes formuladas por los acreedores.

13f. Norma y contenido del pedido de verificación.

- 1) La petición debe hacerse por escrito, en duplicado.
 - acompañando los títulos justificativos con 2 copias firmadas.
 - Expresando el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio el acreedor.
- 2) El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia de:
 - pedido de verificación
 - la fecha.
- 3) Se debe indicar en el escrito: el monto, la causa, y el privilegio pretendido (esto es importante, ya que la pretensión incorporada fija el límite de las facultades del síndico y del juez en relación a la verificación del crédito). Es más la revisión posterior del Art. 37 (caso de declaración de admisibilidad o inadmisibilidad de créditos) solo puede versar sobre lo que ha sido reclamado en la petición verifcatoria dirigida al síndico.

13g. El título justificativo de crédito.

Es el instrumento en el que generalmente consta una obligación.

Los títulos más usuales son: la factura, remito, resumen de cuenta bancaria, cheques, pagarés, documentos y también pueden ser:

- **La sentencia definitiva en juicio de conocimiento** (reconocer un derecho): es título habilitante para verificar el crédito en ella reconocido.
- **La sentencia definitiva en juicio ejecutivo:** produce los efectos de cosa juzgada meramente formal, por lo que no puede oponerse al concurso, debiendo el acreedor probar la causa en que se fundó la emisión del título ejecutado.

13h. Acreditación de la causa de los títulos cambiarios.

Puede ocurrir:

- a) que el título no coincida con la causa, en ese caso se le da preeminencia a la causa
- b) que exista una causa sin el correspondiente título, en cuyo caso esa causa también es verificable
- c) pero puede existir un título sin causa?

No, ya que no hay obligación sin causa, pero los títulos cambiarios (letras de cambio, pagaré y cheques) son abstractos, esto significa que se desvinculan de la causa que le dio origen, en este caso se plantea el problema de que si “deben o no probar la causa” de la emisión del título, debido a que el Art. 32 exige que el acreedor indique la causa de su crédito.

Aquí se plantea un conflicto entre dos ramas del derecho, la rama del derecho comercial le da a los títulos cambiarios los principios de necesarios, literales y autónomos (como títulos de crédito) y de abstractos, formales y completos (como papeles de comercio), con la finalidad de favorecer la celeridad del comercio, la cual se contrapone al *principio de seguridad* que prima en el derecho concursal.

Esta contradicción termina a favor de los principio de la materia concursal, es decir, que la jurisprudencia se ha inclinado por el principio de seguridad.

La inseguridad que estos títulos generaban cuando un deudor se presentaba en CP era que previo a su presentación librada una cantidad importante de títulos

cambiarlos, para que éstos seudo acreedores pudiesen ingresar al proceso concursal, y de esta manera el deudor con acreedores ficticios pudiese manejar las mayorías que la ley exige para poder celebrar el acuerdo preventivo.

Ante esta disyuntiva surgen los Fallos Plenarios.

13i. Fallos plenarios.

La Justicia Federal en Capital Federal está instrumentada con 1 sola Cámara de Apelaciones formada por 9 salas, lo que significa que 2 salas no pueden tener criterio distintos porque pertenecen a una misma Cámara, la cual no puede tener 2 criterios sobre un mismo tema.

Entonces cuando 2 salas han fallado en sentido contrario sobre un mismo tema, se reúnen las 9 salas en pleno (por eso se llama plenario) y votan todos los miembros de cada sala en forma individual (son 3 miembros por sala) y por mayoría de votos la sala adopta un criterio (fallo plenario).

Estos fallos plenarios son obligatorios para la Justicia Federal de 1ª instancia y si bien no son obligatorios para la justicia provincial adquieren relevancia ya que desde el momento que hay 27 votos sobre un mismo tema, se supone que el mismo ha sido agotado. Por lo tanto estos fallos plenarios generalmente son aplicados casi por unanimidad en el resto del país.

Este criterio que se mantiene en la actualidad, en cierto momento tuvo que ser revisado. Fue cuando existía la “actividad parabancaria”, que era la intermediación entre la oferta y la demanda de dinero que realizaban ciertos particulares en las mesas de dinero (que legalmente están permitidas a las entidades financieras), las cuales tomaban dinero prestado y a su vez lo prestaban (cuando presta el dinero recibe un cheque con vencimiento a la fecha del préstamo en el cual se incluyen los intereses y a su vez éstos pagaban sus intereses con estos cheques). Cuando estas actividades parabancarias entraron a caer en Q, se encontró con que todos los acreedores lo único que tenían era un título cambiario (Mac Gregoric).

Por lo tanto si los jueces tenían que aplicar el criterio adoptado por los fallos plenarios, no lo podían acreditar de ninguna forma porque no tenían ninguna

documentación y con el agravante de que el Código de Comercio prohíbe que el pago se pruebe con testigos. La solución fue que los jueces aceptaron los cheques como título suficiente (caso contrario tendrían que haber dicho que no eran acreedores y tendrían que haber levantado esas Q porque el deudor no tiene acreedores), es decir, que frente a estos casos particulares se acompañará como único título y suficiente el título cambiario. Esto significa que los fallos plenarios tuvieron que amoldarse a una realidad concreta, la cual podía permitir que ingresaran acreedores irreales, pero se optó por el mal menor.

El fallo plenario de Translinea SA:

Contra Electrodinie SA por el cual se señaló que aunque resultase titular de un pagaré, estaba obligado a acreditar la causa por la cual tenía ese título.

- Cuando un acreedor se presenta a verificar invocando un pagaré y es el TOMADOR (beneficiario directo) la causa que va a tener que acreditar es la causa que lo vinculó con el librador que se encuentra concursado, es decir, la causa por la cual se libro el título (pagaré).

- Cuando un acreedor se presenta a verificar invocando un pagaré y NO ES TOMADOR (no es beneficiario directo) sino que es un tercero que se encuentra en poder del título porque lo recibió por una cadena ininterrumpida de endosos, la relación causal que va a tener que acreditar es la de él con su transmitente, la cual es totalmente ajena a la relación entre el librador (concurado) y el 1er tomador, es decir ajena a la causa por la cual se libro el título.

Luego se dictó un fallo plenario que se denominó Difry SRL para el caso de los cheques, en el cual se volvió a exteriorizar el criterio impuesto por Translinea SA c/ Electrodinie SA.

14. Informe Individual (Art. 35).

14a. Concepto:

Es un “dictamen” emitido por el síndico sobre la legitimidad, cuantía y preferencia de los créditos que se insinúan al pasivo, en el cual el síndico aconseja al juez,

teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en los legajos, las observaciones, y la información obtenida por el propio síndico la admisibilidad total o parcial o inadmisibilidad total o parcial de cada crédito.

Análisis del Inf. Individual del síndico.

El Informe Individual es el que presenta el síndico con su “opinión y consejo” en **original** sobre el monto y privilegio que corresponde asignar a cada crédito cuya verificación le ha sido solicitada. Constituye un verdadero dictamen que debe estar suficientemente respaldado en los antecedentes de cada legajo, en la información obtenida por el síndico y en las observaciones e impugnaciones formuladas.

No es suficiente que el síndico de su consejo favorable o desfavorable a secas, además debe dar explicaciones al juez de las razones que lo motivan a opinar en uno u otro sentido.

Se debe presentar un Informe Individual por cada acreedor que ha solicitado verificación sin importar la cantidad de créditos que tenga a verificar y no un Informe Individual por cada crédito.

También debe acompañar una **copia**, que se glosa al legajo que se encuentra en Secretaría a disposición de los interesados.

14b. Contenido.

El informe tiene 5 partes por cada crédito insinuado:

Fecha: -----

Autos N°:-----

Caratulados: -----

1) Los datos personales del acreedor, y títulos justificativos aportados:

- Nombre y Apellido, denominación o razón social
- Domicilio real

- Domicilio procesal constituido
- Monto solicitado
- Causa invocada
- Privilegio pretendido
- Títulos justificativos
- Otras referencias probatorias

2) Observaciones e impugnaciones formuladas al pedido de verificación:

- Quienes las formulan
- Sobre:
 - titularidad
 - capacidad
 - monto
 - causa
 - privilegio
- Relacionada:
 - con los títulos justificativos
 - con otras constancias probatorias.

3) Otras pruebas analizadas por el síndico.

4) Examen del pedido de verificación y de las observaciones

- Titularidad
- Capacidad
- Monto:*
 - Extensión del monto:
 - capital

- actualizaciones
- intereses
- recargos y multas
- costos y gastos
- arancel

- Subsistencia de la obligación.
- Causa
- Privilegio
- Suficiencia de los títulos
- Otros hechos de suficiencia probatoria
- Suficiencia de la contabilidad del concursado o

peticionante.

5) Opinión fundada: modos de fundar:

- S/LCQ
- S/otras leyes aplicables
- S/doctrina
- S/jurisprudencia
- S/la investigación realizada por el síndico.

Tener en cuenta que:

a) El límite de lo que el síndico puede aconsejar como crédito está dado por la pretensión verificatoria.

b) Es imposible atribuir privilegios de oficio, si el acreedor no reclama la graduación como privilegiado, el síndico solo puede aconsejarlo como quirografario.

c) Los síndicos pueden aconsejar la reducción de intereses que consideren usurarios.

d) El síndico puede adecuar el pedido de verificación a la situación concursal, normalmente esa tarea consiste en recalcular los intereses a la fecha de la presentación en CP.

14c. Oportunidad de la presentación:

La ley dispone en el Art. 35 que el informe ha de ser presentado en el plazo de 20 días de vencido el plazo para formular observaciones. Sin embargo, ha de recordarse que la Sentencia o Resolución de Apertura debe fijar con precisión la fecha en que ha de ser presentado el Informe Individual.

Sanciones en caso de omisión:

- 1) Apercibimiento
- 2) Multa
- 3) Remoción del cargo, y se aplica cuando la conducta del síndico causa graves daños a los acreedores:
 - de 4 a 10 años sin poder ejercer el cargo de síndico
 - disminución de honorarios entre el 30 % y 50%

14d. Impugnación u observaciones a la solicitud de verificación.
(Art. 34).

Quienes pueden formularla:

Están legitimados para formular dichas observaciones o impugnaciones el concursado y todos quienes hubieran solicitado verificación tempestiva de créditos.

Situación del síndico:

Constituye la expresión del control multidireccional propio de la concursalidad, donde no solo se enfrentan cada acreedor con su deudor, sino también cada acreedor con los demás aspirantes a la concurrencia.

El síndico tiene un rol imparcial, propio de un órgano técnico auxiliar de la magistratura. De ahí que debe:

- Facilitar los legajos para su revisión por el deudor y por los solicitantes de verificación.
- Recibir por escritos (duplicado) las observaciones e impugnaciones que se presentaren.
- Dar constancia de ello al interesado.
- Presentar al tribunal copias de las constancias, para el legajo de copias de Secretaría.
- Tener en cuenta las argumentaciones de los impugnantes u observantes como un dato más sumado a los fundamentos de la solicitud de verificación, a los detalles del legajo del Art. 14 Inc. 5 (contabilidad del deudor y acreedores), y a la información recogida por el propio síndico, a fin de elaborar el “Informe Individual”.

14e. Trámite.

Durante los 10 días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación el deudor y los demás acreedores que se hubiesen presentado al síndico, pueden concurrir al domicilio de éste, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito, original y dos copias, las observaciones e impugnaciones a las peticiones formuladas.

Dentro de las 48 horas de vencido el plazo anterior el síndico presentará al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo de copias que está en Secretaría, el original se agrega al legajo del acreedor cuyo crédito es observado, y en la otra copia se deja constancia de la recepción del original (indicando día y hora de la presentación) y se le entrega a quien hizo la observación o impugnación.

14f. Resolución Verificatoria de Créditos (Art. 36).

Después de presentado el Informe Individual por el síndico, el juez concursal, dentro de los 10 días hábiles judiciales siguientes, debe dicta la sentencia sobre

verificación y graduación de los créditos. En ella resuelve sobre todas las solicitudes formuladas al síndico tempestivamente. La decisión judicial debe **ser fundada**, como toda sentencia.

Contenido.

Sobre cada solicitud de verificación de un crédito o privilegio, pueden dictarse las siguientes resoluciones:

a) **Si no hubieron impugnaciones u observaciones:**

1) **Declaración de verificación:** Tiene el máximo de efectos favorables para su titular, ya que le habilita a decidir sobre la propuesta de Acuerdo Preventivo. Este crédito **integra la base de cálculo de las mayorías**, excepto que el acreedor hubiera promovido incidente de revisión o fuera cónyuge, parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. En el caso de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación de parentesco anterior. Además es **irrecurable** excepto en caso de dolo.

2) **Declaración de no verificación:** Aunque no puede participar en la toma de decisión sobre la propuesta de acuerdo, es recurrible por el incidente de revisión.

b) **Si hubieran impugnaciones u observaciones, o el síndico dictaminó desfavorablemente en el Informe Individual:**

1) **Declaración de admisibilidad:** por desestimación de las impugnaciones u observaciones o del dictamen sindical desfavorable. Habilita a su titular a participar en la decisión sobre la propuesta de acuerdo. Este crédito **integra la base de cálculo de las mayorías**, excepto que el acreedor hubiera promovido incidente de revisión o fuera cónyuge, parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. En el caso de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación de parentesco anterior. Además es **susceptible del recurso de revisión**.

2) **Declaración de inadmisibilidad:** por recepción de las impugnaciones u observaciones o dictamen sindical desfavorable. Su titular no puede participar en la toma de decisión sobre la propuesta de acuerdo, pero puede recurrir esta resolución adversa mediante el recurso de revisión.

Ninguna de estas resoluciones es apelable directamente. La recurribilidad, en los casos en que se admite, debe transitar por la vía del Recurso de Revisión (Art.37).

Por qué de esta clasificación? Porque la resolución que declara “verificado” un crédito produce los efectos de cosa juzgada, salvo dolo.

Significa que cuando un crédito es DECLARADO VERIFICADO, paso todas las etapas sin ningún cuestionamiento y el tribunal lo aceptó sin ninguna observación, ese crédito no puede volver a ser discutido.

Produce los efectos de cosa juzgada, porque se plantea el **carácter de definitivo de la resolución** que así lo declara. Frente a esa resolución que declara verificado el crédito, ni el deudor ni los acreedores, ni los terceros, pueden plantear ningún tipo de recurso posterior. Pero sobre los restantes, la misma ley señala, que los demás créditos pueden ser revisados por vía del Recurso de Revisión. Frente a un crédito DECLARADO NO VERIFICADO, ADMISIBLE O INADMISIBLE, los que tengan derecho pueden interponer en el plazo de 20 días de dictada la resolución de verificación, el **recurso de revisión**.

14g. Efectos.

La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

La resolución que declara no verificado, admisible o inadmisibles al crédito y, en su caso, el privilegio, puede ser revisada a petición del interesado, formulada la petición dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la resolución de verificación. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

Las acciones por dolo cuando un crédito es no verificado, admisible o inadmisible tramitan por vía ordinaria, ante el juez del concurso. El plazo para ejercer la acción es de 90 días desde la fecha de la Resolución de Verificación.

La deducción de la acción no impide el derecho del acreedor a obtener el cumplimiento del acuerdo, sin perjuicio de las medidas precautorias que deban dictarse.

Costa del Recurso de Revisión.

Las costas se distribuyen en función del principio objetivo de la derrota que rige en todos los códigos procesales.

La revisión “no tributa tasa de justicia”, por tratarse de un recurso contra la Resolución de Verificación, dictada como consecuencia de una petición hecha ante el síndico, y por ende, carente de tributación específica.

14h. Verificación Tardía. (Art. 56)

La no concurrencia a la verificación tempestiva, dentro de los 15 y 20 días desde la última publicación de edictos, no causa la pérdida del crédito, pudiendo el acreedor promover un pedido de verificación que se califica de tardío.

Procedimiento.

Las verificaciones tardías pueden promoverse:

1) Pendiente aun el concurso: Desde el vencimiento del plazo para solicitar verificación hasta la homologación del acuerdo.

Hipótesis en la cual tramitan por las reglas de incidente concursal y ante tribunal y no ante el síndico. Son parte el deudor y el acreedor, el síndico se limita a presentar un informe una vez concluido el período de prueba aconsejando admitir o rechazar total o parcialmente el crédito tardío.

En el caso de Q tramita por incidente hasta la conclusión.

2) Después de concluido del concurso: Lo que se ejerce es la acción individual de la que es titular el acreedor. Esta hipótesis también tramita ante el juez del concurso. El síndico ya que dejado de actuar. Son parte el deudor y el acreedor .

En el caso de Q el fallido puede hacerse parte en la verificación tardía.

El plazo de prescripción para las verificaciones tardías es de 2 años, desde la presentación en concurso. En caso de caer en Q indirecta posterior las acciones que prescribieron no renacen.

En el caso de la Q no rige este plazo de prescripción, ya que la ley solo habla de CP y un plazo de prescripción no se puede crear por analogía

Efectos frente a los otros acreedores.

Los efectos del Acuerdo Homologado se aplican también a los acreedores con verificación tardía (por causa o título anterior a la presentación en CP), aunque no hubieran participado en el procedimiento.

Por lo tanto en caso de una acción individual el deudor puede oponer el Acuerdo Homologado al acreedor accionante.

Un acreedor verificado tardíamente no puede reclamar de sus coacreedores lo que hubieran percibido con arreglo al Acuerdo. El juez deberá fijar la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones.

Costas.

En los procesos de **revisión de verificación de créditos** y en los de **verificación tardía**, como en los **demás incidentes concursales**, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes (las verificaciones tardías se tramitan por incidente) en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado.

15. Informe general de la sindicatura. (Art.39).

15a. Concepto.

Es el informe más importante que debe realizar el síndico en un proceso concursal.

Debe presentarse en todos los procesos concursales que tengan período informático, que son prácticamente todos.

Recordemos que dentro del **período informático** tiene lugar:

1) El *proceso de verificación*, mediante la presentación de los pedidos de verificación al síndico, redacción de informes individuales por éste, y sentencia de verificación: tendiendo este proceso a la formación del pasivo.

2) **Presentación del Informe General**, este tiende a la formación del activo y otros aspectos relevantes. A partir de este informe el síndico hace un diagnóstico y determina si la situación de desequilibrio se debe a lo que alega el deudor.

El Informe General para qué sirve.

Es una pieza clave tanto para los acreedores como para el juez.

- porque ofrece una verdadera radiografía de la empresa (o de la actividad del concursado).
- O bien del patrimonio del concursado si este no tiene ninguna actividad empresarial.

A quiénes les sirve.

a) *Al juez*: para merituar la situación patrimonial del deudor.

b) *A los acreedores*: para conocer en detalle la composición tanto del activo como del pasivo concursal, y poder decidir mas adecuadamente su adhesión o no a la futura propuesta de Acuerdo Preventivo que les ofrecerá el concursado en el Período de Exclusividad (Art. 43), o alguna propuesta que alternativamente podría ofrecer un tercero

en el Período de Salvataje o Cram down (Art.48) si esto fuera posible por el tipo societario de la empresa concursada.

c) *A los terceros*: que hubieran contratado con el deudor ante de la apertura del concurso, ya que podrían verse afectados por futuras ineficacias concursales (Art. 118 y 119) por actos llevados a cabo en el período de sospecha. Esto porque los terceros (Art 117) pueden observar la fecha fijada por el síndico como de inicio del estado de cesación de pagos (ineficacias en el caso de Q directa o indirecta).

Este informe es la base para la conformación de algunas etapas de juicio concursal. En base a él el juez en el caso de quiebra:

a) Determina el **período de sospecha**: el que transcurre entre la fecha que se determine como iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de Q (Art. 116).

b) Conoce acabadamente los **socios con responsabilidad ilimitada** para extenderles la Q si fracasara el CP (Art. 160).

c) Inicia las acciones de **responsabilidad a los representantes o administradores** que se hubieran retirado de la empresa, pero que están en funciones a la fecha inicial del estado de cesación de pagos (Art. 174).

d) Fija la inhabilitación de los representantes y administradores que se hubieran retirado de la empresa, pero que estaban en funciones a la fecha inicial del estado de cesación de pagos (Art. 235).

Quién debe realizarlo.

Según el Art. 30, el Síndico.

Presentación.

Debe presentarse 30 días después de la presentación de los Informes Individuales.

Se deben confeccionar original y dos copias, con los siguientes destinos:

- El original se agrega al expediente principal.
- El duplicado al legajo de copias que se encuentra en Secretaría para los interesados.
- El triplicado se conserva en poder de la sindicatura, como constancia de su recepción por parte del juzgado.

15b. Contenido.

El **contenido** del Inf. Gral. Atiende a los aspectos empresariales, patrimoniales y comerciales del deudor, ya que debe contemplar las inscripciones registrales del concursado, su contabilidad, su activo y su pasivo, las causas de su desequilibrio, la fecha de iniciaciones del estado de cesación de pagos, los aportes y la responsabilidad patrimonial de los socios, los actos revocables y la categorización de sus acreedores, si esta hubiera sido propuesta (Art. 41).

Debe **caracterizarse** por su equilibrio, claridad, precisión y veracidad y en su confección el síndico cumple tareas de información, de confrontación y cotejo con otras afirmaciones y documentos redactados por el deudor, de peritaje y de investigación.

El síndico debe **indicar**, aunque la ley no lo pida, en un capítulo aparte los antecedentes de la empresa:

- 1- Cuando fue creada
- 2- Como fue su evolución
- 3- Cual es su actividad concreta
- 4- Con que medios de producción o comercialización o prestación de servicios cuenta.
- 5- Cuando empleados tiene
- 6- Cual es su gravitación en el mercado
- 7- Si integra un grupo económico o empresarial deberá tener en cuenta:

*Si las empresas del grupo solicitaron la formación de sus CP como **agrupamiento** deberá efectuar un solo Informe General para todo el grupo, complementado*

con un estado de activo y pasivo consolidado del agrupamiento. Teniendo en cuenta la Ley de Sociedades:

- Necesidad de la controlante de presentar estados contables anuales consolidados.

- Notas complementarias con resultado de operaciones con sociedades controlantes, controladas y vinculadas, separadamente por sociedad

- Memoria

- Relaciones con sociedades controlantes controladas o vinculadas y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos y deudas, destacando cuales son los créditos entre los integrantes del grupo o sus cesionarios dentro de los 2 años ante de la presentación, ya que estos créditos no tendrán derecho a votar las propuestas de acuerdo individuales.

- *Si las empresas del grupo no se presentaron como agrupamiento*, debe indicar cual es la estructura del grupo, si se trata de una sociedad controlante o controlada, vinculante o vinculada, y cual es su exteriorización contable, registral o fáctica.

8- Que grado de dependencia tiene respecto de proveedores y clientes.

Análisis del contenido del Informe General.

INCISO PRIMERO: “*Análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor*”. En concreto se trata de averiguar cuales fueron las causas que provocaron la cesación de pagos del deudor.

Estas causas pueden ser: endógenas o internas y exógenas o externas. Normalmente el desequilibrio no se debe a una sola causa sino que las mismas están entrelazadas.

Para fundar su dictamen, al señalar las causas del desequilibrio económico del deudor, el síndico analiza y compara los estados contables de los últimos ejercicios, examinando índices o ratios económicos y financieros. Entre ellos:

- Financieros: liquidez, capital de trabajo, cobertura de existencias, plazos de cobro, plazo de pago.
- Patrimoniales: solvencia y financiación de activos estables.
- Operativos económicos: rotación de existencias, rotación de capital de trabajo, rotación de recursos propios, margen operativo bruto neto, etc.

Mencionará también el síndico, los intentos que realiza el deudor para superar estas causas de desequilibrio, si realiza acuerdos extrajudiciales y su resultados.

INCISO SEGUNDO: *“La composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles”*. El síndico parte del estado presentado por el deudor al petionar su C P o su Q, más el inventario de incautación de los bienes (Art. 177).

Si se trata de un C P debe adecuar los bienes de cambio a la real existencia a la fecha del Inf. Gral. También en caso de Q con continuación de la empresa, deben adecuarse las existencias. En ambos casos, los probables bienes de uso o inversiones vendidos o los bienes destruidos o extraviados.

En una palabra hay que hacer un nuevo inventario para poder valorar el activo existente.

Criterios de valuación:

ACTIVO: Valores de realización por rubro, de acuerdo al estado de los bienes (uso, obsolescencia, moda, etc.) y conforme a lo que se obtendría individualmente por cada bien y no como empresa en marcha.

Esta valuación va a ser la que tenga en cuenta el juez para estimar los honorarios de los funcionarios del concurso.

INCISO TERCEROS: *“La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles”.*

PASIVO: deberá tener en cuenta:

a) El pasivo expresamente admitido:

1. En la Resolución de Verificación de créditos del tribunal: Créditos verificados y declarados admisibles.
2. En los pedidos de verificación de créditos tardíos que estuvieran resueltos.
3. En los juicios de contenido patrimonial atraídos, cuya continuación en el Tribunal del concurso hubiera solicitado el actor (solo en los C P) que contaran con sentencia favorable.
4. Los pedidos de pronto pago laboral resueltos favorablemente pero no pagados.

b) El pasivo contingente:

1. Declarado inadmisible que hubiera o no interpuesto recurso de revisión.
2. Con pedido de verificación tardía, no resuelto.
3. Juicioso de contenido patrimonial continuados pero no resueltos.
4. Pedidos de pronto pago laboral no resueltos.
5. Los créditos denunciados por el deudor que no se hubieran presentado a verificar.

c) El pasivo posconcurusal:

Cada grupo dividido en créditos con privilegio especial, privilegio general, quirografarios comunes, quirografarios laborales, créditos eventuales o condicionales, etc.

INCISO CUARTO: *“Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los Art. 43, 44 y 51 del Cód. De Comercio.”*

Se debe informar si el concursado cuenta con contabilidad y en este caso:

- a) Enumerar los libros de contabilidad.
- b) Decir si la contabilidad ha sido llevada regularmente.
- c) E informar sobre las deficiencias de la misma, todo de acuerdo a lo establecido por los Art. 43, 44 y 51 del C. De Comercio.

No todo concursado es hoy comerciante o sociedad comercial, por lo tanto, no todos están obligados a inscribirse en el Reg. Público de Comercio, y tampoco todo concursado está obligado a llevar contabilidad, pero si anotaciones y registros de los cuales se infiera con claridad sus negocios.

Los comerciales y sociedades comerciales si están obligados a ambas cosas, y deben sus libros de comercio y documentación respaldatoria deben conservarse por 10 años.

Libros obligatorios (Art. 44 C.Com.):

1. Libro diario
2. Libro inventario y balance

Pero a continuación sigue diciendo: que sin perjuicio de ellos el comerciante deberá llevar libros registrados y documentación contable que respondan a una adecuada integración de su sistema de contabilidad, según la importancia y naturaleza de sus actividades. Tenemos que distinguir tres niveles de exigencias:

- a) *Un nivel mínimo:* llevar los libros diario e inventario y balances.

b) *Un nivel específico* impuesto por el C. De Comercio y otras leyes: Registro de corredores, diario de entradas, salidas y cuentas de gestión de los martilleros, libros de IVA ventas e IVA compras, etc.

c) *Un nivel complementario* de acuerdo a la complejidad de la empresa: subdiarios y auxiliares, etc.

El síndico debe enumerarlos y decidir si son suficientes de acuerdo a la naturaleza e importancia de la actividad desarrollada y si **cumplen con las formalidades legales**, que son de dos tipos:

a) Externas: si los libros están encuadernados, foliados y rubricados y si existe autorización para llevar la contabilidad mecánica o computarizada.

b) Internas: Si los asientos siguen un orden cronológico, sin blancos, ni interlineaciones, raspaduras, enmiendas, tachaduras, si hay autorización para asientos globales no superiores a un mes.

Respecto a los Balances se exigen que estén certificados por Contador Público Nacional.

En definitiva, el propósito del inciso es saber si la contabilidad es adecuada al tamaño del concursado, clara, veraz, de modo que de la contabilidad y su documentación respaldatoria resulten con claridad los actos de su gestión y situación patrimonial, pauta que será tenida en cuenta por el juez para juzgar la claridad, veracidad y confiabilidad de la misma.

INCISO QUINTO: *“La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada”*.

El síndico confirmará o rectificará la información dada por el deudor al solicitar su C P o su Q voluntaria o directa.

Si es una Q indirecta pedida por acreedor no contará con esta información.

Qué debe decir?

1. Si se trata de un comerciante matriculado: las referencias de su inscripción en el Registro Pco de Comercio: fecha, lugar, tomo, número, juez.

2. Si se trata de una sociedad comercial: indicará las referencias sobre la inscripción de su contrato social, sus modificaciones, en el Registro Pco de Comercio: fecha, lugar, tomo, número, juez.

3. Si se trata de sociedad cooperativa: conformará su inscripción en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y en el Organismo de Control de la Jurisdicción de su sede social (en Mendoza la Dirección Provincial de Cooperativas).

4. Si se trata de una asociación o fundación civil: la legalidad de su constitución y el permiso del estado para funcionar, así como también su inscripción en el organismo de control de la jurisdicción en que funciona (en Mendoza la Dirección de Personas Jurídicas).

Otras inscripciones.

a) Si la actividad que desempeña requiere título habilitante, en el Registro Profesional pertinente.

b) Los martilleros en la Suprema Corte de Justicia.

c) Los agentes de bolsa en el Mercado de valores.

d) Los despachantes de aduana, importadores y exportadores en la Administración Nacional de Aduanas.

En el caso de sociedades (comerciales o civiles) asociaciones y fundaciones, regularmente constituidas e inscriptas o no, deberá indicar el nombre y domicilio de sus administradores y socios.

1) De los administradores: al momento de la formación del C P y de los que tenía a la fecha de cesación de pagos, por las posibles acciones de responsabilidad.

2) De los socios con responsabilidad ilimitada: porque pueden ser pasibles en el futuro de una extensión de Q.

INCISO SEXTO: *“La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen”.*

Hay que indicar una fecha y no una época como pide el artículo: Debe decir el síndico, a su criterio en que día, mes y año se inició el estado de cesación de pagos.

La **cesación de pagos** equivale a la existencia de hechos reveladores ininterrumpidos, debiendo destacarse el primer hecho revelador de una serie continua de ellos, o de un solo hecho revelador que por su importancia y magnitud provocó la insolvencia, no interrumpida, del deudor.

Generalmente se toma el **incumplimiento más antiguo** de las obligaciones no cumplidas. Pero si se detectaron medios ruinosos a los que hubiera recurrido el deudor para cancelar obligaciones, en cuyo caso la fecha que deberá destacarse es la del hecho ruinoso.

La fecha inicial del estado de cesación de pagos es una sola, debe indicarse cuando efectivamente comenzó y es muy importante porque en base a ella:

1. Se fija el período de sospecha: a los efectos de la revocabilidad de los actos en él celebrados (arts. 116/119) con el límite de retroacción de dos años.

2. Se fija el período que puede dar lugar a acciones de responsabilidad de los representantes o administradores de la sociedad, existentes al momento de la Q o que se hubieran retirado de la empresa, pero que estaban en funciones desde un año antes de la fecha inicial del estado de cesación de pagos (arts. 173/176) sin límite de retroacción.

3. Fija la inhabilitación de los representantes y administradores que se hubieran retirado de la empresa, pero que estaban en funciones a la fecha inicial del estado de cesación de pagos (Art. 235) sin límite de retroacción.

HABRA FIJACION JUDICIAL DE LA FECHA INICIAL DEL ESTADO DE CESACION PAGOS SOLAMENTE EN LA QUIEBRA.

INCISO SEPTIMO: *“En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter”.*

Aporte: Puede que los socios deban aportes vencidos y por lo tanto exigibles. También puede adeudar aportes no vencidos, pero la Q los hace exigibles (Art. 150) hasta la concurrencia del interés de los acreedores y los gastos del concurso (no así el C P).

Aportes en especie: Debe el síndico revisar su valuación para ver si hubo sobrevaluación, en este caso y si cae en insolvencia o Q la sociedad, los acreedores pueden impugnar el aporte en el plazo de 5 años de realizado el mismo.

Aportes tardíos: Deben daños e intereses.

Responsabilidad patrimonial de los socios: Que se les pueda imputar su actuación como tales:

- a) El socio que dolosamente hubiera causado un daño a la sociedad debe indemnizar.
- b) El socio que hubiera dispuesto de los bienes de la sociedad como si fuesen propios.
- c) Etc.

INCISO OCTAVO: *“La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los arts. 118 y 119”.*

- a) Actos ineficaces de pleno derecho: son ineficaces respecto de los acreedores los actos realizados por el deudor en el período de sospecha, que consistan en:
 - 1) actos a título gratuito
 - 2) pago anticipado de deudas cuyo vencimiento debía producirse en el día de la Q o con posterioridad.
 - 3) Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía.

La declaración de ineficiencia se pronuncia sin necesidad de acción o petición expresa y sin tramitación. La resolución es apelable y recurrible por vía incidental.

- b) Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos:
- 1) debe tratarse de actos a título oneroso
 - 2) debe acreditarse que el terceros tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor
 - 3) el perjuicio a los acreedores se presume y debe ser el tercero quien pruebe su inexistencia
 - 4) la acción tramita por vía ordinaria, empero por acuerdo de partes puede usarse la vía incidental del Art. 280
 - 5) Deben ser parte en el juicio el síndico y como demandados, el tercero cocontratante del fallido y los eventuales subadquirentes del tercero.
 - 6) Se atribuye competencia especial al juez del concurso
 - 7) Es recaudo de admisibilidad formal de la demanda de ineficacia postulada por el síndico, la justificación de haber obtenido previamente la autorización de mayoría simple del capital de quirografario verificado y admitido.
 - 8) Sea por juicio ordinario o incidente, la instancia caduca a los 6 meses.

INCISO NOVENO: *“Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores”.*

El síndico valora la propuesta del deudor emitiendo opinión y esta opinión puede ser observada por los acreedores cuando formulan sus observaciones al Informe General.

INCISO DECIMO: *“Deberá informar si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el Capítulo III de la Ley 25.156 por encontrarse comprendido en el artículo 8 de dicha norma: Ley de Defensa de la Competencia y el Consumidor. El síndico debe señalar los motivos (operaciones en el país mayores a 200 millones de pesos en el último ejercicio antes de impuestos: el concursado queda dentro de esta Ley. En nuestro país aun no existe ningún caso.*

15c. Observaciones al informe general.

Dentro de los 10 días de presentado el Informe General, el deudor y quienes hayan solicitado verificación pueden presentar observaciones al informe, son agregadas sin sustanciación y quedan a disposición de los interesados para su consulta.

Las observaciones habilitadas tienden a aumentar el caudal informativo, que se pone a disposición de los acreedores para la toma de decisión acerca de la aprobación o desaprobación de la propuesta de acuerdo.

El juez no debe dictar resolución sobre las observaciones, Una vez producidas, sólo se manda agregarlas a ponerlas de manifiesto para conocimiento de los interesados en consultarlas.

16. Periodo de exclusividad

El periodo de exclusividad es aquel en el cual se reúnen el deudor y sus acreedores para realizar las negociaciones de la deuda. El mismo se fija por resolución judicial de apertura del concurso preventivo, de acuerdo a la causa. El plazo general es de noventa días que se puede ampliar en treinta días más si existe alguna complicación.

El deudor presentara una propuesta a los acreedores, en la misma se encontrara el monto de pago, una quita o una espera. El mismo no tendrá limite puede ofrecer pagar el % que estime, en tantos años como considere adecuado y posible. Veinte días antes del vencimiento del periodo el deudor debe hacer pública la propuesta y presentarla en el expediente. Los acreedores analizaran la propuesta y emitirán su votación. Cinco días antes del vencimiento del periodo se llamara a audiencia, concurrirá el deudor, el sindico, y los acreedores, allí el deudor deberá informar al juez como van las negociaciones con los acreedores. En esta audiencia se analiza la posibilidad de que el deudor logre las mayorías exigidas o si necesitara mas tiempo, en este ultimo caso el deudor solicitara una prorroga del periodo de exclusividad al juez. La ley le exige al concursado la mayoría absoluta de los acreedores, que representan las dos terceras partes del capital computable (sumatoria de créditos verificado y admisibles). Si el deudor logra la conformidad por las mayorías aceptadas, el juez la analizara para evitar que la misma sea abusiva y luego deberá

homologarlo, ya que el es el director del proceso. Si considera que la propuesta es abusiva emplazara al concursado para modificarla.

El deudor deberá transcribir la propuesta aceptada y presentar las conformidades de los acreedores por escrito. Para que la misma tenga validez debe ser suscripta por el acreedor y estar certificada la firma por escribano o autoridad competente.

El juez fijara el plazo en que vencerá el periodo de exclusividad, en la resolución de apertura, es decir el periodo de negociación entre el deudor y los acreedores. Fijara una audiencia informativa, para que el deudor informe a los acreedores, juez y síndico, cinco días antes del vencimiento del periodo de exclusividad, como se manejo la negociación con los acreedores para que la empresa tenga la posibilidad de continuar.

Una vez vencido el periodo, tres días después, el juez debe dictar sentencia. En la misma señalara que el deudor logro las mayorías exigidas por ley. Dentro de los cinco días de la sentencia, los acreedores con derecho a voto podrán por ley impugnar el acuerdo, siempre y cuando se presenten alguna de las siguientes causas [Art. 50, ley 24.522]:

- a. Error en el computo de las mayorías
- b. No observancia de las formalidades exigidas por ley
- c. Exageración del pasivo
- d. Ocultación del pasivo
- e. Falta de representación de los acreedores

Esta impugnación tramitara vía incidental en el concurso preventivo por separado, no en el mismo expediente. En este caso serán parte: el deudor, el acreedor y la sindicatura. Las partes pueden ofrecer todas las pruebas pertinentes. Aquí la causa esta en estado de sentenciar. El juez puede hacer lugar a la impugnación y decretar la quiebra, al no aprobar el acuerdo, es **QUIEBRA INDIRECTA**. También puede rechazar la impugnación, por no haber causal, y homologar el acuerdo.

17. El acuerdo preventivo.

17a. Concepto.

La propuesta de acuerdo es la fórmula que el concursado ofrece a sus acreedores para solucionar las deudas. Su contenido puede variar y, por ello la mención de varios tipos de propuestas en el texto de la ley ha de entenderse como meramente ejemplificativa, desde que se admite “cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulara propuesta.

Toda propuesta, cualquiera fuese la naturaleza de las prestaciones ofrecidas, debe integrarse con un régimen de administración y limitaciones a actos de disposición, aplicable en la etapa de cumplimiento y la conformación de un Comité de Acreedores que actuará como controlador del acuerdo, que reemplazará al comité que en la Resolución de Categorización el juez designó conformado por un acreedor como mínimo de cada categoría con mayor monto de capital.

17b. Formas de la propuesta.

El acuerdo debe obtener conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulará la propuesta. Las propuestas pueden consistir en:

- 1) Quitas, espera o ambas.
- 2) Entrega de bienes a los acreedores.
- 3) Constitución de sociedad con los acreedores quirografarios.
- 4) Reorganización de la sociedad deudora.
- 5) Administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores.
- 6) Emisión de obligaciones negociables o debentures.
- 7) Emisión de bonos convertibles en acciones.
- 8) Constitución de garantías sobre bienes de terceros.
- 9) Cesión de acciones de otras sociedades.

10) Capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada.

17c. Limitaciones.

1) El objeto de la propuesta no puede ser contrario a derecho, al orden público, a la moral ni a las buenas costumbres.

2) A cada clase de acreedores puede ofrecerse diferentes propuestas. Y dentro de una misma clase de acreedores puede formularse oferta de propuestas alternativas (menú de propuestas). En estos casos conviene que el concursado señale cuál ha de considerarse la **variante residual** para incluir en ella al acreedor que prestare conformidad sin individualizar expresamente la pertinente opción del menú, o para aplicarla a los acreedores que no pudieron decidir sobre la propuesta por haber sido inadmisibles (luego admitidos vía revisión) o tardíos. Si no se hubiera formulado esta variante residual por el concursado corresponderá al juez determinar dónde y cómo incluir a estos últimos acreedores.

3) La inadmisibilidad de la propuesta que contenga “prestación que dependa de la voluntad del deudor”, implica la prohibición de que éste pudiera asumir obligaciones condicionales.

4) La propuesta hecha por el deudor, que contiene **quita**, debe respetar el pago mínimo del 40% de los créditos quirografarios. Esta limitación no rige para las propuestas hechos a acreedores con privilegio especial, ni en los supuestos de cram dawn.

5) Las propuestas que **no consistieran en quita o espera** deben expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera.

6) Es admisible la **renuncia al privilegio** total o parcialmente. El acreedor privilegiado debe renunciar al privilegio del 30% por lo menos, la renuncia debe ser expresa y el privilegio renunciado es irrecuperable. El crédito cuyo privilegio ha sido renunciado pasa a integrar la clase de los quirografarios más afín que exista.

7) Es admisible la renuncia a los **privilegios laborales**, debiendo ser ratificada ante el juez del concurso con citación a la asociación gremial

legitimada si el trabajador se encuentra alcanzado por Convenio Colectivo de trabajo, sino no. La renuncia no podrá ser inferior al 20% del crédito, y se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. El privilegio al que hubiera renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente renace en caso de Q posterior, o no homologación del acuerdo.

17d. Oportunidad de presentación de las propuestas.

Dentro del “*Período de Exclusividad*”, el deudor y sólo él, debe ofrecer propuesta de acuerdo y lograr su aprobación. La designación “período de exclusividad” es por contraste con el “*período de salvataje o cram down*”: ulterior y eventual, durante el cual la posibilidad de lograr acuerdo preventivo se difiere a terceros (acreedores o no de la concursada). En los concursos donde el salvataje no es admisible, el período de exclusividad es el único tramo en el cual puede intentarse la solución preventiva, y solo a instancia de la propuesta del deudor.

Dentro de los 90 días desde que quede notificada la Resolución de Categorización, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías, el que no podrá exceder de 30 días del plazo ordinario, el deudor gozará de un “período de exclusividad” para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a 20 días del vencimiento del plazo del “Período de Exclusividad”.

- **Mejora**

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original, se sobreentiende que para mejorarla, hasta el momento de celebrarse la **Junta Informativa** que se realizará 5 días antes de que termine el “Período de Exclusividad”.

17e. Falta de presentación y Desistimiento

La **falta de presentación** de la propuesta en el expediente es una de las causales de declaración de Q indirecta excepto los supuestos especiales contemplados en el “período de salvataje o cram down”.

El deudor puede **desistir** de su petición de C P hasta el día indicado para el comienzo del período de exclusividad, pero necesita constancia de la conformidad de la mayoría de los acreedores quirografarios, que representen en 75% del capital quirografario.

17f. Periodo de exclusividad. Consecuencias.

Se llama período de exclusividad al espacio de tiempo en el cual solo el concursado debe hacer propuestas a sus acreedores y obtener las mayorías necesarias para que el Acuerdo se considere aprobado y así llegar al **Acuerdo Preventivo**.

Caso contrario podrá optar por el **Cram down**, pero es sólo para ciertos concursados.

Y no llegando al acuerdo ni al Cramdown se declara la **Quiebra indirecta**.

17g. Categorización.

La ley 19551 concebía la igualdad de una manera estricta: imponía que la propuesta fuera única para todos los acreedores. Este sistema era permanente y necesariamente vulnerado ya que todos los acreedores no son iguales. Por ello la categorización de los acreedores es una de las novedades mejor recibidas de la ley 24522.

Dentro de los **10 días** contados a partir de la fecha en que debe ser dicta la Resolución sobre el Informe Individual, el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta fundada de **agrupamiento y clasificación en categorías** de los acreedores verificados o declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, el carácter de privilegiados o quirografarios, o cualquier otro elemento que razonablemente, pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo.

La **categorización deberá contener**, como mínimo, el agrupamiento de los acreedores en tres categorías: quirografarios, quirografarios laborales (si existieren) y privilegiados, pudiendo contemplar categorías dentro de estos últimos.

Los acreedores verificados que hubiesen convenido con el deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas, integrarán en relación con dichos créditos la categoría de **créditos subordinados**.

17h. Propuesta para acreedores privilegiados.

La propuesta de acuerdo para acreedores privilegiados puede ser:

- 1) Única e igual para todos ellos
- 2) Única pero solo para una categoría de acreedores privilegiados
- 3) Haber varias propuestas de acuerdo para diferentes categorías de acreedores privilegiados.
- 4) Puede haber C P sin propuesta de acuerdo para acreedores privilegiados.

La **única propuesta imperativamente ineludible** es la dirigida a los acreedores **quirografarios**. Por ello, es válido el concurso en el cual el deudor ofrece y concierta acuerdo preventivo solo con sus acreedores quirografarios.

EN EL ULTIMO SUPUESTOS, CUANDO COBRAN LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS?

- a) Los acreedores hipotecarios y prendarios pueden proseguir sus ejecuciones después de haber presentado la demanda de verificación.
- b) Los acreedores por créditos laborales pueden solicitar el pronto pago.

Ordenado **el pronto pago** por el juez concursal, si **no se efectiviza**, las posibilidades de cobro del acreedor laboral dependen del estado en que se hallase el concursado:

1) Antes de la homologación del acuerdo preventivo, no pueden ejecutarse indiscriminadamente los bienes del concursado, ya que la efectivización del pronto pago está limitada o condicionada a la existencia de *resultado de la explotación*, solo dicho resultado puede ser agredido para satisfacer estos créditos.

2) Después de la homologación del acuerdo preventivo, si hay acuerdo para acreedores laborales, ellos deben atenerse a los términos y condiciones de ese acuerdo, pudiendo ejecutar bienes para satisfacer su crédito, porque el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso, en caso de incumplimiento del acuerdo o pedir la quiebra indirecta.

3) Si no hay acuerdo para acreedores laborales, los créditos privilegiados de esta clase pueden ejecutar bienes del concursado, sin restricciones, después de homologado el acuerdo preventivo de los acreedores quirografarios.

La resolución judicial que deniega el pronto pago es inapelable. En tal caso, el pretense acreedor debe acudir al mecanismo de la verificación de créditos, tempestiva o tardía.

Lograda la verificación, el cobro de estos créditos con privilegio se rige por lo que explicamos en el comentario precitado y en el párrafo que sigue.

c) Los acreedores privilegiados, una vez obtenida la sentencia de verificación de sus créditos, pueden cobrar en los términos concordatorios cuando hay acuerdo preventivo para su clase. En defecto de pago de la acreencia concordataria, pueden acudir a los mecanismos procesales comunes de ejecución de sentencia y agredir los bienes del concursado, o pedir la Q indirecta de éste. Si no hubiese acuerdo preventivo que les comprendiera, pueden ejecutar la sentencia de verificación, ante el juez que corresponda, una vez homologado el acuerdo preventivo de los acreedores quirografarios.

- **Mayorías para la propuesta de acuerdo de acreedores privilegiados.**

1) Para acreedores con privilegio especial: la propuesta requiere la aprobación unánime.

2) Para acreedores con privilegio general: exige mayoría absoluta, es decir la mitad más uno de los créditos verificados y admitidos, que representen las 2/3 partes del capital computable (todo referido a la categoría a la que se le ofrece ese acuerdo).

- **Desaprobación de la propuesta de acuerdo para acreedores privilegiados.**

Si el deudor hubiera formulado propuesta para acreedores privilegiados o para alguna categoría de éstos y no hubiere obtenido, antes del vencimiento del período de exclusividad, la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores y las 2/3 partes del capital computable y la unanimidad de los acreedores privilegiados con privilegio especial a los que alcance la propuesta, solo será declarado en Q si hubiese manifestado en el expediente, en algún momento, que condicionaba la propuesta a acreedores quirografarios a la aprobación de las propuestas formuladas a acreedores privilegiados.

La formulación de propuesta a los acreedores privilegiados es optativa. El C P puede hacerse solo con los acreedores quirografarios. Si el deudor formulase propuestas para acreedores privilegiados, puede hacerlo con dos modalidades diferentes, que acarrear distintos efectos sobre la suerte del C P:

a) Condicionamiento de la propuesta de los quirografarios a la aprobación de la propuesta de los privilegiados. Esto es o se aprueban todas las propuestas o se entiende no aprobada ninguna de ellas. En tal caso la falta de aprobación de la propuesta condicionante (la de los privilegiados) determina el fracaso del C P y su conversión en Q indirecta, aunque se hubiesen logrado las mayorías suficientes en la propuesta condicionada (la de los quirografarios).

b) Si el condicionamiento precedentemente analizado no existiera, la falta de aprobación de la propuesta para privilegiados no produce la frustración del C P, éste prosigue siempre y cuando se aprobara la propuesta para quirografarios.

18. Cram Down (salvataje por terceros).

18a. Concepto.

Es una solución no falencial, en algunos supuestos de fracaso del acuerdo preventivo, de ciertas personas jurídicas, antes de declarar la Q de éstas es posible arribar a este salvataje.

Pero esta solución ya no depende de que la concursada logre concertar acuerdo con sus acreedores (chance agotada en el período de exclusividad), sino de que éstos acuerden con terceros, acreedores a su vez, o no, de la concursada.

18b. Casos.

En el caso de:

- Sociedades de responsabilidad limitada
- Sociedades por acciones
- Sociedades cooperativas
- Sociedades en las que el estado nacional, provincial,

municipal sea parte

18c. Oportunidad.

A) Vencido el **Período de Exclusividad** dentro del cual la concursada no obtuvo éxito en lograr acuerdo con sus acreedores (cualquiera fuese la causa del fracaso).

B) Cuando el juez admitiese una **impugnación al Acuerdo Preventivo** cuya conformidad previa había logrado la concursada.

18d. Tramite.

Apertura de un Registro: Dentro de los **2 días** el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de **5 días** se inscriban los acreedores y terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los

edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular propuesta de acuerdo.

1) **Inexistencia de inscriptos**: Si transcurrido los 5 días no hubiera ningún inscripto el juez declarará la Q.

2) **Valuación de las cuotas o acciones sociales**: Si hubieran inscriptos en el registro el juez designará el **evaluador** quien deberá aceptar el cargo ante el actuario. La valuación deberá presentarse en el expediente dentro de los **30 días** siguientes.

La valuación establecerá el real valor de mercado, a cuyo efecto, y sin perjuicio de otros elementos que se consideren apropiados, ponderará:

a) Del Informe General el inciso 2: “La composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles”. Y el inciso 3: “La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles”.

b) Las observaciones al Informe General.

c) Altas, bajas y modificaciones sustanciales de los activos.

d) Incidencia de los pasivos postconcursoales.

Teniendo en cuenta la valuación, sus eventuales observaciones, y un pasivo adicional estimado para gastos del concurso equivalente al **4% del activo**, el juez fijará el **valor de las cuotas o acciones** representativas del capital social de la concursada. La **resolución judicial es inapelable**.

3) **Negociación y presentación de propuestas de acuerdo preventivo**: Si dentro del plazo de los 5 días se inscribieran interesados, estos quedarán habilitados para presentar propuestas de acuerdo a los acreedores, a cuyo efecto podrán mantener o modificar la clasificación del Período de Exclusividad”. El deudor recobra la posibilidad de procurar adhesiones a su anterior propuesta o a las nuevas que formulase, en

los mismo plazos y compitiendo sin ninguna preferencia con el resto de los interesados oferentes.

Todos los interesados, incluido el deudor, tienen como plazo máximo para obtener las conformidades necesarias de los acreedores los **20 días** posteriores a la **“Fijación Judicial del valor de las cuotas o acciones”** representativas del capital social de la concursada. Los acreedores verificados y declarados admisibles podrán otorgar conformidad a la propuesta de más de un interesado y/o a la del deudor. Rigen iguales mayorías y requisitos de forma que para el Acuerdo Preventivo del Período de Exclusividad.

4) **Audiencia Informativa: 5 días** antes del vencimiento del plazo para presentar propuestas, se llevará a cabo una Audiencia Informativa, cuya fecha, hora y lugar de realización serán fijados por el juez al dictar la resolución que fija el “Valor de las cuotas o acciones” representativas del capital social de la concursada. La audiencia Informativa constituye la **última oportunidad** para exteriorizar la propuesta de acuerdo a los acreedores, la que no podrá modificarse a partir de entonces.

5) **Comunicación de la existencia de conformidades suficientes:** Quien hubiera obtenido las conformidades suficientes para la aprobación del acuerdo, debe hacerlo saber en el expediente **antes de que terminen los 20 días** posteriores a la fijación del “Valor de las cuotas o acciones”. Si el primero que obtuviera esas conformidades fuese el deudor, se aplican las reglas previstas para el Acuerdo Preventivo obtenido en el Período de Exclusividad. Si el primero que obtuviera esas conformidades fuese un tercero, se procederá de acuerdo al inciso 7.

6) **Acuerdo obtenido por un tercero:** Si el primero en obtener y comunicar las conformidades de los acreedores fuera un tercero:

a) Cuando como *resultado de la valuación negativa* el juez hubiera determinado la inexistencia de valor positivo de las cuotas o acciones representativas del capital social, el tercero adquiere el derecho a que se le transfiera la titularidad de ellas junto con la Homologación del Acuerdo y sin otro trámite, pago o exigencia adicional.

b) En caso de *valuación positiva de las cuotas o acciones* representativas del capital social, el importe judicialmente determinado **se reducirá** (“apretarlo hacia abajo”=Cramdown) en la misma proporción en que el juez estime (previo

dictamen del evaluador) que se reduce el pasivo quirografario a valor presente y como consecuencia del acuerdo alcanzado por el tercero.

A fin de **determinar el valor presente**, se tomará en consideración la tasa de interés contractual de los créditos, la tasa de interés vigente en el mercado argentino y en el mercado internacional si correspondiera, y la posición relativa de riesgo de la empresa concursada teniendo en cuenta su situación específica. La estimación judicial resultante es irrecurrible.

c) Una vez determinado judicialmente el valor indicado en el precedente párrafo, el tercero puede:

➤ Manifestar que **pagará** el importe respectivo a los socios, depositando en esa oportunidad el **25%** con carácter de garantía y a cuenta del saldo que deberá efectivizar mediante depósito judicial, dentro de los **10 días** posteriores a la homologación judicial del acuerdo, oportunidad ésta en la cual se practicará la transferencia definitiva de la titularidad del capital social, o,

➤ Dentro de los 20 días siguientes, acordar la adquisición de la participación societaria por un valor inferior al determinado por el juez, a cuyo efecto deberá obtener la conformidad de socios o accionistas que representen las dos terceras partes del capital social de la concursada. Obtenidas esas conformidades, el tercero deberá comunicarlo al juzgado, y en su caso, efectuar depósito judicial y/o ulterior pago del saldo que pudiera resultar, de la manera y en las oportunidades indicadas en el párrafo anterior i), cumplido lo cual adquirirá definitivamente la titularidad de la totalidad del capital social.

7) **Quiebra:** Cuando en esta etapa no se obtuviera Acuerdo Preventivo, por tercero o por el deudor, o el acuerdo no fuese judicialmente homologado, el juez declarará la Q sin más trámite.

18e. Efectos.

Es un **mecanismo preventivo** de la Q, la que sin él , sería inevitable, tiende a preservar la empresa en funcionamiento, sin que sea necesario enajenarla como lo impondría la declaración falencial y consiguiente liquidación.

No adquieren la **empresa en marcha**, esta continúa siendo la actividad de la sociedad concursada, sino el capital de esta última, una vez solucionado concordatoriamente el pasivo quirografario de la concursada.

19. Aprobación de las propuestas.

19a. Oportunidad de presentación.

Dentro del “*Período de Exclusividad*”, el deudor, y sólo él, debe ofrecer propuesta de acuerdo y lograr su aprobación. La designación “período de exclusividad” es por contraste con el “*período de salvataje o Cramdown*”: ulterior y eventual, durante el cual la posibilidad de lograr acuerdo preventivo se difiere a terceros (acreedores o no de la concursada). En los concursos donde el salvataje no es admisible, el período de exclusividad es el único tramo en el cual puede intentarse la solución preventiva, y solo a instancia de la propuesta del deudor.

Dentro de los 90 días desde que quede notificada la Resolución de Categorización, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías, el que no podrá exceder de 30 días del plazo ordinario, el deudor gozará de un “período de exclusividad” para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a 20 días del vencimiento del plazo del “Período de Exclusividad”.

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original, se sobreentiende que para mejorarla, hasta el momento de celebrarse la **Junta Informativa** que se realizará 5 días antes de que termine el “Período de Exclusividad”.

19b. Formalidades.

La aprobación de la propuesta debe gestionarla el concursado extrajudicialmente, ante cada uno de quienes tienen poder de decisión sobre la misma (los acreedores involucrados).

Dichas aprobaciones deben:

- a) instrumentarse por escrito,
- b) en instrumento privado
- c) cuyas firmas estén certificadas por escribano público, autoridad judicial (funcionario judicial con facultades fedatarias) o en caso de entes públicos autoridad administrativa (también con facultades fedatarias).

d) También es admisible el instrumento público.

El deudor deberá acompañar, como parte integrante de la propuesta:

- 1) Un régimen de administración
- 2) Un régimen de limitaciones a actos de disposición aplicables a la etapa de cumplimiento
- 3) La conformación de un Comité de Acreedores que actuará como controlador del Acuerdo Preventivo (el tercero y último) que reemplazará al nombrado por el juez junto con la Resolución de Categorización. El comité estará integrado por acreedores que representen la mayoría de capital.

La **Audiencia Informativa**, se llevará a cabo con 5 días de anticipación del plazo de vencimiento del Período de Exclusividad, con presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de acreedores y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.

Sin con anterioridad a la fecha señalada para la Audiencia Informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades necesarias y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo, tampoco se llevará a cabo si hubiera inasistencia del deudor o de los acreedores.

El único **efecto de la Audiencia Informativa**, relevante, es que es la última oportunidad para modificar la propuesta de acuerdo.

19c. Mayorías necesarias.

Para **obtener la aprobación de la propuesta** de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita confirma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta (la mitad + 1) de los acreedores, dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las 2/3 partes del capital computable dentro de cada categoría. Solo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

La **mayoría de capital** dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:

- a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendido en la categoría.
- b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios.
- c) El acreedor admitido como quirografario, por habersele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión.

Se excluye del cómputo:

- 1) Al cónyuge
- 2) Los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos
- 3) Sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación.
- 4) En las sociedades:
 - a) no se computan los socios
 - b) no se computan los administradores
 - c) no se computan los acreedores

d) dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos.

La prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de **controlantes** de la misma.

19d. Computo de capital y personas.

Para obtener acuerdo preventivo con los acreedores quirografarios, es menester lograr *mayoría absoluta de acreedores* y que representen *dos tercios del capital computable*, ambas mayorías dentro de cada una de las clases en que se las hubiesen agrupado.

No es admisible compensar el déficit de la mayoría de acreedores con el excedente de la mayoría de capital; ni tampoco, el déficit en una u otra mayoría dentro de una clase, con los excedentes logrados en otra clase.

19e. Impugnación del acuerdo preventivo.

- **Existencia de Acuerdo.**

Dentro de los **3 días** de presentadas las conformidades correspondientes, el juez dictará resolución haciendo saber la existencia de Acuerdo Preventivo.

La resolución judicial que se menciona no importa aprobación ni homologación del acuerdo por parte del juez. Por ellos, lo único que el juez debe verificar con o sin previa consulta al síndico o comité de acreedores es que se hayan reunido las mayorías necesarias para la aprobación de la propuesta; por lo que se deduce que mejor que la *existencia de acuerdo preventivo*, es proclamar *la existencia de conformidades suficientes para entender aprobada la propuesta de acuerdo preventivo*.

A -Momento para revisar el acuerdo.

Pueden impugnar el acuerdo, dentro del plazo de 5 días siguientes a que quede notificada por ministerio de la ley la existencia de conformidades suficientes para entender aprobada la propuesta de acuerdo preventivo.

B -Quienes pueden impugnar el acuerdo.

- 1) Los acreedores con derecho a voto.
- 2) Quienes hubieren deducido incidente por:
 - a) No haberse presentado en término.
 - b) No haberse admitido sus créditos quirografarios.

C -Causales de impugnación.

La impugnación solamente puede fundarse en:

- 1) Error en cómputo de la mayoría necesaria.
- 2) Falta de presentación de acreedores que concurren a formar mayoría de categorías.
- 3) Exageración fraudulenta del pasivo.
- 4) Ocultación o exageración fraudulenta del activo.
- 5) Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo. Esta causal solo puede invocarse por parte de acreedores que no hubieren presentado conformidad a las propuestas del deudor, de los acreedores o de terceros.

D -Tramite.

La tramitación de la impugnación carece de trámite específico, por lo que debe sustanciarse de conformidad con las reglas del Art. 280 y siguientes: Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en **pieza separada**, es un proceso **abreviado**, con posibilidad de **audiencia y prueba**.

Procedimiento:

En el escrito en que se plantee el incidente debe ofrecerse toda la prueba y agregarse la documental.

Si el juez estima improcedente la petición, debe rechazarla sin más trámite. La resolución es apelable al solo efecto devolutivo.

Si el juez admite formalmente el incidente, corre traslado por **10 días**, el que se notifica por **cédula**. Con la contestación de quien impugna se debe ofrecer también la prueba y agregarse los documentos dentro de un plazo no mayor a 20 días desde la notificación.

La **prueba pericial** se practica por un solo perito designado de oficio, salvo que por la naturaleza del asunto el juez estime pertinente designar tres.

Los **testigos** son cinco como máximo por cada parte.

Solo es apelable la resolución que pone fin al incidente.

E -Resolución.

Tramitada la impugnación:

1) Si el **juez la estima procedente**, en la resolución que dicte debe declarar la Q. Si se trata de sociedad de responsabilidad limitada, sociedad por acciones y aquellas en que tenga participación el Estado Nacional, provincial o municipal, se aplicará el procedimiento de salvataje, salvo que la impugnación se hubiere deducido contra una propuesta hecha por aplicación de este procedimiento.

2) Si el **juez la estima improcedente**, debe proceder a la homologación del acuerdo.

Ambas decisiones son apelables, al solo efecto devolutivo, en el primer caso por el concursado y en el segundo caso por el acreedor impugnante.

20. Homologación del acuerdo.

A. Concepto.

Es la sentencia que da imperio al Acuerdo Preventivo, haciéndolo obligatorio para todos los acreedores del concursado comprendido en él, incluso para aquellos que no dieron su conformidad a la propuesta hecha por el concursado.

B. Importancia.

Transforma el Acuerdo Preventivo en **obligatorio** para todos los acreedores.

El juez concursal actual carece de la facultad-deber de analizar el mérito del Acuerdo aprobado por los acreedores, que le conferían anteriores leyes concursales argentinas. Esta homologación, prevista en el régimen vigente, es similar a la que los jueces otorgan a los acuerdos transaccionales arribados por las partes en los procesos dispositivos. Solo es menester *analizar extrínseca y formalmente el acuerdo*, así como ejercer un control genérico de la licitud de las prestaciones convenidas (que ellas no sean contrarias a derecho, al orden público, la moral o las buenas costumbres). Está vedado al juez del concurso ir más allá, por lo que la negativa de homologación de un acuerdo aprobado por los acreedores es excepcional.

C. Criterios de valoración a la luz de la LEY 19551.

Esta ley concebía la homologación como una de las principales atribuciones del juez concursal, pues le daba la facultad de no homologar el acuerdo aún en desmedro del voto favorable de los acreedores. Para ello daba una serie de pautas que el juez debía ponderar:

- 1) La conducta del deudor para determinar si era merecedor de la solución preventiva.
- 2) La conformidad con el interés general.
- 3) Su congruencia con las finalidades del concurso.
- 4) La posibilidad de cumplimiento.
- 5) La suficiencia de la contabilidad para informar con claridad los actos de gestión y la situación del concursado.

6) La existencia de causales de impugnación no invocadas.

Son muy pocos los casos en que la no homologación fue ejercida efectivamente. Los jueces en general homologaban casi mecánicamente y cuando no lo hicieron cometieron graves errores.

21. Tramite procesal.

No deducidas impugnaciones en término, o al rechazar las interpuestas, el juez debe pronunciarse sobre la homologación del acuerdo.

1) Si considera una **propuesta única**, aprobada por las mayorías de la ley, debe homologarla.

2) Si considera un **acuerdo** en el cual hubo **categorización de acreedores quirografarios** y consiguiente **pluralidad de propuestas** a las respectivas categorías:

a) Debe homologar el acuerdo cuando se hubieran obtenido la mayoría absoluta de acreedores, dentro de todas y cada una de las categorías que representen las 2/3 partes del capital computable dentro de cada categoría; o en su caso si fuera “**Agrupamiento de empresas**” se requieren las mayorías anteriores, sin embargo también se considerarán aprobadas si las hubieran votado favorablemente no menos del 75% del total del capital con derecho a voto computado sobre todos los concursados, y no menos del 50% del capital dentro de cada una de las categorías.

b) Si no se hubieran logrado las mayorías necesarias en todas las categorías, el juez puede homologar el acuerdo, e imponerlo a la totalidad de los acreedores quirografarios, siempre que resulte reunida la **totalidad** de los siguientes **requisitos**:

1. Aprobación por al menos una de las categorías de acreedores quirografarios.

2. Conformidad de por lo menos las $\frac{3}{4}$ partes del capital quirografario.

3. No discriminación en contra de la categoría disidente. Entendiéndose como discriminación el impedir que los acreedores comprendidos en dicha categoría puedan elegir, después de la imposición judicial del acuerdo, cualquiera de las propuestas, únicas o alternativas, acordadas con la categorías que las aprobaron expresamente. En defecto de elección expresa, los disidentes nunca recibirán un pago o un valor inferior al mejor que se hubiera acordado con la categoría o con cualquiera de las categorías que prestaron expresa conformidad a la propuesta.

4. Que el pago resultante del acuerdo equivalga a un dividendo no menor al que obtendrían en la Q los acreedores disidentes.

3) El acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieran aceptado.

4) En ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude de la ley.

- **Medidas para la ejecución.**

La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento.

Si consistiese en la **reorganización de la sociedad** deudora o en la constitución de sociedad con los acreedores, o con alguno de ellos, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo.

En el **caso de salvataje**, la resolución homologatoria dispondrá la transferencia de las participaciones societarias o accionarias de la sociedad deudora al ofertante, debiendo éste depositar judicialmente a la orden del juzgado interviniente el precio de la adquisición, dentro de los 3 días de notificada la homologación. A tal efecto la suma depositada en garantía se computará como suma integrante del precio. Dicho depósito quedará a disposición de los socios o accionistas, quienes deberán solicitar la emisión de cheque por parte del juzgado.

Si el **acreedor o tercero no depositare** el precio total de la adquisición en el plazo previsto, el juez declarará la Q, perdiendo el acreedor o tercero el depósito efectuado, el cual se afectará como parte integrante del activo del concurso.

22. Efectos del acuerdo homologado.

A Novación.

En todos los casos, **el acuerdo homologado importa la novación** de todas las obligaciones con origen o causa anterior al C P. Esta novación no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios.

No hay novación de las obligaciones anteriores al concurso que no resultaren alcanzadas por los efectos del acuerdo homologado, por ej. Acreencias privilegiadas, cuando no hay acuerdo homologado destinado a ellas. Puesto que el acuerdo para acreedores quirografarios es ineludible para que exista C P exitoso, todas las deudas quirografarias del concursado, anteriores a la presentación, resultan novadas por efecto legal de la homologación del acuerdo preventivo.

El **efecto novatorio es irreversible**, en principio. Únicamente no subsiste en caso de nulidad del acuerdo homologado; pero se mantiene en caso de incumplimiento que trae aparejada la Q indirecta.

Con respecto a **los garantes** a pesar de la extinción, por novación, de las deudas del concursado anteriores a la presentación e incluidas en acuerdo homologado, subsisten las obligaciones asumidas en garantía de aquéllas (antes del concurso) por fiadores y codeudores solidarios.

Con respecto a las **garantías reales sobre bienes del concursado**, prendas e hipotecas, difícilmente resulten afectadas por el efecto novatorio, puesto que es poco frecuente el acuerdo preventivo para acreedores hipotecarios. Si lo hubiera deben reservarse expresamente las hipotecas para que subsistan.

Más peligroso es el caso de las hipotecas constituidas en **garantía de obligaciones del concursado sobre bienes de terceros**, porque en el C P de aquél la acreencia es quirografaria y resultaría ciertamente novada con efecto extintivo de la hipoteca que constituida sobre bien de tercero, no puede reservarse sin conformidad de éste, y es muy

difícil de obtenerla por lo que resulta aconsejable incluirla expresa y anticipadamente en la escritura de otorgamiento de la hipoteca, previendo la contingencia del concurso del obligado.

B Aplicación a todos los acreedores.

El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los **acreedores quirografarios** cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento para llegar al acuerdo preventivo, ya sea que verifiquen tardíamente o que reclamen contra el deudor después de concluido el concurso.

También produce iguales efectos respecto de los **acreedores privilegiados** verificados, en la medida en que hayan renunciado al privilegio.

Son absolutamente nulos los beneficios otorgados a los acreedores que excedan de lo establecido en el acuerdo para cada categoría.

Respecto a los **socios solidarios**, el acuerdo se extiende a los socios ilimitadamente responsables, salvo que, como condición del acuerdo, se estableciera mantener su responsabilidad en forma más amplia respecto de todos los acreedores comprendidos en el acuerdo.

En la **verificación tardía**, los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados o declarados admisibles.

El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidente mientras tramite el concurso o, concluido éste por la acción individual que corresponda, dentro de los 2 años de la presentación en concurso. Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el Art. 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de 2 años, aquel se dedujere dentro de los 6 meses de haber quedado firme la sentencia.

Vencido ese plazo prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor.

Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el trámite del concurso, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba para que aconseje admitir o rechazar total o parcialmente el crédito o privilegio reclamados tardíamente.

Los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo, y el juez fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones.

C Acuerdos para acreedores privilegiados.

Los efectos de las cláusulas que comprenden a los acreedores privilegiados se producen, únicamente, si el acuerdo resulta homologado. Los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos.

La homologación judicial del acuerdo preventivo para acreedores quirografarios no determina que produzcan efectos las cláusulas que comprenden a acreedores privilegiados, si el acuerdo con éstos no resulta, a su vez, aprobado y homologado.

En caso de no existir acuerdo preventivo que comprendiera a un determinado acreedor privilegiado o a una categoría de ellos, éste puede ejecutar la sentencia de verificación de su crédito ante el juez que correspondiera, de acuerdo con la naturaleza de su crédito. La posibilidad de ejecución está condicionada a que se hubiese ya homologado el acuerdo preventivo de los acreedores quirografarios.

También podrán pedir la Q del deudor si su crédito tiene privilegio especial y no está comprendido en los términos del acuerdo, y se rige por las reglas de la Q directa necesaria. El acreedor privilegiado debe demostrar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo. Esta prueba no será necesaria, si se tratare de un crédito de causa laboral.

D Reclamación contra créditos y/o privilegios admitidos. Efectos.

Se contempla la situación del acreedor privilegiado que hubiera sido admitido pero contra cuya declaración de admisibilidad se hubiera interpuesto por el concursado o por un coacreedor **Recurso de Revisión**, pendiente de decisión aún a la fecha de exigibilidad de aquellas prestaciones.

El concursado deberá poner a disposición del juzgado la prestación a que tenga derecho el acreedor, si éste lo solicita.

El juez puede:

- 1) ordenar la entrega al acreedor del bien fijando una caución que el acreedor deberá constituir antes de procederse a la entrega; o
- 2) disponer la forma de conservación del bien que el concursado deba entregar determinado si el bien debe permanecer en poder del deudor o ser depositado en el lugar y forma que disponga.

La resolución que se dicte sobre lo regulado por los puntos anteriores es apelable.

23. Conclusión del concurso preventivo

Previo a dictar la conclusión del concurso preventivo, ordena que el deudor verifique las garantías ofrecidas, por ejemplo: si da como garantía un inmueble, le da un plazo para constituir la garantía hipotecaria.

Homologar el acuerdo es otorgar fuerza de ley, es decir, que el juez determina que a partir de esa sentencia el acuerdo es obligatorio para las partes.

Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico. Lo cual ha de entenderse con las siguientes particularidades:

a) **Previo a dictarse la Resolución que da por concluido en**

CP:

- 1) Deben constituirse las garantías que pudieran haberse prometido para asegurar el cumplimiento del acuerdo preventivo.

2) Deben tomarse y ejecutarse las medidas tendientes al cumplimiento del acuerdo.

3) Debe renovarse la inhibición general de bienes de la concursada, por el plazo prometido de cumplimiento del acuerdo, salvo que en éste los acreedores hubiesen prestado conformidad expresa para el levantamiento de dicha cautela.

b) Después de dictada la resolución que da por concluido el concurso: y aún antes del cumplimiento del acuerdo, cesa la intervención del síndico y dejan de aplicarse las restricciones a la administración del patrimonio del deudor bajo la vigilancia del síndico, sin embargo hay que tener presente:

1) La administración del patrimonio o de la empresa de la concursada, durante el lapso de cumplimiento del acuerdo, se rige por los términos estipulados al efecto en el propio acuerdo preventivo, ya que cuando el deudor presentó la propuesta debió incluir en ella un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento.

2) El comité definitivo de acreedores actúa como controlador del acuerdo, y puede solicitar la declaración de Q, ante el mismo juez del concurso, por incumplimiento.

3) Las pretensiones creditorias pendientes de resolución judicial:

a) Verificaciones tardías

b) Recursos contra resoluciones dictadas respecto de verificaciones tempestivas

c) Juicios proseguidos ante el juez del concurso de contenido patrimonial contra el concursado

Deben continuar su tramitación ante el juzgado concursal o su pertinente tribunal de alzada, con la intervención del síndico cuando fuere menester, como trámites residuales ineludibles.

4) Cualquier solicitud del deudor, durante la etapa de cumplimiento, enderezada a autorizar la realización de actos que excederían las

limitaciones impuestas por la inhibición general, debe tramitarse ante el juez del concurso, con intervención del comité de controladores del acuerdo.

c) **Publicación.**

La resolución debe publicarse por un día, en el diario de publicaciones legales y un diario de amplia circulación; siendo la misma apelable.

d) **Declaración de cumplimiento del acuerdo. Inhibición para nuevo concurso.**

A instancia de la concursada, mediante solicitud formulada al juez del concurso, éste declara, si corresponde, el cumplimiento del acuerdo, previa vista dada a los controladores del mismo.

Durante el año inmediato siguiente a la fecha de dicha resolución, rige un *período de inhibición*, dentro del cual no puede peticionarse otro concurso preventivo, ni convertirse en tal a la eventual declaración de Q del ex concursado.

24. Incumplimiento del acuerdo homologado.

A. Pedido y Tramite

Cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente, incluso en cuanto a las garantías, el juez debe declarar la Q a instancia de acreedor interesado, o de los controladores del acuerdo.

Debe darse vista al deudor y a los controladores del acuerdo. La Q debe declararse también, sin necesidad de petición, cuando el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo, en lo futuro.

Habrá incumplimiento del acuerdo cuando:

- 1) El concursado no satisface de manera oportuna e íntegra las obligaciones del acuerdo.
- 2) No constituye las garantías ofrecidas en el acuerdo.
- 3) Manifiesta su imposibilidad de cumplir con el acuerdo.

B. Sujetos.

a) A instancia del acreedor interesado: esto debe entenderse referido al acreedor comprendido en el acuerdo, con intereses subsistente por restarle aún de cobrar todo o parte de su crédito y personalmente afectado por el incumplimiento.

b) A instancia del comité definitivo controlador del cumplimiento del acuerdo.

c) A instancia del deudor, por petición expresa de él, o cuando simplemente manifieste en juicio que no podrá cumplir con el acuerdo.

C. Juez competente.

El juez ante el cual tramitó el C P.

D. Efectos.

1) El efecto natural de incumplimiento del acuerdo es la declaración de **Q indirecta** del concursado.

2) Se abre un nuevo período informativo

3) Los bienes deben ser realizados sin más trámite

4) Es competente el juez que intervino en el C P

5) En cuanto al síndico, interviene el mismo si se trató de un “**Pequeño Concurso**” en el cual no se designaron controladores del acuerdo, si no es así, debe procederse a la designación de nuevo síndico.

6) No hay modificación en la situación de los acreedores
PRE –C P

7) La Q no causa la liberación de los garantes del acuerdo porque es por incumplimiento y no por nulidad. Por el contrario es el momento en que deben honrar las garantías que han dado.

25. Nulidad.

A. Sujetos.

El acuerdo homologado puede ser declarado nulo, a pedido de cualquier acreedor comprendido en él.

La pretensión de anular un acuerdo homologado equivale a accionar contra una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Por ello, solo causales dolosas pueden hacer procedente esta nulidad; no así los errores, negligencias u otros motivos sin entidad dolosa.

B. Termino.

La nulidad del acuerdo homologado se puede pedir dentro del plazo de **6 meses**, contados a partir del auto que dispone la homologación del acuerdo.

C. Causales para la nulidad.

La nulidad solo puede fundarse en el **DOLO** que haya sido descubierto después de vencido el plazo para impugnar el acuerdo y cuando haya sido empleado para:

- a) exagerar el pasivo
- b) reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente
- c) ocultar o exagerar el activo

D. Efectos de la nulidad del acuerdo homologado.

1) **Sentencia de Q:** La sentencia que decrete la nulidad del acuerdo debe contener la declaración de Q del deudor. La sentencia de Q es apelable y se concede en relación y con efectos suspensivo. Pero el efecto del recurso es solo **parcialmente suspensivo**, pues en este caso:

- a) Es suspensivo del inicio de la liquidación general de los bienes del activo falencial.

b) No es suspensivo de la incautación de los bienes y de más medidas, entre ellas, la posibilidad de liquidar de inmediato ciertos bienes.

2) **Libera al fiador** que garantizó su cumplimiento, no así cuando el acuerdo es incumplido, oportunidad en que adquieren relevancia dichas garantías para efectivizar el cobro sobre ellas.

3) **El acreedor:**

a) Que nada cobró de las prestaciones prometidas en el acuerdo anulado recupera íntegramente los derechos que tenía antes del concurso; por ende la novación queda sin efecto, y concurre a la Q ulterior por el monto total de la acreencia verificada, más sus intereses hasta la fecha de la sentencia de Q.

b) Que cobró íntegramente la prestación prometida en el acuerdo queda excluido de la posibilidad de concurrir en la Q.

c) Que cobró parcialmente la prestación concordataria participa en la Q ulterior “en proporción igual a la parte no cumplida”, calculada sobre los derechos que tenía antes de la apertura del concurso recuperados. Esto importa la resolución del efecto novatorio. Por ej. Acuerdo consistente en el pago del 80% del crédito en dos cuotas iguales, percibida una de ella 40% en la Q ulterior a la anulación de dicho acuerdo; el que cobró esa cuota concurre al proceso falencial por la mitad no percibida del total del crédito verificado en el concurso preventivo 50% mas sus intereses hasta la apertura de la Q.

4) **Las demás medidas** adoptadas en cumplimiento del acuerdo son nulas, en cuanto satisfagan los créditos comprendidos en él.

5) **Los acreedores privilegiados**, recuperan el privilegio al que han renunciado para votar el acuerdo.

6) **Los privilegios laborales**, recuperan el privilegio al que habían renunciado (hasta el 20%) cuando pasaron a ser quirografario laborales para poder votar.

7) **Los créditos dolosamente exagerados**, los acreedores cuyos créditos fueron dolosamente exagerados, quedan excluidos.

8) **Nuevo período de información**, se abre un nuevo período de información

9) **Los bienes** deben ser realizados sin más trámite.

26. Concurso en caso de Agrupamiento.

A. Petición.

“Cuando dos o mas personas físicas o jurídicas integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización.”

La ley 24.522 es la primera en contemplar y regular estos agrupamientos.

La legislación se refiere en forma indistinta a **agrupamiento, conjunto económico o grupo económico**, para regular la presentación en C P en forma simultánea y vinculada, ante el mismo juez, de una pluralidad de sujetos (personas físicas o jurídicas). Esta pluralidad de sujetos puede no constituir un grupo societario, pero ello no es necesario ni suficiente. Lo determinante para la concursabilidad conjunta es un pluralidad de sujetos que estén **empresarialmente integrados**, ya que es la existencia de **empresa común** llevada a cabo por varios titulares (sin constituir sociedad entre éstos) lo que justifica el tratamiento concursal diferenciado.

Si no existe integración empresarial de sus componentes, la existencia de grupo societario es insuficiente para aplicar la ley; a su vez si dicha integración empresarial se configura, esas reglas se pueden aplicar aunque no existiera grupo societario entre la pluralidad de sujetos aspirantes a la concursabilidad conjunta.

Los caracteres que debe acreditar el grupo son:

1) **Permanencia:** La integración empresarial debe ser permanente, debido a que lo que tiende a preservarse es la empresa como actividad.

2) **Exteriorización:** Es indispensable que la relación de agrupamiento esté suficiente e ineludiblemente exteriorizada, en protección de los acreedores y de los socios externos (del grupo de control). La exteriorización debe surgir de:

- a) Los estados contables (según normas de la ley societaria).
- b) De la inscripción registral (caso de la unión transitoria de empresa).
- c) De la publicidad.

“La solicitud debe comprender a todos los integrantes del agrupamiento sin exclusiones. El juez podrá desestimar la petición si estimara que no ha sido acreditada la existencia del agrupamiento. La resolución es apelable”.

Cuando se elige la presentación concursal preventiva grupal, no puede haber exclusiones. El grupo podrá presentar en C P a sus integrantes aisladamente; pero si lo hace utilizando la **posibilidad de concurso agrupado** ningún miembro del grupo puede ser dejado fuera de la presentación. Si se comprobará la violación de esta directiva legal, el juez debe desestimar la presentación conjunta (“o todos en conjunto, o todos aisladamente.”)

En la presentación concursal conjunta deben expresarse y justificarse sus **presupuestos**:

- a) Permanencia.
- b) Exteriorización.
- c) Inexistencia de exclusiones.
- d) Cesación de pagos fraccionada .
- e) Competencia del juez único.

B. Cesación de pagos.

Para la apertura de concurso resultará suficiente con que uno de los integrantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos, con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico.

Es éste otro elemento que corrobora la necesidad de que el grupo se caracterice por la nota de **integración empresarial**; sólo ésta explica la posibilidad de que la insolvencia de uno pueda afectar a los demás.

C. Competencia.

Es competente el juez al que correspondiera entender en el concurso de la persona con **activo más importante** según los valores que surjan del último balance.

D. Sindicatura.

La sindicatura es única para todo el agrupamiento, sin perjuicio de que el juez por razones de conveniencia administrativa pueda designar una sindicatura plural.

E. Tramite.

1) Existirá un proceso por cada persona física o jurídica concursada. En la práctica implica la formación de expedientes individuales, uno para cada concursado conjuntamente presentado.

2) El Informe General será único y se complementará con un estado de activos y pasivos consolidados del agrupamiento. Una copia de ellos se agregará en cada expediente llevado individualmente.

3) Los acreedores de cualquiera de los concursados podrán formular impugnaciones y observaciones a las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores respecto de uno de los sujetos conjuntamente concursados.

F. Propuesta unificada.

Los concursados podrán proponer categorías de acreedores y ofrecer propuestas tratando unificadamente su pasivo. En consecuencia, las **propuestas** (única o por categorías o clases) en las que se trata **unificadamente el pasivo** de todos los integrantes del grupo, tienen la ventaja de permitir la compensación de excedentes de conformidades logradas en ciertas categorías con los déficits de aprobaciones en otras y de calcularse los porcentajes respectivos sólo sobre capital y no sobre personas. Las **propuestas de acuerdo individuales o separadas** se rigen por el sistema común de mayorías del Art 45 sin

posibilidad de compensación de déficits y excedentes entre clases; y a su vez no hay arrastre falencial en el supuesto de fracaso de alguno de los C P agrupados.

La aprobación de estas propuestas requiere la **mayoría absoluta de los acreedores**, dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las **2/3 partes del capital computable** dentro de cada categoría. Sin embargo también se considerarán aprobadas si las hubieran votado favorablemente no menos de **75% de total del capital** con derecho a voto computado sobre todos los concursados, y no menos del **50% del capital** dentro de cada una de las categorías.

La desventaja es la falta de obtención de las mayorías importará la declaración de Q de todos los concursados. El mismo efecto produce la declaración de Q de uno de los concursados durante la etapa de cumplimiento del Acuerdo Preventivo.

G. Créditos entre concursados.

Los créditos entre integrantes del agrupamiento o sus cesionarios dentro de los 2 años anteriores a la presentación no tendrán derecho a voto. El acuerdo puede prever la extinción total o parcial de estos créditos, su subordinación u otra forma de tratamiento particular.

27. Concurso de garantes.

Quien por cualquier acto jurídico garantizasen las obligaciones de un concursado, exista o no agrupamiento pueden solicitar su C P para que tramite en conjunto con el de su garantizado. La petición debe ser formulada dentro de los **30 días** contados a partir de la **última publicación** de edictos, por ante la sede del mismo juzgado, y se le aplican los mismo puntos anteriores.

La ventaja es que se podría abrir el C P al garante aun sin estar en cesación de pagos, siempre y cuando la insolvencia del garantizado pudiera afectarle. Luego de abierto el concurso del garante agrupado con su garantizado se podría facilitar la solución de las dificultades del primero. La permanencia, la exteriorización y la presentación sin exclusiones no parecen exigencia aplicables al **concurso conjunto de garante y garantizado**.

Si no existiera conformidad del concursado garantizado para la presentación de concursamiento agrupado del garante o si el garantizado formulase expresa oposición a esta posibilidad, el juez deberá resolver.

Al ser esta una posibilidad excepcional que altera numerosas reglas concursales, en la duda debiera rechazarse el concurso agrupado de garante y garantizado.

CAPITULO III: LA QUIEBRA

1. Introducción al tema


Muchas veces los esfuerzos de un empresario por salvar su empresa no rinden frutos, y de una u otra forma el deudor cae en quiebra. Si bien en numerosos casos la quiebra es un medio utilizado por ciertos comerciantes para estafar fraudulentamente a sus acreedores, a veces no lo es. Existe deudores que hacen todo lo posible por cumplir con el acuerdo estipulado con los acreedores, en ciertos casos logran su objetivos, pero en otros solo llegan al intento. Así como la moneda tiene dos caras, todo deudor tiene dos caminos tratar de sanear el fruto de su trabajo o esperar a que su nombre y su delito sean olvidados.


2. Conocimiento general


La quiebra tiene como objetivo liquidar el patrimonio del deudor, con la finalidad de poder hacer frente a los acreedores, es decir que su fin es liquidativo. Se remataran y realizaran los bienes del deudor.

3. Clases de quiebra:

 ***QUIEBRA NECESARIA o DIRECTA:*** es la pedida por el acreedor.

 ***QUIEBRA VOLUNTARIA o DIRECTA:*** es la pedida por el propio deudor.

 ***QUIEBRA INDIRECTA:*** Es la conversión del concurso preventivo en liquidativo, en ciertos supuestos en que fracasa el mismo. La abre el juez de oficio ante el fracaso del concurso.

 ***QUIEBRA POR EXTENSION:*** se da en aquellos casos en los cuales una quiebra preexistente (principal) se propaga o extiende a otro sujeto.

4. Desarrollo del tema:

Todo acreedor cuyo crédito sea exigible, cualquiera sea la naturaleza, monto, título de instrumentación, rango, categoría y privilegio, puede pedir la quiebra a su deudor. Esta es la denominada QUIEBRA DIRECTA. Si su crédito tuviere algún privilegio especial, debe demostrar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo. Esta prueba no será necesaria si se trata de un crédito de causa laboral. Existen sin embargo algunas limitaciones o exclusiones:

- a. No es admisible la solicitud de quiebra formulada por acreedor, cuyo crédito fuera inexigible.
- b. No pueden solicitar la quiebra el cónyuge del deudor, los parientes con relaciones en orden descendiente ni ascendiente, ni los cesionarios de sus créditos.
- c. Los acreedores con privilegio especial deben demostrar “prima facie”, es decir la insuficiencia de los bienes afectados al privilegio para cubrir el monto de la deuda. Esta exigencia no se aplica en el caso de la quiebra con privilegio especial laboral.

La solicitud del deudor de su propia quiebra prevalece sobre el pedido de los acreedores, cualquiera sea su estado, mientras no haya sido declarada. Ello quiere decir que, en estas circunstancias, la petición del deudor determina que la quiebra debe declararse independientemente del estado en que pudiera encontrarse los procedimientos prefalenciales iniciados a instancia del acreedor.

Como forma de conclusión del concurso preventivo encontramos el acuerdo entre el deudor y los acreedores, cuando este acuerdo no es aceptado por los mismos, teniendo en cuenta las mayorías exigidas por ley, o no es homologado por el juez competente, se declarara la QUIEBRA INDIRECTA. En la quiebra no siempre hay periodo informativo, lo hay solo en todos los casos de quiebra directa y por extensión. En la quiebra indirecta solo se puede abrir periodo informativo por incumplimiento del acuerdo preventivo o por nulidad del mismo.

Si un sujeto, persona física o jurídica privada, provoca la quiebra de otro sujeto jurídico diferente, es decir extiende el estado de quiebra a otra persona, se lo denomina QUIEBRA POR EXTENSION. El interés legalmente tutelado es, obviamente, el de los acreedores de la quebrada principal, quienes ven incrementada su esperanza de cobro total

(o de un porcentaje importante, al menos) de sus acreencias, al sumarse bienes liquidables sobre los cuales concurrirán de manera directa o subsidiaria (según el régimen de masas, únicas o separadas, que se aplique). Es un instituto que funciona, por ende, solo en las quiebras liquidativas. Es inaplicable si no hay daño para los acreedores de la quebrada principal, es decir cuando el activo de esta alcanza para cubrir todo su pasivo. Por supuesto tampoco rige en el concurso preventivo.

El ámbito de aplicación más frecuente e importante de la extensión de la quiebra, es el campo de las falencias societarias.

5. Tramite:

Art 77: “La quiebra debe ser declarada:

- 1) En los casos previstos por los arts 46, 47, 48 incs 2 y 5, 51, 54, 61 y 63.
- 2) A pedido del acreedor.
- 3) A pedido del deudor.”

El primero de los incisos contempla casos de quiebra indirecta; esto es, conversión del concurso preventivo en liquidativo, en ciertos supuestos en que fracasa el mismo. Solo puede convertirse el fracaso del CP en quiebra indirecta en los casos expresamente mencionados por la LCQ. Estos casos son:

- Cuando el deudor no presenta a término la propuesta de Acuerdo Preventivo.
- Cuando el deudor no obtuviese las conformidades de los acreedores quirografarios para lograr Acuerdo Preventivo, en el plazo previsto (antes del Vto. del período de exclusividad)
- Cuando el deudor no obtuviese las conformidades de Acreedores Privilegiados, cuando hubiere formulado propuesta, antes del Vto. del período de exclusividad.
- Cuando el juez impugna el acuerdo.

- Cuando el concursado no paga los honorarios, una vez que las liquidaciones quedaran firmes y fuesen exigibles.
- Cuando el juez decreta la nulidad del acuerdo homologado.
- Cuando el deudor no cumple con el acuerdo.
- Cuando en caso de salvataje, no hubieron inscriptos.

El segundo inciso enuncia el caso de la quiebra directa necesaria, la que se declara a pedido del acreedor.

El último inciso menciona la quiebra directa voluntaria, que es la pronunciada a solicitud del propio acreedor.

La quiebra además de estos casos, puede declararse por extensión, en los casos regulados por los arts 160 y 161 de la LCQ.

Art 78: “ El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan. No es necesaria la pluralidad de acreedores.”

Estado de cesación de pagos: fenómeno de impotencia patrimonial – con características de generalidad y permanencia- por el cual no se puede hacer frente, con medios regulares, a las obligaciones inmediatamente exigibles.

Art 79: “Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros:

- 1) Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.
- 2) Mora en el cumplimiento de una obligación.
- 3) Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representantes con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.
- 4) Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.

- 5) Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.
- 6) Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.
- 7) Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

La enumeración es meramente ejemplificativa. El juez puede deducir el estado de cesación de pagos de otros hechos reveladores no enunciados, o también concluir que no hay insolvencia aun en presencia de los enumerados en el texto legal.

➤ ***Pedido de acreedor:***

Art 80: *“Todo acreedor cuyo crédito sea exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio, puede pedir la quiebra.*

Si su crédito tiene privilegio especial, debe demostrar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo. Esta prueba no será necesaria, si se tratare de un crédito de causa laboral.”

Hay algunas limitaciones y exclusiones:

- No es admisible la solicitud de quiebra formulada por acreedor cuyo crédito fuera inexigible.
- No pueden solicitar la quiebra –en tanto acreedores- el cónyuge del deudor, los ascendientes y descendientes, ni los cesionarios de sus créditos.
- Los acreedores con privilegio especial, deben cumplir además con la carga probatoria mencionada.

Si la quiebra es pedida por acreedor, el mismo debe probar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos y que el deudor es un sujeto que puede ser declarado en quiebra. El juez puede disponer de oficio las medidas sumarias que estime pertinentes para tales fines y, tratándose de sociedad, para determinar si esta registrada y, en su caso, quienes son los socios ilimitadamente responsables. A instancia del acreedor, puede ponerse en movimiento el mecanismo jurisdiccional para comprobar si

están reunidos los presupuestos de la declaración de quiebra. La misma requiere una investigación previa sobre la existencia de sus presupuestos, que exige a su vez, un trámite. El solicitante de la quiebra debe probar:

1. **el crédito:** es decir que es acreedor de la persona cuya quiebra pide.
2. **algún hecho revelador del estado de cesación de pagos:** que pueda ser indicativo del estado de insolvencia del deudor.
3. **que el deudor este comprendido en el Art. 2 de la ley**

24.522

Acreditados dichos extremos el juez debe emplazar al deudor para que dentro del quinto día de notificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho. El juez puede decretar medidas precautorias de protección de la integridad del patrimonio del deudor, cuando considere acreditado prima facie lo invocado por el acreedor y se demuestre peligro en la demora. Estas medidas pueden consistir en: la inhibición general de bienes del deudor, intervención controlada de sus negocios u otra adecuada a los fines perseguidos. Vencido el plazo y oído el acreedor, el juez resuelve sin más trámite, admitiendo o rechazando el pedido de quiebra.

No existe juicio de ante quiebra.

Art 87: “El acreedor que pide la quiebra puede desistir de su solicitud mientras no se haya hecho efectiva la notificación del pedido de quiebra al deudor: no así después de dicha notificación. (Por Ej., desiste el pedido porque se le pagó)

No obstante, los pagos hechos por el deudor o por un tercero al acreedor peticionante de la quiebra estarán sometidos a lo dispuesto en el Art. 122.

➤ **Pedido del deudor:** el deudor queda obligado a poner todos sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos. La misma presentación del deudor peticionando su propia quiebra implica confesión judicial del estado de cesación de pagos, revistiendo la máxima eficacia probatoria acerca de la existencia de la insolvencia, lo que releva al juez de todo análisis sobre el presupuesto objetivo de la quiebra. Ello quiere decir

que, en esas circunstancias, la petición del deudor determina que la quiebra debe declararse independientemente del estado en que pudieran encontrarse los procedimientos prefalenciales iniciados a instancia de los acreedores.

Art 86: “La solicitud de quiebra por el deudor se debe acompañar con los requisitos indicados en el Art 11, sin que su omisión obste a la declaración de quiebra.

El deudor queda obligado a poner todos sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos.

En caso de sociedades, las disposiciones de este artículo se aplican a los socios ilimitadamente responsables que hayan decidido o suscriban la suscripción, sin perjuicio de que el juez intime a los restantes su cumplimiento, luego de decretada la quiebra.”

Art 87: “El deudor que pide su quiebra no puede desistir de su pedido, salvo que demuestre, antes de la primera publicación de edictos, que ha desaparecido su estado de cesación de pagos.”

6. Sentencia :

Una vez analizadas las pruebas el juez resolverá, dictando sentencia resolutoria. La sentencia que declare la quiebra debe contener:

- 1) Individualización del fallido y, en caso de sociedad, la de los socios ilimitadamente responsables.
- 2) Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes, en los registros correspondientes.
- 3) Orden al fallido y a terceros para que entreguen al sindico los bienes de aquel.
- 4) Intimación al deudor para que cumpla con la presentación de documentación requerida por el juzgado, la sindicatura y las partes intervinientes, y para que entregue al sindico dentro de las veinte cuatro horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad.

- 5) La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces.
- 6) Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico.
- 7) Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las cuarenta y ocho horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado.
- 8) Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento las restricciones interpuestas por el juez para salir del país.
- 9) Orden de la realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuara la enajenación.
- 10) Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de treinta días el cual comprenderá solo rubros generales.
- 11) La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

La fecha de sentencia de quiebra es la fecha de cristalización de pasivos. Se incorporara todo acreedor de titulo anterior a la misma. Cuando se dicte la sentencia de quiebra la misma suspende los intereses de la deuda.

7. Publicidad

Dentro de las veinticuatro horas de dictado el auto, el secretario del juzgado debe proceder a hacer publicar edictos durante cinco días en el diario de publicaciones legales, por los que haga conocer el estado de quiebra, los datos del deudor quebrado y el nombre y domicilio del síndico de la quiebra. Igual publicación se ordena en cada jurisdicción en la que el fallido tenga establecimiento o en la que se domicilie un socio solidario. Los exhortos pertinentes se deben diligenciar de oficio y ser librados dentro de las veinticuatro horas de la sentencia de quiebra. La publicación será realizada sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere.

8. Efectos :

1. Efectos personales respecto del fallido.

El deudor pierde la administración y disposición de sus bienes pero no su propiedad. Esta situación se da porque el fallido no ha sido un buen hombre de negocios. La administración y disposición quedara en manos del síndico designado por el juez

El fallido y sus representantes y los administradores de la sociedad, en su caso, están obligados a prestar toda colaboración que el juez o el síndico le requieran para el esclarecimiento de la situación patrimonial y la determinación de los créditos. Deben comparecer cada vez que el juez los cite para dar explicaciones y puede ordenarse su concurrencia por la fuerza pública si mediare inasistencia u oposición.

Hasta la presentación del informe general, el fallido y sus administradores no podrán ausentarse del país sin autorización judicial concebida en cada caso. Esta autorización no impide la prosecución del juicio y subsisten los efectos del domicilio procesal. Por resolución fundada el juez puede extender la interdicción de salida del país respecto de personas determinadas, por un plazo que no puede exceder de seis meses contados a partir de la fecha fijada para la presentación del informe. La resolución es apelable en efecto devolutivo por las personas a quienes afecte.

El fallido conserva la facultad de desempeñar tareas profesionales o en relación de dependencia.

Las deudas contraídas mientras no este rehabilitado pueden dar lugar a un nuevo concurso, que solo comprenderá los bienes remanentes una vez liquidada la quiebra y cumplida la distribución, y los adquiridos luego de la rehabilitación

La muerte del fallido no afecta el trámite ni los efectos del concurso. Los herederos sustituyen al causante, debiendo unificar personería. En el juicio sucesorio no se realizara trámite alguno sobre los bienes objeto de desapoderamiento. Su representante necesario lo sustituye en el concurso.

La sentencia de quiebra cobra ejecutoriedad inmediata a su dictado, no siendo necesario que se notifique, ni que este firme, para que produzca, desde el

momento mismo de la declaración, muchas de sus consecuencias más típicas: desapoderamiento, fuero de atracción, etc.

El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejercite los derechos de disposición y administración, quedan excluidos: los derechos no patrimoniales, los bienes inembargables, el usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños morales y materiales.

El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico. Puede solicitar medidas conservatorias judiciales hasta tanto el síndico se apersona, y realizar las extrajudiciales en omisión del síndico.

El fallido puede aceptar o repudiar herencias o legados. Los bienes donados al fallido con posterioridad a la sentencia de quiebra y anterioridad a su rehabilitación, ingresan a la quiebra y al desapoderamiento.

2. Efectos generales sobre las relaciones jurídicas preexistentes.

Declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de esta ley y solo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista por la ley 24.522.

Todos los acreedores deben solicitar la verificación de sus créditos y preferencias. Los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquellos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la republica argentina, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor, a la de vencimiento, si esta fuere anterior.

Las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideraran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra.

La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Además la misma atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales

iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales. Salvo las ejecuciones de créditos con garantías reales. El trámite de los juicios atraídos por el fuero, se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces se prosigue con el síndico, sin que pueda realizarse actos de ejecución forzada.

9. Recursos

El fallido puede interponer recurso de reposición cuando la quiebra sea declarada como consecuencia de pedido del acreedor. El recurso debe deducirse dentro de los cinco días de conocida la sentencia de quiebra, en su defecto, hasta el quinto día posterior a la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del juzgado.

El recurso solo puede fundarse en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso. Al resolver, el juez debe valorar todas las circunstancias de la causa principal y sus incidentes.

Son parte en el trámite de reposición el fallido, el síndico y el acreedor peticionante. El juez dictara resolución en un plazo máximo de diez días desde que el incidente se encontrare en estado de resolver.

La interposición del recurso no impide la prosecución del proceso, salvo en cuanto importe disposición de bienes.

El recurso de revocación de la sentencia de quiebra hace cesar los efectos del concurso. Revocada la sentencia, quien la peticiono con dolo o culpa grave es responsable por los daños y perjuicios causados al recurrente. La acción tramita ante el juez del concurso.

El recurso de incompetencia, el deudor y cualquier acreedor, excepto el que pidió la quiebra, pueden solicitar se declare la incompetencia del juzgado para entender en la causa. Esta petición no suspende el trámite del concurso si el deudor esta inscripto en el registro publico de comercio de la jurisdicción del juzgado. En ningún caso cesa la aplicación de los efectos de la quiebra. La resolución que admite la incompetencia del juzgado ordena el pase del expediente al que corresponda, siendo validas las actuaciones que se hubieren cumplido hasta entonces.

10. Extensión de la quiebra:

ARTÍCULO 160.- **Socios con responsabilidad ilimitada.** La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.

Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo.

ARTÍCULO 161.- **Actuación en interés personal. Controlantes. Confusión patrimonial.** La quiebra se extiende:

1) A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores;

2) A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

A los fines de esta sección, se entiende por persona controlante:

a) aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social;

b) cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción indicada en el párrafo a) precedente y sean responsables de la conducta descrita en el primer párrafo de este inciso.

3) A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

ARTÍCULO 162.- **Competencia.** El juez que interviene en el juicio de quiebra es competente para decidir su extensión.

Una vez declarada la extensión, conoce en todos los concursos el juez competente respecto de aquel que prima facie posea activo más importante. En caso de duda, entiende el juez que previno.

Idénticas reglas se aplican para el caso de extensión respecto de personas cuyo concurso preventivo o quiebra se encuentren abiertos, con conocimiento del juez que entiende en tales procesos.

ARTÍCULO 163.- Petición de la extensión. La extensión de la quiebra puede pedirse por el síndico o por cualquier acreedor.

La petición puede efectuarse en cualquier tiempo después de la declaración de la quiebra y hasta los SEIS (6) meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del síndico.

Este plazo de caducidad se extiende:

1) En caso de haberse producido votación negativa de un acuerdo preventivo hasta SEIS (6) meses después del vencimiento del período de exclusividad previsto en el Artículo 43 o del vencimiento del plazo previsto en el Artículo 48 inciso 4) según sea el caso.

2) En caso de no homologación, incumplimiento o nulidad de un acuerdo preventivo o resolutorio, hasta los SEIS (6) meses posteriores a la fecha en que quedó firme la sentencia respectiva.

ARTÍCULO 164.- Trámite. Medidas precautorias. La petición de extensión tramita por las reglas del juicio ordinario con participación del síndico y de todas las personas a las cuales se pretenda extender la quiebra. Si alguna de estas se encuentra en concurso preventivo o quiebra, es también parte el síndico de ese proceso. La instancia perime a los SEIS (6) meses.

El juez puede dictar las medidas del Artículo 85 respecto de los imputados, bajo la responsabilidad del concurso.

ARTÍCULO 165.- Coexistencia con otros trámites concursales. Los recursos contra la sentencia de quiebra no obstan al trámite de extensión. La sentencia sólo puede dictarse cuando se desestimen los recursos.

ARTÍCULO 166.- Coordinación de procedimientos. Sindicatura.

Al decretar la extensión, el juez debe disponer las medidas de coordinación de procedimientos de todas las falencias.

El síndico ya designado interviene en los concursos de las personas alcanzadas por la extensión, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 253, parte final.

ARTÍCULO 167.- Masa única. La sentencia que decrete la extensión fundada en el Artículo 161, inciso 3, dispondrá la formación de masa única.

También se forma masa única cuando la extensión ha sido declarada por aplicación del Artículo 161, incisos 1 y 2 y se comprueba que existe confusión patrimonial inescindible. En este caso, la formación de masa única puede requerirla el síndico o cualquiera de los síndicos al presentar el informe indicado en el Artículo 41. Son parte en la articulación los fallidos y síndicos exclusivamente.

El crédito a cargo de más de uno de los fallidos concurrirá una sola vez por el importe mayor verificado.

ARTÍCULO 168.- Masas separadas. Remanentes. En los casos no previstos en el artículo anterior, se consideran separadamente los bienes y crédito pertenecientes a cada fallido.

Los remanentes de cada masa separada, constituyen un fondo común, para ser distribuido entre los acreedores no satisfechos por la liquidación de la masa en la que participaron, sin atender a privilegios.

Sin embargo, los créditos de quien ha actuado en su interés personal, en el caso del Artículo 161, inciso 1 o de la persona controlante en el caso del Artículo 161, inciso 2 no participan en la distribución del mencionado fondo común.

ARTÍCULO 169.- Casación de pagos. En caso de masa única, la fecha de iniciación del estado de cesación de pagos que se determine a los efectos de los Artículos 118 y siguientes, es la misma respecto de todos los fallidos. Se la determina al decretarse la formación de masa única o posteriormente.

Cuando existan masas separadas, se determina la fecha de iniciación de la cesación de pagos respecto de cada fallido.

ARTÍCULO 170.- Créditos entre fallidos. Los créditos entre fallidos se verifican mediante informe del síndico, o en su caso mediante un informe conjunto de los síndicos actuantes en las diversas quiebras, en la oportunidad prevista en el Artículo 35, sin necesidad de pedido de verificación.

Dichos créditos no participan del fondo común previsto en el Artículo 168.

No son considerados los créditos entre los fallidos, comprendidos entre la masa única.

ARTICULO 171.- Efectos de la sentencia de extensión. Los efectos de la quiebra declarada por extensión se producen a partir de la sentencia que la decreta.

11. Liquidación y distribución.

a. Concepto:

Es el proceso de realización de los bienes del deudor (4 meses + 1 mes). Las enajenaciones deben ser efectuadas dentro de los 4 meses desde la fecha de Q, o desde la fecha en que quede firme. En caso excepcional, el juez puede ampliar el plazo 30 días. Si no se cumple con los plazos, se remueve al Síndico y al Enajenador y al Juez se lo considera como mal desempeño del cargo.

b. Realización de los bienes (Art. 203).

La realización de los bienes se ordena en la Sentencia de Q, se hace por el síndico y debe comenzar inmediatamente, salvo que haya sido:

- a) Admitida la conversión de la Q en C P
- b) Interpuesto Recurso de Reposición aún pendiente de resolución contra la Sentencia de Q Directa Necesaria pedida por acreedor.
- c) Interpuesto Recurso de Apelación aún pendiente de resolución al momento de la Sentencia de Q (cuando esta fuese apelable), contra la Q Indirecta, por nulidad o incumplimiento del Acuerdo Homologado.

d) Interpuesto Recurso de Apelación pendiente aún de resolución al momento de la Sentencia de Q, contra la Q por Extensión.

El síndico es el liquidador. Para desempeñar este rol tiene deberes funcionales. Básicamente aconseja el modo más conveniente de liquidación, interviene en la enajenación de los bienes actuando en ella según como lo señale el juez, debiendo practicar o colaborar con las tareas tendientes a la conversión en dinero de los bienes del fallido. Se pretende que no dure más de 4 meses + 1 mes.

- El síndico: aconseja la forma más conveniente para liquidar.
- El Comité de Acreedores: controla la liquidación.
- El Enajenante: es el que efectiviza la venta.

c. Formas de realización de los bienes. (arts. 204 a 217).

La realización de los bienes esta en manos del sindico y debe comenzar de inmediato, salvo que se haya interpuesto recurso de reposición. La realización de los bienes debe hacerse en la forma más conveniente al concurso, dispuesta por el juez según el siguiente orden de preferencia:

- a) enajenación de la empresa, como unidad.
- b) enajenación en conjunto de los bienes que integren el establecimiento del fallido.
- c) enajenación singular de todos o parte de los bienes.

Cuando el proceso lo requiera puede recurrirse a más de una de las formas de realización.

Se debe hacer en este orden de prioridad:

1. **Enajenación de la empresa en marcha:** el designado para la enajenación, tasa en función de su valor probable de realización en el mercado. La venta la ordena el juez, y puede ser:

1ro. Subasta Pública (siempre tienen base)

2do. Licitación (con o sin base). El síndico debe elaborar un pliego de condiciones con base de precio. Se publican edictos por dos días detallando condiciones de la operación. Las ofertas se presentan en sobre cerrado. El juez abre los sobres, y adjudica sobre la oferta que ofrezca el precio más alto. Dentro de los 20 días de adjudicada, el oferente debe pagar el precio. Cumplido esto, el juez ordena que se cumplan las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido.

Si fracasa la primera licitación, el juez llamará a una segunda licitación sin base.

La condición de venta debe ser al contado y el precio debe ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión.

El enajenador, debe tasar en VNR en el mercado, y luego dar vista al Síndico, el cual deberá tomar como Base el **mayor monto entre**: la Tasación y la sumatoria de créditos con privilegio. La base no puede ser inferior a la suma de los créditos con privilegio especial.

Si se opta por la Licitación con Base, ante el fracaso de ésta, el Juez puede convocar a otra Licitación sin Base, esto puede hacer que se obtenga un monto inferior a la suma de los créditos con privilegio especial (acreedores con hipoteca, prenda u otro privilegio especial), por lo tanto al venderse los bienes resulta problemático saber sobre cual cantidad de dinero ha de ejercerse la subrogación real de cada acreedor privilegiado especial. A fin de salvar esta dificultad, antes de la venta SIN Base, se debe establecer la proporción que se le asigna a cada bien (asiento del privilegio especial) con respecto al precio total que se obtuviere.

Los bienes afectados a hipoteca o a prenda pueden, en principio, ser ejecutados separadamente de la liquidación general del activo falencial, mediante el concurso especial. En caso de que resulte conveniente para la mejor realización de los bienes, el síndico puede proponer que los bienes gravados se vendan en subasta, separadamente del conjunto. El juez decide por resolución fundada.

2. **Enajenación de bienes en conjunto**: en caso de no continuar la empresa en marcha o no poder enajenarse en esta forma:

1ro. Subasta

2do. Licitación (con o sin base).

3. **Enajenación Singular:** de todos o parte de los bienes.

Iro. Subasta El juez debe mandar a publicar edictos durante 5 días si se trata de muebles y de 5 a 10 días si se trata de inmuebles. La venta se ordena sin tasación previa y sin base.

2do. Venta Directa: solo cuando lo determine la naturaleza del bien, este sea de poco valor o cuando fracasaron las otras formas. La dispone el juez y debe aprobar la venta que se realice.

4. **Bienes invendibles:** El Juez puede ordenar la entrega a Asociaciones de Bien Pco. Es apelable esta resolución por el Síndico y el deudor.

5. **Títulos y otros bienes cotizables con precio determinado por mercados:** deben ser vendidos en las instituciones correspondientes.

6. **Créditos:** el síndico debe y puede cobrar los créditos del fallido. Puede encomendar la gestión de cobro a bancos. El juez puede autorizar la subasta de créditos individuales o en cartera.

7. **Concurso especial** (Art. 209).

Sujetos Legitimados: Todos los acreedores cuyos créditos estuviesen garantizados con garantías reales (prendas, hipotecas). Además de la preferencia en cuanto al orden de cobro, pueden promover una liquidación anticipada y separada de la liquidación general de bienes.

Procedimiento: por la “preferencia temporal” de estos créditos se puede solicitar el pago en cualquier momento.

Tramita por expediente separado, por Vía Incidental.

Se da vista al Síndico, quien hace un control formal externo del instrumento constitutivo de la Garantía Real (escritura o contrato de prenda). La enajenación se hace por Subasta (al ser un bien). El acreedor legitimado debe dejar una Fianza, por si apareciere un acreedor de mejor derecho sobre el mismo bien. Reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al peticionario, se liquida y paga el crédito hasta donde concurren el privilegio y remanente líquido, previa fianza, en su caso.

Precio – Compensación: ningún acreedor del fallido que sea adquirente de los bienes en la liquidación concursal puede compensar el monto de su crédito con el precio de adquisición. La única excepción es para el acreedor con garantía real, en primer grado, sobre el mismo bien que este adquiriese.

d. Los acreedores del concursado.

Excepciones a la igualdad de acreedores.

La materia concursal se rige por un principio fundamental: *la igualdad de los acreedores*. Este principio no es absoluto, pues ciertos acreedores están excluidos del efecto nivelador de este principio, son aquellos cuyo créditos están munidos de privilegios, entendiendo este concepto en su sentido más amplio, o sea comprendiendo en sí al derecho dado por la ley a ciertos créditos para ser satisfechos con preferencia frente a los otros y al complejo de ventajas que emana de los derechos reales de garantía (hipoteca, prenda, etc.). La ley regula los privilegios a partir del Art. 239. Son excluyentes en principio de cualquier otra legislación.

La igualdad de tratamiento de los acreedores tiene 3 excepciones:

- a) Los privilegios de la ley.
- b) Los contratos con relaciones recíprocas pendientes admitidos en su continuación.
- c) La posibilidad de ofrecer propuestas de acuerdos diferenciados a los acreedores de igual categoría.

e. Tipos de acreedores. Conceptualización de cada uno de ellos.

➤ Categorías De acreedores según su rango (posición de cobro en caso de insuficiencia de producto distribuibles):

- 1) **Acreedores con privilegio especial**: Pueden hacerse valer exclusiva y excluyentemente sobre el producto de la liquidación de los bienes afectados

o sobre el importe que sustituya a éstos. El porcentaje no percibido sobre el asiento del bien es considerado quirografario. Deben soportar la reserva de gastos.

Los créditos a los cuales la ley acuerda privilegio especial son:

a) Gastos hechos para la construcción, conservación, mejora: sobre el valor de construcción, conservación y/o mejora.

b) Créditos laborales: sobre mercaderías, materia prima y máquinas del establecimiento.

c) Créditos amparados con prenda, hipoteca, warrants: sobre los bienes afectados con estas garantías.

2) **Acreeedores por gastos de conservación y justicia o “gastos del concurso”**: Tienen rango preferente sobre todo el producto de la liquidación que queda después de satisfacer los créditos con privilegio especial.

3) **Acreeedores con privilegio general**: los laborales concurren sobre el excedente total del activo liquidado, una vez descontados los créditos con privilegio especial y los créditos del concurso.

Estos acreedores pueden percibir hasta el ciento por ciento de sus créditos, sobre el mencionado producto. Tienen también prelación temporal de cobro, mediante la posibilidad de pronto pago.

4) **Restantes acreedores con privilegio general**: sobre la mitad del excedente del activo liquidado, una vez descontada la totalidad de los monto de las acreencias de las tres categorías precedentes. La otra mitad del producto se reserva para la categoría inmediatamente inferior.

5) **Los saldos impagos de los créditos con privilegio general más los créditos comunes o quirografarios**: sobre la totalidad del producto restante después de las categorías precedentes y antes que los acreedores subordinados.

6) **Acreeedores subordinados**: La subordinación significa postergación de rango, esto es, un nivel inferior en el ranking de la concurrencia entre acreedores. La subordinación siempre debe entenderse con relación a otro acreedor o a otra categoría de acreedores. Si los acreedores hubiesen convenido con su deudor la postergación

de sus derechos respecto de otras deudas presente o futuras de éste, sus créditos se registrarán por las condiciones de su subordinación. Esta situación puede tener origen legal o convencional.

f. Acreedores quirografarios. Concepto.

Los créditos comunes o quirografarios son aquellos a los que no se les reconoce privilegios.

En materia concursal, la regla es que todo crédito es común o quirografario, (*Pars condition creditorum*), a menos que tengan legalmente reconocida una prioridad o un privilegio que asignen rango preferencial. De todos modos, el carácter común o quirografario no implica el peor de los grados en el ranking de la concurrencia, ya que más abajo de ellos se encuentran los créditos que experimentan algún tipo de subordinación.

g. Reserva de gastos

Antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y venta del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos de honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.

Los gastos y honorarios mencionados tienen el máximo rango concursal posible, ya que cuando existen prevalecen aun por sobre los privilegios especiales con asiento sobre el bien liquidado.

h. Acreedores con privilegio general

Son aquellos que tienen rango preferente sobre todo el producto de la liquidación que queda después de satisfacer los créditos con privilegio especial.

i. Pronto pago.

Las sumas de dinero que se perciban deben ser depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales correspondiente, dentro de los 3 días.

Las deudas comprendidas en el Art 241 Inc. 4 privilegio especial: “los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante” y en el Art 246 Inc. 1 privilegio general: “los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por 6 meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de 2 años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso”, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes.

Procedimiento.

El juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes, sustitutivas del preaviso, integración del mes del despido y las previstas en los arts. 245 a 254 de la ley de contrato de trabajo, que gocen de privilegio general o especial, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación.

Para que proceda el pronto pago no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Del pedido de pronto pago se da vista al síndico por 10 días. Solo puede denegarse total o parcialmente mediante resolución fundada en los siguientes supuestos:

- que los créditos no surjan de la documentación legal y contable del empleador
- que los créditos resultan controvertidos
- que existan dudas sobre su origen o legitimidad
- que exista sospecha de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado.

En estos casos el trabajador debe verificar su crédito conforme al procedimiento de “pedido de verificación” de cualquier otro crédito y los juicios ya iniciados

se acumularán al pedido de verificación de créditos. Quedan exceptuados los juicios por accidentes de trabajo promovidos conforme a la legislación especial que regula este tipo de juicios.

Ordenado el pronto pago por el juez concursal, si no se efectiviza, las posibilidades de cobro del acreedor laboral dependen del estado en que se hallase el concursado:

1. Antes de la homologación del acuerdo preventivo, no pueden ejecutarse indiscriminadamente los bienes del concursado, ya que la efectivización del pronto pago está limitada o condicionada a la existencia de *resultado de la explotación*, solo dicho resultado puede ser agredido para satisfacer estos créditos.

2. Después de la homologación del acuerdo preventivo, si hay acuerdo para acreedores laborales, ellos deben atenerse a los términos y condiciones de ese acuerdo, pudiendo ejecutar bienes para satisfacer su crédito, porque el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso, en caso de incumplimiento del acuerdo o pedir la quiebra indirecta.

3. Si no hay acuerdo para acreedores laborales, los créditos privilegiados de esta clase pueden ejecutar bienes del concursado, sin restricciones, después de homologado el acuerdo preventivo de los acreedores quirografarios.

La resolución judicial que deniega el pronto pago es inapelable. En tal caso, el pretense acreedor debe acudir al mecanismo de la verificación de créditos, tempestiva o tardía.

j. Gastos de conservación y justicia. (Art. 240).

• **Análisis y oportunidad de pago.**

Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial.

El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación.

No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos.

Entre ellos tenemos:

- 1) En los contratos con prestaciones pendientes recíprocas: por las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en C P.
- 2) En los casos de suspensión de remates y medidas precautorias: los servicios de intereses posteriores a la suspensión por orden del juez, son pagados como los gastos del concurso, si resultare insuficiente el producido del bien gravado.
- 3) En el caso de bienes de terceros: cuando están en poder del fallido, que según el título de transmisión, el fallido conservaría la facultad de mantener el bien en su poder y si el juez decide a pedido del síndico o de oficio, continuar en esa relación los gastos son a cargo del concurso.
- 4) En el caso de los seguros: la Q del asegurado no resuelve el contrato de seguro de daños patrimoniales. Convirtiéndose la aseguradora en acreedora del concurso.
- 5) En el caso del cobro de los créditos a favor del fallido: por parte del síndico, cualquier gasto por pago de impuestos, tasa de justicia, sellado u otro gravamen, se pagará con el producido de la liquidación con la preferencia de los gastos de conservación y justicia.
- 6) En el caso de generación de pasivo: a raíz de la continuación de la actividad empresarial posquiebra tiene el rango preferencial de los gastos de conservación y justicia.
- 7) En el caso de prestaciones futuras: sueldos, jornales y demás retribuciones, indemnizaciones por despido, preaviso por la continuación empresarial.
- 8) Los gastos de aranceles y tasas por todas las transcripciones y anotaciones registrales y de otro carácter que resulten imprescindibles para la protección de la integridad del patrimonio.
- 9) Los honorarios devengados en el concurso por los funcionarios de este proceso.

10) Los créditos provenientes de la continuación posconcurzal de contratos del fallido o de contratos celebrados por el síndico sobre bienes desapoderados o a raíz de la continuación de la empresa en Q.

11) Los créditos por costas judiciales impuestas por la actuación del síndico en incidentes concursales o en procesos vinculados o donde actuara ejerciendo la legitimación procesal perdida por el fallido.

12) Las contraprestaciones por servicios públicos brindados después de la declaración de Q.

13) Los gastos por daños y perjuicios ocasionados a terceros por bienes o por funcionarios o empleados de la Q.

- **Rango – concurrencia o prelación.**

El rango de estos créditos dentro del esquema general de concurrencia es el de preferidos a todos los demás, salvo los privilegios especiales, y la regla de concurrencia dentro de su categoría en caso de insuficiencia es a prorrata.

- **Oportunidad de cobro.**

No deben esperar a la distribución general del activo liquidado, ni a la oportunidad de vencimiento de las cuotas concordatarias, en el C P, al ser exigibles de inmediato a su devengamiento.

- **Procedimiento para el cobro.**

No tiene la carga de verificación. Basta solicitar su pago al síndico y en defecto de cumplimiento pedir al juez concursal que ordene la efectivización. Si hubiera controversia sobre su existencia, extensión, exigibilidad, etc. es el juez del concurso quien resuelve instrumentando el trámite más idóneo para llegar a la verdad.

12. Informe Final:

Concluida la liquidación de los bienes del activo falencial, corresponde la distribución de lo obtenido.

- a) **Oportunidad.**

Dentro de los **10 días de aprobada la última enajenación**, el síndico debe presentar un Informe Final en dos ejemplares.

El fallido y los acreedores pueden hacer observaciones, dentro de los 10 días posteriores a la presentación, por omisiones, errores de cálculo, o falsedades. Se deben acompañar 3 ejemplares.

b) Contenido.

1) Rendición de cuentas de las operaciones y sus respectivos comprobantes.

2) Resultado de la realización de cada uno de los bienes.

3) Bienes no vendidos y créditos no cobrados, con causas.

4) **PROYECTO DE DISTRIBUCION FINAL:** con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias. El trámite de verificación de créditos no sólo está concebido para reconocer judicialmente la existencia y extensión de cada acreencia concurrente, sino también para graduarla según su rango en preferencial o quirografario. Esto hace que los acreedores les importe la posición del resto de los acreedores, pues compite sus posibilidades de cobro con aquellos. Las preferencias importan cuando los bienes son insuficientes para satisfacer a todos los acreedores. En esta etapa distributiva se ordenan los diferentes créditos adecuando sus montos verificados a las posibilidades de cobro que marca el producto de la liquidación concursal.

c) Regulación de honorarios.

De los funcionarios y profesionales intervinientes, son regulados por el juez cuando se presenta el Informe Final, dentro del cual está el Proyecto de Distribución Final.

a) Entre el 4% del Activo REALIZADO y la suma de 3 sueldos del Secretario de 1ra. Instancia: se toma el MAYOR.

b) Este importe no puede ser mayor al 12% del Activo Realizado excluido el Activo del Concurso Especial.

Aun que nadie recurriera los honorarios, igual se elevan al Tribunal de Alzada, para su consulta, el cual puede reducirlos o ratificarlos.

Se publican edictos por dos días en el BO, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final y la regulación de honorarios o puede notificarse personalmente o por cédula.

13. Proyecto de Distribución Final.

Es el ordenamiento de los créditos verificados, en base al Monto liquidado.

Va dentro del Informe Final del Síndico, que lo presenta 10 días después de la última venta en dos ejemplares. Hay 10 días más para las observaciones, y 10 días más para que el Juez revise y dicte Resolución de Aprobación al Proyecto de Distribución Final. El juez debe desaprobalo si el proyecto de distribución no se ajusta a la verificación y graduación de los créditos, o no contempla las reservas necesarias, no se adecua al resultado obtenido, contiene errores numéricos, pudiendo ordenar correcciones o pidiendo el síndico un nuevo proyecto

a) Reservas.

Se debe hacer la reserva de lo producido por la venta de los bienes para cubrir el monto de los acreedores ya verificados que tengan pendientes la Resolución Judicial o Administrativa o sujetos a condición suspensiva.

b) Distribución complementaria.

El **producto de los bienes no realizados** a la fecha de presentación del Informe Final, los provenientes de Reservas o ingresados con posterioridad al Activo concursal deben distribuirse directamente sin trámite previo, según propuesta del síndico y aprobación del Juez.

c) Pagos.

Después de decidida la aprobación del proyecto, se procede al pago mediante:

- Orden de pago, presentada en el Banco de Depósitos Judiciales (por planilla).
- Transferencia a cuentas bancarias de los acreedores de la cuenta abierta para el juicio.

d) Acreedores tardíos.

Los que se presenten a verificar, después de presentado el Proyecto de Distribución Final, solo tienen derecho a participar en las futuras Distribuciones Complementarias.

e) Actuación del síndico.

El síndico actúa:

- a) en la **liquidación** aconsejando la forma más conveniente
- b) en la **distribución** haciendo el Informe Final y el Proyecto de Distribución Final.

f) Caducidad del crédito.

El acreedor tiene tiempo de presentarse a cobrar hasta **1 año** desde la Aprobación del Proyecto de Distribución Final, luego el derecho caduca de pleno derecho y el importe no cobrado se destina al Fomento de la Educación Común.

14. Conclusión de la Quiebra.

Las quiebras pueden concluir por:

- a. Conversión de la quiebra en concurso preventivo
- b. Reposición de la sentencia de quiebra dictada a solicitud del acreedor
- c. Desistimiento formulado por el deudor en la quiebra voluntaria declarada a solicitud de el

- d. Avenimiento de la unanimidad de los acreedores.
- e. Cartas de pago otorgadas por todos los acreedores.
- f. Inexistencia de acreedores concurrentes
- g. Liquidación de bienes con pago total
- h. Liquidación de bienes sin pago total, después de transcurridos dos años de la clausura del procedimiento sin su reapertura.
- i. Inexistencia de bienes o insuficiencia de estos para cubrir siquiera los gastos y honorarios, después de transcurridos dos años de la clausura por falta de activo sin su reapertura.

La “*conclusión de la Q*” debe distinguirse de la “*clausura del procedimiento*”.

Clausura del Procedimiento: el procedimiento de quiebra se clausura cuando:

- a) No existen bienes para liquidar.
- b) Cuando se han liquidado todos los bienes sin haber podido satisfacer el 100% de los créditos concursales y concurrentes.

Al no haber por el momento más bienes para realizar, lo que se clausura es el procedimiento de la liquidación, a la espera de que:

- 1) Se identifiquen nuevos bienes.
- 2) Se recuperen otros
- 3) El fallido pueda adquirir más bienes antes de la rehabilitación.

En estos casos de aparición de bienes después de la clausura del procedimiento, si no hubieran transcurrido **2 años** desde que ella se dispusiera, corresponde la **reapertura** de la etapa liquidativa-distributiva.

Conclusión de la Q: acarrea la cesación del estado de fallido y la cesación definitiva (sin posibilidad de reapertura) de todo procedimiento liquidatorio.

Las Q pueden concluir por:

- 1) Conversión de la Q en C P.
- 2) El fallido interpone Recurso de Reposición de la sentencia de Q dictada a solicitud de acreedor.
- 3) Desistimiento formulado por el deudor en la Q voluntaria declarada a solicitud de él.
- 4) Avenimiento de la unanimidad de los acreedores.
- 5) Cartas de pago otorgadas por todos los acreedores.
- 6) Inexistencia de acreedores concurrentes.
- 7) Liquidación de bienes con pago total.
- 8) Liquidación de bienes sin pago total, después de transcurridos 2 años de la clausura del procedimiento sin su reapertura.
- 9) Inexistencia de bienes o insuficiencia de éstos para cubrir siquiera los gastos y honorarios, después de transcurridos 2 años de la clausura por falta de activo sin su reapertura.

1 – Avenimiento.

a) **Concepto:** El avenimiento es un modo de conclusión de la Q de manera concertada, acordada, entre el fallido y todos sus acreedores verificados, expresándolo mediante escrito.

b) **Presupuestos.**

Sus principales características son:

1. **Unanimidad de acreedores**, quirografarios y privilegiados.

2. **Conformidad de todos los acreedores.** La que debe ser expresa, escrita, formalizada en instrumento público o privado, confirma autenticada por notario o ratificada ante el secretario.

3. **Pluralidad de acuerdo** entre el fallido y cada uno de sus acreedores, con efectos conclusivos de la Q en la medida que estén conformes todos ellos.

4. **Condiciones desiguales** pueden convenirse, inclusive no darse a conocer las condiciones acordadas. Lo único que debe constar inexcusablemente en los instrumentos del avenimiento es la conformidad del acreedor para la conclusión de la Q.

5. **La oportunidad** para concertar avenimiento es el lapso comprendido entre la Resolución Judicial sobre Verificación de créditos y la última enajenación de bienes (que no sean créditos del fallido a cobrar).

6. **Intentos de avenimiento**, pueden ser más de una vez, no hay obstáculo para intentar la conclusión por avenimientos en la misma Q, si hay fracasos de intentos previos.

7. **Sin unanimidad expresa**, es admisible el avenimiento, cuando se garantizan (a satisfacción del juez) los créditos pendientes de resolución judiciales (en trámite de verificación, sujetos a recursos, etc.) y los créditos ya verificados o admitidos cuyos titulares no pudieran razonablemente ser encontrados para obtener de ellos la conformidad.

c) Efectos.

➤ **Del Pedido de avenimiento.**

1. La petición solo interrumpe el trámite del concurso si se cumplen todos los requisitos exigidos.

2. El juez puede requerir el depósito de una suma para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que razonablemente no puedan ser hallados, y de los pendientes de resolución judicial.

3. El juez al disponer la conclusión de la Q por avenimiento, determina la garantía que debe otorgar el deudor para asegurar los gastos y costas del juicio, fijando el plazo pertinente. Vencido este, siguen sin más los trámites del concurso.

➤ **Del avenimiento.**

1. Cesan todos los efectos patrimoniales de la Q.
2. Mantienen su validez los actos cumplidos hasta entonces por el síndico o los coadministradores.
3. La falta de cumplimiento de los acuerdos que el deudor haya realizado para obtener las conformidades no autoriza la reapertura del concurso.
4. El interesado puede requerir uno nuevo (por deudor Q necesaria, por acreedor Q directa), pero no reabrir la que dio lugar a esos acuerdos insatisfechos.

d) **Regulación de honorarios.**

En el avenimiento también son regulados por el juez teniendo en cuenta la proporción de tareas efectivamente cumplidas.

1. Entre el 4% del Activo Realizado + Activo no realizado prudencialmente estimado (o el total de uno u otro según el caso) y la suma de 3 sueldos del Secretario de 1ra. Instancia: se toma el MAYOR.
2. Este importe no puede ser mayor al 12% del Activo Realizado.

2 – Pago total. (Art. 228)

El producto de la liquidación de los bienes del fallido se destina a pagar los gastos y honorarios del concurso más los créditos verificados y admitidos, debiéndose formular reservas para los créditos condicionales y los pendientes de resolución.

Cumplido lo anterior se debe declarar la conclusión de la Q por pago total, una vez aprobado el **Estado de Distribución Definitiva.**

Después de la aplicación del producto a la distribución y reservas, puede ocurrir:

- 1) **Clausura por distribución final**: cuando queden rubros sin satisfacer total o parcialmente. La Q concluye luego de 2 años sin reapertura.
- 2) **Pago total del 100%**: gastos y honorarios del concurso + los créditos verificados y admitidos + reservas par los créditos condicionales y los pendientes de resolución; la Q concluye por pago total.
- 3) **Que quede producto para repartir**: luego de haber pagado todo. Se destinan a atender los intereses suspendidos por la Q (Art. 129). La Q concluye por pago total.
- 4) **Aun quede producto para repartir**: después de satisfechos los intereses posteriores a la Q de todos, el saldo debe devolverse al deudor. La Q concluye por pago total.

A. Cartas de pago.

También se considera conclusión de la Q asimilable a “pago total” cuando se le entregan al fallido “cartas de pago”, las que se agregan al expediente, en los siguientes casos:

1. El otorgamiento al fallido de cartas de pago autenticadas, por la unanimidad de acreedores de todas las clases y categorías, más la satisfacción de los gastos y honorarios del concurso, en cualquier oportunidad posterior a la verificación de los créditos (antes de la verificación es imposible saber quienes son los acreedores y si todos han sido satisfechos).
2. La inexistencia de solicitudes de verificación de créditos, comprobadas a la fecha en que el juez habría debido resolver las que podrían haberse presentado. Si además el fallido satisface los gastos y honorarios del concurso, la Q concluye.

B. Regulación de honorarios.

En el avenimiento también son regulados por el juez teniendo en cuenta la proporción de tareas efectivamente cumplidas.

- 1) Entre el 4% del Activo Realizado + Activo no realizado prudencialmente estimado (o el total de uno u otro según el caso) y la suma de 3 sueldos del Secretario de 1ra. Instancia: se toma el MAYOR.
- 2) Este importe no puede ser mayor al 12% del Activo Realizado.

3 – Clausura por distribución final. (Art. 230)

Ocurre cuando:

- a)- No existen bienes para liquidar.
- b)- Cuando se han liquidado todos los bienes sin haber podido satisfacer el 100% de los créditos concursales y concurrentes.

Al no haber por el momento más bienes para realizar, lo que se clausura es el procedimiento de la liquidación, a la espera de que:

- 1) Se identifiquen nuevos bienes.
- 2) Se recuperen otros
- 3) El fallido pueda adquirir más bienes antes de la rehabilitación.

En estos casos de aparición de bienes después de la clausura del procedimiento, si no hubieran transcurrido **2 años** desde que ella se dispusiera, corresponde la **reapertura** de la etapa liquidativa-distributiva.

A. Presupuestos.

Cuando después de realizados los bienes el producto distribuido no alcanza para el pago total, la Q no concluye; debe dictarse la resolución judicial de **clausura del procedimiento de liquidación**. Ello, porque sería imposible seguir una liquidación sin bienes para liquidar. Pero la resolución no impide que se produzcan todos los efectos de la

Quiebra. Pasado 2 años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento de liquidación, sin que se reabra, el juez puede disponer la conclusión de la Q.

B. Reapertura.

El procedimiento puede reabrirse cuando se conozca la existencia de bienes susceptibles de desapoderamiento durante los 2 años posteriores a la Resolución de Clausura del Procedimiento de Liquidación.

Sobre el producto de la liquidación de los *bienes nuevos* no pueden concurrir aquellos acreedores que no hubieran solicitado verificación antes del dictado de la Resolución de Clausura del Procedimiento de Liquidación, salvo que ellos mismo hubiesen denunciado la existencia de los nuevos bienes liquidables.

C. Conclusión de la quiebra.

La falta de reapertura, durante 2 años seguidos, del procedimiento de liquidación, es causa para disponer la **conclusión de la Q**, con el consiguiente cese de todos sus efectos patrimoniales y personales (salvo respecto de los personales las inhabilitaciones que pudieran prolongarse con motivo de la existencia de procesos penales o condenas).

D. Regulación de honorarios.

En el avenimiento también son regulados por el juez teniendo en cuenta la proporción de tareas efectivamente cumplidas.

Entre el 4% del Activo Realizado y la suma de 3 sueldos del Secretario de 1ra. Instancia: se toma el MAYOR.

*Este importe no puede ser mayor al 12% del Activo Realizado.

4 – Clausura por falta de activo. (Art. 232)

A. Presupuestos.

Si después de realizada la **verificación de los créditos**, no existe Activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que prudencialmente aprecie el juez debe declararse la “clausura del procedimiento por falta de activo”. El juez constata la inexistencia de un mínimo de bienes desapoderables cuya realización pudiera satisfacer –al menos- los gastos y honorarios concursales.

Esta declaración de clausura del procedimiento por falta de activo:

- Es pedida por el síndico al Juez.
- No puede resolverse antes del dictado de la sentencia por parte del Juez de los Informes Individuales presentados por el síndico.
- Con audiencia del fallido, bajo pena de nulidad.
- Cualquiera sea el resultado judicial, favorable o desfavorable, la resolución es apelable con efectos suspensivos.

B. Efectos.

La clausura del procedimiento por falta de activo, importa **presunción de fraude**. El juez debe comunicarla a la justicia en lo penal, para la instrucción del sumario pertinente.

La instrucción del sumario penal acarrea la imposibilidad de rehabilitación del fallido hasta tanto se dicte sobreseimiento o absolución en sede penal.

C. Regulación de honorarios.

Es solo por **falta de activo e inexistencia de acreedores**:

El juez los regula cuando se presente el “Informe Final” dentro de éste esta el “Proyecto de Distribución Final “:

- Se toma en cuenta la labor realizada.
- No hay base
- No hay porcentajes
- Cobran según el siguiente orden:

- Privilegio especiales
- Gastos de conservación y justicia
- Honorarios.

15. Conversión de la Quiebra:

Art 90: “El deudor que se encuentre en las condiciones del Art. 5 puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de los diez días contados a partir de la última publicación de los edictos.

Este derecho corresponde también a los socios cuya quiebra se decreta conforme al Art. 160.

No puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo, o quién se encuentre en el período de inhabilitación establecido en el Art. 59”

La conversión pueden postularla los mismos deudores que pueden ser sujetos del CP; e inclusive, los socios ilimitadamente responsables a quienes se hubiese declarado en quiebra por extensión de la quiebra societaria. Están excluidos de esta posibilidad:

- a) Los fallidos declarados como tales por extensión.
- b) Las personas que no puedan ser sujetos del CP (por Ej., entidades financieras)
- c) Quienes se encontraren en el período de inhabilitación de un CP exitoso anterior.
- d) Quienes pretendieren convertir una quiebra –directa o indirecta- que se hubiese declarado “estado en trámite un CP”.

Art 91: “Presentado el pedido de conversión el deudor no podrá interponer recurso de reposición contra la sentencia de quiebra; si ya lo hubiese interpuesto, se lo tiene por desistido, sin necesidad de declaración judicial.

El pedido de conversión no impide la continuación del planteo de incompetencia formulado conforme a los arts 100 y 101.

El objetivo es dejar sin efecto la sentencia de quiebra.

Art 92: “El deudor debe cumplir los requisitos del Art 11 al hacer su pedido de conversión o dentro del plazo que el juez fije conforme a lo previsto en el Art. 11.”

Art 93: “Vencido el plazo fijado, el juez deja sin efecto la sentencia de quiebra y dicta sentencia conforme a los Art. 13 y 14, solo puede rechazar la conversión en CP por no haberse cumplido los requisitos del Art. 11.”

La admisión del pedido de conversión se hace por sentencia; ésta abre el CP y deja sin efecto la quiebra. La desestimación del pedido de conversión por incumplimiento de los requisitos del Art. 11 importa la consolidación de la quiebra.

16. Aspectos sancionatorios de la LCQ.

a) Evolución legislativa.

Antigüedad.

- El sistema Romano-Germano: el fallido era considerado un defraudador y su responsabilidad penal era objetiva.
- En el derecho Anglosajón, la Q se consideraba como un acontecimiento propio de los negocios, por lo que tenía una característica menos sancionatoria.

Hasta la ley 19551.

Con la ley 19551 se independiza la sanción penal (cárcel) de la sanción civil (inhabilitación).

La inhabilitación del fallido o sus administradores era decretada mediante un *“incidente de calificación de conducta”*, del que resultaba si la Q había sido **causal** (no se producía ninguna inhabilitación), **culpable** (inhabilitación por 5 años) o **fraudulenta** (inhabilitación por 10 años).

La calificación dependía de que el fallido o sus administradores hubieran incurrido en alguna de las conductas que describía la ley: siempre que hubieran

influido directamente en la producción, facilitación, agravación o prolongación indebida de la insolvencia.

El plazo comenzaba a correr desde la fecha de sentencia de Q, pero la inhabilitación se efectivizaba con la “sentencia firme” del incidente de calificación de conducta.

b) Inhabilitación.

El fallido queda inhabilitado desde la fecha de la Q.

Casos.

1. **Personas Físicas.**

Las inhabilitaciones propias de la Q, se aplican al fallido (persona de existencia visible) **desde la fecha de la sentencia de Q, y perdura hasta su rehabilitación.**

2. **Personas Jurídicas.**

La inhabilitación se extiende a las personas físicas que hubieren integrado sus órganos de administración desde la fecha de cesación de pagos. No hay límite temporal en este caso, ya que puede ir más allá de los 2 años hacia atrás de la fecha del auto de Q o de presentación en CP la fecha de cesación de pagos.

El comienzo de la inhabilitación para quienes son integrantes del órgano de administración o administradores a la fecha de la Q comienza a partir de la fecha de “sentencia de Q”, y para quienes se hubiesen desempeñado como tales desde la fecha de cesación de pagos pero no lo hicieron a la fecha de la sentencia de Q, comenzará a tener efecto a partir de que quede firme la fecha de cesación de pagos, cualquiera fuera el lapso habido entre el inicio de la insolvencia y la sentencia de Q, a estos efectos no rige el límite máximo de 2 años de retroacción que se establece para el “período de sospecha”.

c) Duración.

1. **Personas Físicas.**

La inhabilitación del fallido y de los integrantes del órgano de administración o administradores de la persona de existencia ideal **cesa de pleno derecho al año:**

- 1) de la fecha de la sentencia de Q (para los actuales administradores).
- 2) O de que fuera fijada la fecha de cesación de pagos (para quienes se hubieran desempeñado como tales y ahora no están).

Excepcionalmente, el plazo puede ser considerado de dos maneras:

a) **Menos:** cuando lo solicite el interesado y con vista al síndico, así lo decidiere el juez luego de una apreciación de la verosimilitud de que la persona inhabilitada no estuviere incurso en delito penal.

b) **Mayor:** en el caso de procesamiento penal de la persona inhabilitada, supuesto en que la inhabilitación se restablece si hubiese cesado porque ya ha pasado el año, o se prorroga si no hubiese vencido, y extendiéndose hasta el sobreseimiento o absolución o, de mediar condena penal, hasta terminar la inhabilitación accesoria impuesta en sede penal.

El final de la inhabilitación es lo que se conoce como **rehabilitación**, que produce el cese de las inhabilitaciones personales propias de la Q, y también *impide que los bienes adquiridos por el fallido después de la rehabilitación sena sometidos a desapoderamiento y liquidación falencial (efecto patrimonial de la rehabilitación).*

2. Personas Jurídica.

La inhabilitación de la persona jurídica es **definitiva**.

La rehabilitación solo es posible en caso de:

- a) Convención de la Q en C P.
- b) Conclusión no liquidativa de la Q.

En caso de conclusión de la Q por liquidación del activo falencial, la disolución de la persona jurídica es irreversible, por lo que no hay rehabilitación posible.

d) Efectos de la inhabilitación.

El inhabilitado no puede:

- a) Ejercer el comercio por sí o por interpósita persona.
- b) No puede ser administrador.
- c) No puede ser gerente.
- d) No puede ser síndico.
- e) No puede ser liquidador o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones.
- f) Tampoco puede integrar sociedades.
- g) No puede ser factor o apoderado con facultades generales de sociedades.

17. Los Pequeños Concursos y quiebras.

a) Concepto.

A los efectos de esta ley se consideran pequeños C P y Q aquellos en los cuales se presente, en forma indistinta, cualquiera de estas circunstancias:

- a) Que el pasivo denunciado no alcance la suma de \$100.000.-
- b) Que el proceso no presente más de 20 acreedores quirografarios.
- c) Que el deudor no posea más de 20 trabajadores en relación de dependencia.

La decisión judicial de encuadramiento del proceso respectivo entre los pequeños concursos ha de hacerse en oportunidad de la Apertura Concursal respectiva,

siendo recurrible o irrecurrible según lo sea la sentencia dentro de la cual estuviese contenido el respectivo pronunciamiento.

Tal decisión será modificable ulteriormente si se advirtiera el error o la defectuosa información en que se sustenta, o nuevos elementos de juicio reunidos después de abierto el proceso concursal demostraran que no se trata de un pequeño concurso, es posible que ello acaezca cuando se presenten a verificar más de 20 acreedores, y el deudor presentó en el escrito menos, o que se compruebe que el deudor posee más de 20 empleados. El juez entonces, adecuará el proceso a las reglas que rigen los grandes concursos, para su aplicación en lo sucesivo.

b) Régimen aplicable.

Las únicas normas particulares de los pequeños concursos y quiebras, diferenciadoras del régimen aplicable a los grandes concursos y quiebras, son las siguientes:

a) La presentación en C P es más simple y más barata, al *no ser obligatorio los dictámenes* de contador Art. 11 al:

- Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio.

- Acompañar nómina de acreedores con indicación de sus domicilio, monto de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Acompañar un legajo por cada acreedor en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada. Agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

b) Los *diversos comités de acreedores* tampoco son imperativos, su constitución se torna optativa.

c) *No es aplicable el período de salvataje* o de propuestas de acuerdo preventivo por terceros, aunque la concursada fuera persona jurídica de alguno de los tipos previstos al efectos.

d) El *síndico no cesa al homologarse el Acuerdo Preventivo* continuando en funciones para vigilar el cumplimiento de dicho acuerdo, salvo que los acreedores hubiesen designado un Comité de Controladores.

e) Si el síndico continúa como controlador del acuerdo, se contempla *la remuneración* de su actuación, por esta etapa, con el 1% de lo que se hubiese pagado a los acreedores incluidos en el Acuerdo vigilado por aquél. Esta regulación se practica al dictarse la Resolución Judicial de cumplimiento del acuerdo.

CAPITULO IV: CASO INVESTIGADO.

Concurso y Quiebra de TAREXPORT S.A.

Mi padre es un empresario al cual admiro cada día, porque nunca se deja derrotar. Él me enseñó que un empresario es un soñador que ve un negocio donde nadie más lo ve, que nunca gana a costa de otros sino por su propio esfuerzo y que nada ni nadie jamás le robará sus sueños y anhelos. Todo lo que hoy es lo ha logrado con dignidad, y éso es su mayor tesoro.

Hace unos años creó una de las empresas mas importantes a nivel nacional, TAREXPORT S.A., esta se dedicaba a la producción de ácido tartárico, en principio. La importancia de la misma radicaba en que había sólo dos empresas que se dedicaban a cubrir este nicho de mercado, a nivel nacional. Además él había creado otra gran empresa, CAIVI S.A., que se ubicaba en el rubro de la venta de productos químicos. En el año 1989, durante el gobierno de ALFONSIN, comenzó a montar la planta de TAREXPORT S.A. en la provincia de MENDOZA, en donde la misma abarcaría sólo el proceso de transformación de tartrato de calcio en ácido tartárico. En esta provincia había sólo dos empresas que realizaban la producción de ácido tartárico, ICI S.A. Y ORANDI Y MASERA. Pero la política de gobierno y la economía, lo llevaron a instalar la planta en la provincia de SAN JUAN, ya que por un decreto se les brindaba a los empresarios la promoción industrial en dicha provincia. En la provincia de SAN JUAN ya se había presentado un proyecto para el montaje de una planta que realizaba el proceso completo de producción de ácido tartárico, partiendo de la borra vínica. Al ver esta situación, decidió proponerle a los dueños de la propuesta comprar la misma o unirse a ellos, ya que la promoción brindada en esta provincia lo ponía en desventaja frente a la competencia, si se situaba en Mendoza. Los empresarios habían desistido, ya de antemano, porque era una inversión bastante importante, de notable magnitud y riesgo, a la cual había que dedicarle tiempo y conocimiento en el tema. Por ello estos empresarios aceptaron la propuesta y a cambio de ello recibieron el valor del proyecto en producto, ácido tartárico. De esta manera decidió trasladar la construcción a SAN JUAN.

Levantó la empresa de la nada, surgió de un simple lote vacío, y llegó a ser el mayor exportador a nivel nacional, sin mencionar que brindó trabajo a mas de 100

personas y se posicionó entre los emprendimientos mas importantes y reconocidos. En el plazo de un año y medio monto la fábrica completamente, abarcando la producción desde la materia prima base, es decir, borra vínica. A través de CAIVI S.A., que era un gran importador de productos químicos que se comercializaban en la provincia de Mendoza, ingresó TAREXPORT S.A. al mercado externo, SUIZA, CHILE, BRASIL, CHINA, entre otros, eran los principales mercados con los que entablaba negociaciones. Hizo que TAREXPORT S.A. fuera reconocida por sus productos y su confiabilidad a nivel local e internacional. Un emprendimiento de semejante envergadura sólo podía implementarse con una elevada inversión que no permitiría su recupero en el corto plazo, por ello la mencionada promoción industrial fue una ayuda que impulso el desarrollo y crecimiento no sólo de esta empresa sino de la provincia que lo auspicio. La promoción le permitió expandir el proceso y no solo abarcar la etapa de transformación sino la producción completa y su posterior diversificación. TAREXPORT S.A. se posicionó fuertemente con el correr de los primeros años, pero un nuevo decreto de necesidad y urgencia, durante el gobierno de MENEM, dejó sin efecto la promoción industrial, lo que llevo a que comenzara una de las tantas crisis que tuvo que soportar la empresa, ya que esta situación fue el mayor de los obstáculos para el recupero de la inversión. La mayoría de las empresas que estaban bajo el régimen de promoción decidieron realizarle un juicio al estado por el perjuicio causado, ya que varias tuvieron que cerrar sus puertas ante la magnitud del caos que este panorama ocasiono, entre ellas TAREXPORT S.A. Y CINSANO S.A, pero al ver que no lograrían recuperar sus empresas tomaron la decisión de irse y comenzar de nuevo, ya que este proceso tardaría años, pero algunas lograron quedarse. TAREXPOR S.A. logró recuperarse de esta situación a través de su mayor fortaleza que era la confianza generada en el mercado internacional, ya que había generado lazos fuertes con empresas extranjeras que reconocían su prestigio. Dos años más tarde el gobierno volvió a instaurar la promoción industrial pero aún así no logro recuperar la pérdida de los años que sobrevivió sin ella. Una vez estabilizada la situación decidió diversificar la producción, para minimizar el costo fijo, amortizar maquinarias y aumentar ganancias, ya que era reconocido en el mercado, ingresar estos nuevos productos no seria impedimento alguno. De esta forma comenzó la producción de CASEINATO DE POTASIO, CARBONATO DE CALCIO, ALCOHOL, ETC. En ese momento ARGENTINA se encontraba en el comienzo de lo que seria la mayor de las crisis económicas, que derivó en la famosa “LEY DE CONVERTIBILIDAD”, la reconocida paridad de 1 peso = 1 dólar. Lo que

generó la pérdida de valor del dólar. Esta política lleva a la decadencia de TAREXPORT S.A. siendo su mayor mercado la exportación, la cual se manejaba a precio internacional en dólares, esta pérdida de valor no le permitía afrontar los costos, ya que la mano de obra si se valuaba a precio dólar. Los costos de personal eran demasiado altos y las trabas impositivas aún más, sin mencionar que la credibilidad y confiabilidad del mercado y la economía ARGENTINA eran totalmente nulas, ya que por simples decretos el gobierno manejaba la economía a su antojo y la inestabilidad de la misma era inexplicable. Se puede decir que no se sabía lo que pasaría al día siguiente, por lo que se le imposibilitaba competir en el mercado. No se puede dejar de lado el hecho de que los empleados sólo boicoteaban la empresa, pidiendo más y más, hasta el punto de que la negación de sus solicitudes los llevaba a robar de su fuente de trabajo. Al ver que la situación superaba sus esfuerzos por mantener a flote la empresa, en junio del año 2000, decidió declararse en concurso preventivo. Sin imaginar que en el año 2001 el dólar se devaluaría 3 a 1. Durante el período en que estuvo en concurso celebró acuerdo con gran parte de los acreedores, pero no logró las mayorías porque el único acreedor con el que no tuvo acuerdo fue el estado, por deudas impositivas. Sus esfuerzos no lograron salvar a la empresa, por lo que derivó en la quiebra de la misma. Todos los bienes fueron incautados por el síndico y puestos a disposición de él, supuestamente bajo la vigilancia del juez. En ese momento la valuación del capital era de UN MILLON DE DOLARES, permitía no solo cancelar completamente las deudas, sino que además generaba un remanente. Estando en quiebra obtiene el apoyo de una empresa italiana, MALLARSA S.A., con la cual deciden negociar y comprar TAREXPORT S.A. en la quiebra, ya que tenía mas del 50 por ciento de las deudas canceladas. Pero al momento de realizar la oferta a la sindicatura descubrieron que los empleados de TAREXPORT S.A., estando la empresa en manos del síndico, desvalijaron completamente la misma dejando solo la estructura de cemento de las paredes, se robaron hasta las ventanas, bajo las narices del juez. A raíz de esta situación desistieron de la propuesta, y los acreedores no pudieron cobrar las deudas. El síndico declaró insolvencia de capital, cuando el mismo al momento de incautación era de tres millones de pesos y la deuda de trescientos mil pesos, y dió por cerrada la quiebra. Mientras el juez y el síndico hacían la vista gorda, los bienes de TAREXPORT S.A. fueron vendidos por nada, destruidos por completo, tirados en chacaritas.

Actualmente, esta situación se ha presentado ante la “JUSTICIA” con todas y cada una de las pruebas, juzgando el mal desempeño del juez y su auxiliar, el síndico,

sin mencionar al ESTADO. A la fecha el síndico de TAREXPORT S.A. se encuentra tratando de justificar la liquidación y realizar una rendición de cuentas. Aún hoy, un año y ocho meses después no ha habido contestación alguna.

Conclusión.

Como se puede ver las injusticias existen, ésta es una de ellas. Es increíble pensar que estas situaciones pasan, en realidad sabemos que en “ARGENTINA, TODO ES POSIBLE”, pero ésto supera los límites. La facultad se empeña en enseñarnos que hay que actuar según lo dice la ley, porque ella nos protege. Pero en realidad hay ley que nos proteja, si no hay justicia? Dónde está la fuerza de la ley? El responsable de aplicar la justicia, sabe lo que hace? A ellos quién se la aplica, quién los juzga? Ante semejante corrupción, me atrevo a decir que no hay protección, la justicia tiene que hacerla cada uno de acuerdo a lo que juzgue correcto o no correcto. Lo único que aún subsiste son los valores, éstos nos enseñan qué es justo y qué no lo es. De qué nos sirve hacer todo bien y bajo la luz de la ley, si de un suspiro nos roban todo lo que logramos como fruto de nuestro esfuerzo, poniendo años de vida, tiempo lejos de nuestras familias y conocimiento. Las leyes fueron escritas para leerlas e interpretarlas, tratando de minimizar los daños causados por las negligencias e ilícitos. Pero para aplicarlas no hay que hacer un curso, solo hay que conocer la realidad. La ley se creó en base a situaciones y contextos determinados en un momento fijo del tiempo, pero ya nada es lo que fue en ese momento, al tratar de legislar y reglar situaciones históricas se comete el error, porque la mente humana y el ingenio del hombre viajan más rápido en el tiempo que la ley, acaso los delitos actuales se encontraban remotamente en la mente del legislador?. La verdadera realidad es completamente opuesta y las variantes, ni pensarlo.

Pensar que en esta realidad la frase “CONCURSO PREVENTIVO” Y “QUIEBRA” son malas palabras, toda persona la relaciona con deudor, fracaso, mala intención, perdedor, y pienso que eso debe haber sido lo primero que se le vino a la mente a mi padre, pero en verdad no fue una artimaña para no pagar, o con intención de dañar a los acreedores o a los trabajadores, sino que la economía y el gobierno lo llevaron a eso. Y no es el único que ha vivido o vivirá estas injusticias. Más de un emprendedor habrá visto sus sueños derrumbarse frente a sus ojos, habrá sentido la impotencia y la imposibilidad de salvar su sueño y salvarse a sí mismo, ni aún dando todo lo que tiene, su vida. Miles de circunstancias ajenas a la voluntad de ellos giran su mundo y lo ponen de cabeza. Imaginar que existen innumerables personas, empresarios renombrados, que traman cómo llegar a la quiebra, declararse en concurso, llevarse todo el dinero de sus acreedores, vender completamente su activo, declararse insolventes y comenzar nuevamente bajo el nombre de

otra persona y bajo otra razón social; y al día de hoy son empresarios extremadamente reconocidos, no como fraudulentos sino como millonarios, que manejan cifras con más de siete dígitos, inteligentes porque al día de hoy se relacionan codo a codo con la riqueza, la política y la elite. Mientras que otros se esfuerzan por salir adelante, dando hasta su última gota de sangre, cumpliendo las reglas del mercado, la economía y el gobierno, a raja tabla. Trabajando día y noche para ofrecerle un futuro mejor a sus hijos, nietos, tratando de dejar una enseñanza en su familia y un ejemplo, pagando todos sus impuestos aún sabiendo que el estado lo destina a personas que se pasan el día entero en su casa viendo televisión, en vez de buscar trabajo honesto, y tratando de sobrevivir, cuando el gobierno se lleva mas del 60% de lo que gana, cuando los empleados boicotean su fuente de trabajo y de alimento. Ésta realidad es lo que me hace admirar a mi padre, porque aún viviendo en ella, logro salir adelante, ni las injusticias de este país le hicieron perder sus sueños, anhelos ni su prestigio, la gente, sus acreedores y proveedores de ese momento y los actuales lo reconocen y lo primero que hacen es estrechar su mano. Éso es lo que me llena de orgullo, el saber que aún habiendo vivido ésto, él decidió levantar su cabeza y mirar hacia adelante.

En la actualidad creo tres empresas, una para cada uno de sus hijos, un ejemplo, no?

ENSEÑANZA: “NO TE SIENTAS VENCIDO, NI AUN VENCIDO”.

Bibliografía

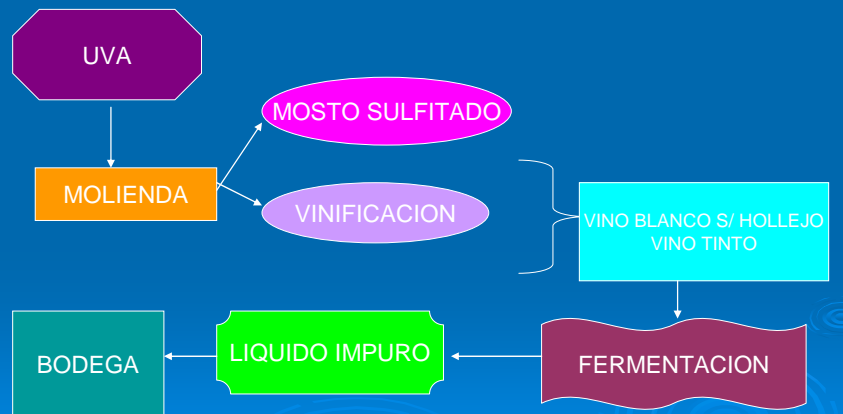
❖ LEY DE CONCURSO Y QUIEBRAS NUMERO 24522 Y MODIFICATORIAS. 15 edición actualizada y ampliada.

❖ REGIMEN DE SOCIEDADES COMERCIALES. LEY NÚMERO 19550 Y MODIFICATORIAS. 18 edición actualizada y ampliada.

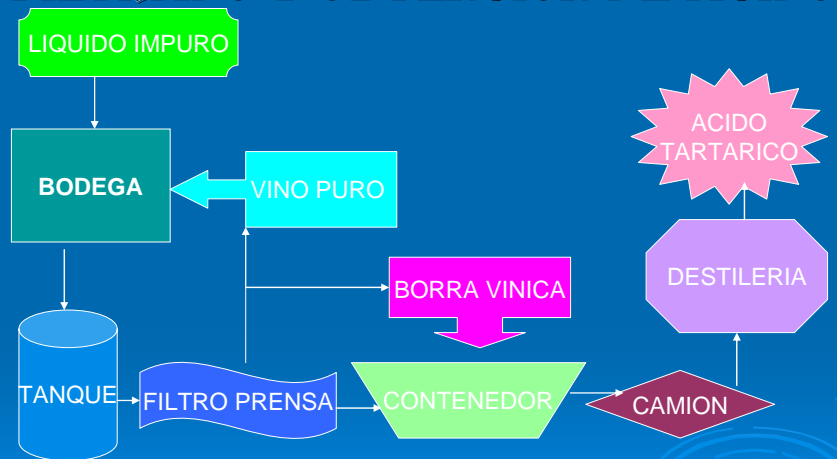
Anexos

Para poder comprender mejor el caso, se brinda la siguiente información

PROCESO PREVIO A LA FILTRACION



DESCRIPCION DEL PROCESO DE FILTRADO Y OBTENCION DE ACIDO.



Descripción del proceso

Las bodegas realizan la producción de vinos, es decir que por cada temporada, se procesa la uva que ingresa a las mismas, es decir se destina a molienda, de esta molienda se obtiene el mosto o jugo de vino. El mismo se destina a la producción de mosto sulfitado y la otra hacia la vinificación, desagregándose en vino blanco y tinto. En el caso del vino blanco, se separa el hollejo previo a la fermentación; en el caso del vino tinto no se separa, ya que el mismo aportará taninos al vino. Una vez que el vino ha fermentado, se los extrae de las piletas de las bodegas y se los envía a los tanques, de acero inoxidable, para el proceso de filtración. El líquido impuro proveniente de la molienda, se deriva al proceso de filtrado, en donde ingresa al filtro prensa y es procesado, de manera tal que todas las impurezas quedan entre las carpas y las placas del filtro, este desecho, denominado “borra vínica” es derivado en una canaleta por medio de un sin fin hacia contenedores, por otra parte, el vino vuelve a ingresar a las piletas de la bodega totalmente limpio y puro, sin ningún elemento sólido. Todos los elementos impuros extraídos del vino conforman lo que denominamos “borra vínica”.

La borra vínica es trasladada a las destilerías para ser procesada, es decir que ingresa a las mismas como materia prima. Las destilerías en un primer proceso, procesan la borra mediante columnas de destilación, a través de un proceso de calentamiento, elevando la temperatura alrededor de los 80 grados centígrados, de esta forma logran extraer de la misma el 4% de alcohol vínico, conocido como alcohol etílico, el resto decanta y se le agrega cal, con la finalidad de formar moléculas más grandes que permitan absorber al ácido que contienen las borras, (contienen un 8% al 10% de acidez tartárica), de esta manera se obtiene el denominado “tartrato de calcio”; el residuo de este proceso generalmente es destinado a la formación de “humus de lombriz”, por ser completamente orgánico. En un segundo proceso, el tartrato de calcio se mezcla con “ácido sulfúrico” lo que permite la total liberación del denominado “ácido tartárico”.

Producto:**ACIDO TARTARICO**

El ácido tartárico es un importante miembro de la familia de acidulantes naturales; es extraído tal como la naturaleza lo produce, sin introducir modificaciones en su estructura química.

Por ser natural, el ácido tartárico ofrece grandes ventajas al procesar alimentos, productos farmacéuticos e industriales sin riesgo para la salud ni el medio ambiente.

Es biodegradable y no tiene valor como elemento energético al utilizarse como alimento.

Usos**Industria Farmacéutica**

Combinado con bicarbonato de sodio, constituye la fórmula básica de los compuestos efervescentes, como antiácidos y sales de fruta; la efervescencia provoca la disolución rápida del componente activo en analgésicos, edulcorantes artificiales, etc.

Industria Vitivinícola

Por ser un ácido presente en forma natural en las uvas, es permitido su uso como corrector de acidez en vinos. Es el componente que imprime el carácter ácido y exalta el sabor frutado.

Industrias de la Alimentación

➤ Bebidas sin alcohol: tanto en bebidas gaseosas como en jugos de frutas naturales y sintéticos, el ácido tartárico enaltece y combina perfectamente su sabor con esencias naturales y artificiales, siendo utilizado para impartir el sabor frutado final que queda en el paladar luego de su ingestión.

- Caramelos, golosinas, dulces, mermeladas y helados: el ácido tartárico se utiliza para conferir un sabor ácido característico y es agregado a la preparación fundida junto con los colorantes y esencias.
- Procesamiento de frutas y verduras envasadas: el ácido tartárico, además de exaltar el sabor natural, inhibe la acción de enzimas que causan cambios de color o sabor en alimentos envasados. La intensificación de la acidez, contribuye a formar una barrera más eficaz para evitar la proliferación de microorganismos indeseables.
- Panificación: los ésteres del ácido tartárico tienen acción emulsificante y complejante del gluten, mejorando la estabilidad, uniformidad y consistencia de la masa.

Otras aplicaciones

- Limpieza química de metales, limpieza de calderas.
- Retardante en fraguado de yeso y otras mezclas para construcción.
- Regulador de pH en emulsiones.
- Para estampado y abrillantamiento de colores en la industria textil.

Producto



ESPECIFICACIONES

Identificación	Positiva
Color (Método ICI Argentina)	Cumple
Pureza (% mínimo)	99.8
Rotación Específica	+12° to +13°
Cenizas sulfatadas (% máx)	0.05
Sulfatos (ppm máx)	150
Metales pesados - como Pb - (ppm máx)	5
Oxalatos (Método NF 18, IRAM 41162)	Cumple
Humedad (% máx)	0.5
Hierro (ppm máx)	1
Calcio (ppm máx)	200
Cloruros (ppm máx)	100